

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Doctorado en Derecho



**El estatus jurídico de la justicia de paz y su elección popular. Arequipa
2023**

Tesis presentada por:

Galagarza Perez, Shelah North

ORCID: 0009-0005-4329-754X

Para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho

Asesor:

Dr. Zuñiga Marino, Miguel Angel

ORCID: 0000-0001-8060-0599

Arequipa- Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 12 de Agosto del 2025

Dictamen: 010512-C-EPG-2025

Visto el borrador del expediente 010512, presentado por:

2007003002 - GALAGARZA PEREZ SHELAH NORTH

Titulado:

EL ESTATUS JURÍDICO DE LA JUSTICIA DE PAZ Y SU ELECCIÓN POPULAR. AREQUIPA 2023

Nuestro dictamen es:

APROBADO

29520242 - FALCONI PICARDO MARCO TULIO
DICTAMINADOR



42327355 - VARGAS SALAS OBED
DICTAMINADOR



45132863 - TERAN BEJAR CARLOS AUGUSTO
DICTAMINADOR



29385838 - PAREDES BEDREGAL EMMEL BENITO
DICTAMINADOR



29727055 - ALMANZA TORRES DENNIS JOSE
DICTAMINADOR



El estatus jurídico de la justicia de paz y su elección popular. Arequipa 2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
2	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
3	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	ebin.pub Fuente de Internet	<1%
6	www.onpe.gob.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Trabajo del estudiante	<1%
9	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	core.ac.uk Fuente de Internet	<1%
11	www.undp.org Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA

A mi padre, José Francisco, quien, con su fortaleza, me guio e inspiró a luchar por la felicidad
y alcanzar mis metas.



AGRADECIMIENTOS

A Dios por sus infinitas bendiciones, y a mi madre Yolanda, por su apoyo invaluable en el camino de la vida.



RESUMEN

La presente investigación doctoral parte de la premisa central de examinar la posible vinculación entre el estatus jurídico de la justicia de paz en el Perú y el mecanismo de elección popular vigente en el país; para tal efecto, se desarrolló un estudio con enfoque cualitativo, de diseño no experimental y alcance descriptivo explicativo, sustentado en un análisis dogmático e histórico de la problemática planteada; como herramienta metodológica principal se empleó la ficha de observación documentaria, cuyos resultados brindan como la cultura de paz en el territorio nacional ha experimentado transformaciones progresivas, estrechamente relacionadas con la evolución normativa que regula la justicia de paz desde sus orígenes en la etapa democrática, siendo el contexto histórico un factor determinante en dicho proceso.

En cuanto a las conclusiones sustantivas, se determinó que el estatus jurídico de la justicia de paz guarda correspondencia con el sistema de elección popular adoptado, pues los jueces de paz constituyen una alternativa para suplir la limitada presencia estatal en determinadas zonas; no obstante, la naturaleza misma de su función, que no exige un dominio integral de la normativa jurídica, puede conllevar deficiencias en la aplicación de las leyes; si bien el procedimiento de elección se encuentra formalmente regulado, ello no garantiza la calidad técnica de las resoluciones emitidas ni la eficacia en la administración de justicia, razón por la cual es evidente que así como existe una evolución normativa, esta debe abarcar todos los aspectos como el de la presente investigación.

Palabras Clave: Estatus, Elección, Jurídico.

ABSTRACT

This doctoral research is based on the central premise of examining the possible link between the legal status of justice of the peace in Peru and the current popular election mechanism, to this end, a qualitative study was conducted with a non-experimental design and descriptive explanatory scope, supported by a dogmatic and historical analysis of the problem at hand, the main methodological tool used was a documentary observation sheet, the results of which reveal how the culture of peace in Peru has undergone progressive transformations, closely related to the normative evolution that regulates justice of the peace since its origins in the democratic era, the historical context is a determining factor in this process.

Regarding the substantive conclusions, it was determined that the legal status of justice of the peace corresponds to the popular election system adopted, as justices of the peace constitute an alternative to compensate for the limited state presence in certain areas, however, the very nature of their function, which does not require a comprehensive understanding of legal regulations, can lead to deficiencies in the application of the laws, although the election procedure is formally regulated, this does not guarantee the technical quality of the resolutions issued or the effectiveness of the administration of justice, therefore, it is evident that, just as there is a regulatory evolution, this must cover all aspects, such as that of this research.

Keywords: Status, Election, Legal.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	1
HIPÓTESIS	3
OBJETIVOS	3
OBJETIVO GENERAL.....	3
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	3
CAPÍTULO I	4
1. MARCO TEÓRICO.....	4
1.1. Antecedentes históricos de la justicia de paz	4
1.2. El status jurídico de la justicia de paz	11
1.2.1. Justicia de paz	13
1.2.1.1. La Aplicación de varios sistemas filosóficos respecto a la justicia.....	13
1.2.1.2. Cultura de paz <i>en perse</i>	21
1.2.1.3. La función jurisdiccional y el estado de derecho	25
1.2.1.4. La organización del sistema de justicia en el Perú.....	29
1.2.1.5. La función jurisdiccional en la democracia	30
1.2.1.6. La carrera judicial	32
1.2.1.7. Conocimiento predominante de la justicia de paz.....	33
1.2.1.8. La costumbre y la ley desde la perspectiva antropológica.....	35
1.2.1.9. Características de la justicia de paz.....	35
1.2.2. Formas de Elección.....	38
1.2.2.1. Sistemas de nombramiento de Magistrados.....	39
1.2.2.2. Sistema de elecciones de los Jueces de Paz	41
1.2.3. Funciones jurisdiccionales	42
1.3. Elección popular	46
1.3.1. Naturaleza jurídica de la elección popular	48
1.3.2. Reglamento de elección popular del juez de paz	49
1.3.3. Normativa referente a la justicia de paz en Perú.....	50
1.3.3.1. Constitución Política del Perú.....	50
1.3.3.2. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	50
1.3.3.3. Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz	51

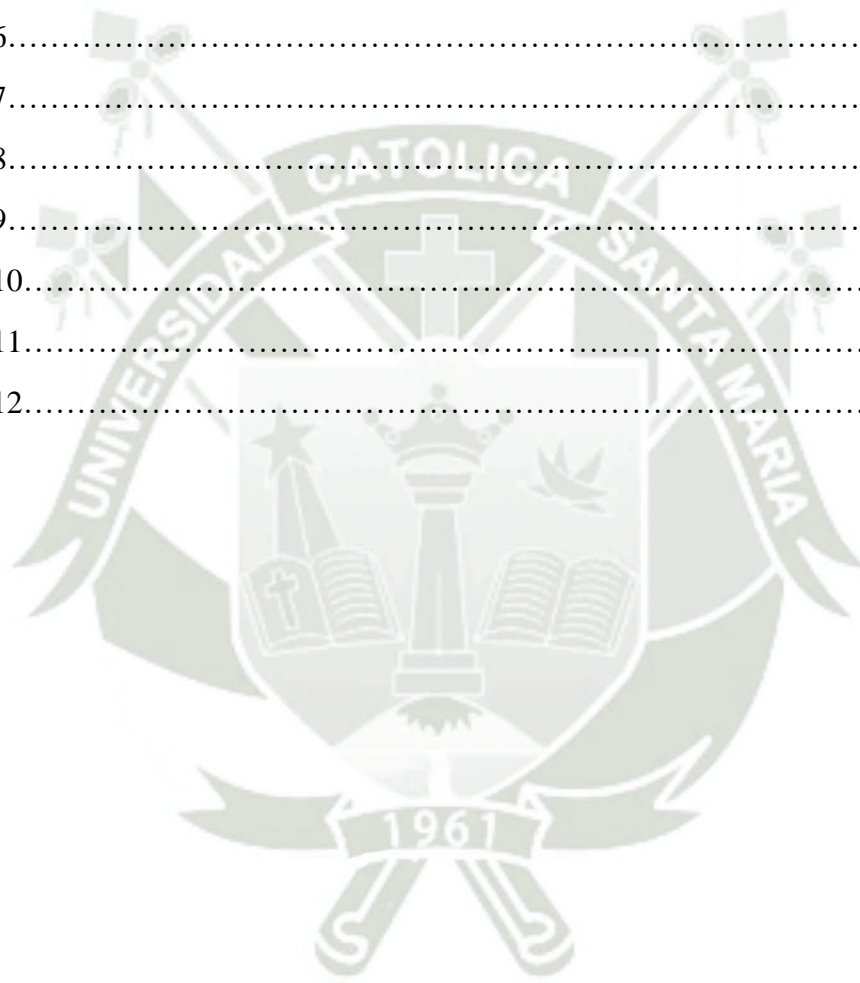
1.3.3.4. Ley N° 26859- Ley Orgánica de Elecciones	54
1.3.4. Legislación comparada	56
1.3.4.1. Colombia.....	56
1.3.4.2. Ecuador	57
1.3.4.3. España.....	57
1.3.4.4. Uruguay.....	57
1.3.4.5. Argentina.....	58
1.4. Antecedentes investigativos	58
1.4.1. Antecedentes Internacionales sobre justicia de paz	58
1.4.2. Antecedentes Nacionales	63
1.4.3. Antecedentes locales	66
1.5. Descripción de instituciones jurídicas y conceptuales	67
CAPÍTULO II.....	71
2. METODOLOGÍA.....	71
2.1. Sobre la metodología aplicada.....	71
2.1.1. Enfoque de investigación.....	71
2.1.2. Ubicación espacial de la investigación	71
2.1.3. Ubicación temporal de la investigación	71
2.2. Unidades de estudio	71
2.2.1 Población de estudio	72
2.3. Estrategias metodológicas.....	72
2.3.1. Técnica.....	72
2.3.2. Instrumento	72
2.3.3. Estrategia.....	72
2.3.4. Método	73
2.3.5. Nivel de investigación.....	73
2.3.6. Tipo de investigación.....	73
2.3.7. Diseño de la investigación	74
CAPÍTULO III.....	75
3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	75
3.1. ANÁLISIS DE LOS OBJETIVOS	75
3.1.1 OBJETIVO ESPECÍFICO 1	75
3.1.2 OBJETIVO ESPECÍFICO 2	92
3.1.3 OBJETIVO ESPECÍFICO 3	105
3.1.4 OBJETIVO ESPECÍFICO 4.....	111
3.1.5 OBJETIVO ESPECÍFICO 5	121

3.1.6 OBJETIVO PRINCIPAL.....	127
3.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	129
CONCLUSIONES	138
RECOMENDACIONES.....	140
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	141



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N°1.....	75
Tabla N°2.....	77
Tabla N°3.....	79
Tabla N°4.....	82
Tabla N°5.....	93
Tabla N°6.....	97
Tabla N°7.....	105
Tabla N°8.....	108
Tabla N°9.....	111
Tabla N°10.....	112
Tabla N°11.....	116
Tabla N°12.....	121



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N°1.....114



ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1.....	156
Anexo 2.....	161
Anexo 3.....	163



INTRODUCCIÓN

Desde los inicios de la república peruana, la justicia de paz ha desempeñado un papel esencial en la resolución de conflictos dentro de las comunidades, especialmente en aquellas ubicadas lejos de los principales centros urbanos. Este sistema de justicia, parte fundamental de la cultura de paz del país, ha sido clave para fortalecer el tejido social mediante soluciones basadas en el diálogo, la conciliación y el respeto mutuo. Esta práctica, profundamente enraizada en la historia y las tradiciones de las diversas comunidades peruanas, refleja el compromiso del Estado con una justicia participativa y accesible.

A lo largo de la historia, la figura del juez de paz surgió como una respuesta a la necesidad de un sistema judicial capaz de ajustarse a las particularidades culturales, sociales y económicas de las distintas regiones del país. En muchas comunidades, los jueces de paz han sido reconocidos como líderes locales cuya autoridad no solo se basa en la ley, sino también en la confianza y el respeto de su entorno. Este modelo de justicia ha permitido resolver conflictos que de otro modo quedarían sin atención dentro del sistema judicial formal, promoviendo la cohesión social y consolidando la paz a nivel local.

Sin embargo, en la actualidad, la calidad de las decisiones judiciales tomadas por los jueces de paz enfrenta serios retos. La falta de capacitación adecuada, los recursos insuficientes y una normativa desactualizada comprometen la efectividad y la legitimidad de su labor. Estas deficiencias, lejos de reforzar la cultura de paz, pueden generar desconfianza y tensión en las comunidades que dependen de esta forma de justicia. Además, las transformaciones sociales y jurídicas de las últimas décadas demandan una mayor profesionalización y mejores recursos para enfrentar los nuevos tipos de conflictos que surgen en las comunidades.

Por esta razón, es fundamental actualizar el marco normativo que regula la labor de los jueces de paz, introduciendo medidas que aseguren la calidad y efectividad de sus decisiones, adaptándolas a las necesidades de un contexto social y jurídico en constante cambio. Este proceso debe incluir programas de formación continua, acceso a tecnologías adecuadas y mecanismos de supervisión que garanticen la transparencia e imparcialidad de sus acciones. De esta manera, no solo se fortalecerá la institución de la justicia de paz, sino también se reafirmará su rol como un pilar fundamental de la cultura de paz en el Perú, asegurando su vigencia y eficacia para las generaciones venideras.

Es por ello que la presente indagación doctoral pretende estudiar si el estatus jurídico de la justicia de paz en el Perú, tiene relación con la forma de elección popular que impera en nuestro país.

La presente investigación se organiza en tres capítulos: el capítulo I aborda el marco teórico; el capítulo II, la metodología empleada; y el capítulo III, los resultados obtenidos y su respectiva discusión. Posteriormente, se formulan las conclusiones y recomendaciones, culminando con la propuesta de un proyecto de ley derivada de la investigación.

HIPÓTESIS

Dado que la Ley de Justicia de Paz regula un órgano del Poder Judicial con facultades jurisdiccionales, cuyos miembros son elegidos mediante sufragio popular a diferencia de otros órganos del Poder Judicial, podría existir incertidumbre respecto a su estatus jurídico. Esta particularidad en la designación sugiere la necesidad de analizar las normas que lo regulan e identificar posibles modificaciones.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el estatus jurídico de la Justicia de Paz en el Perú tiene relación con la forma de elección popular que impera en nuestro país.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar en qué consiste la cultura de paz en nuestro país y como se ha ido desarrollando normativamente.
- Identificar las funciones y competencias de los Juzgados de Paz y cómo han evolucionado.
- Conocer la evolución de la Justicia de Paz en el Perú, resaltando su estatus jurídico conforme a su evolución.
- Determinar la estructura de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y la forma de elección de los Jueces según la Ley.
- Determinar las modalidades de elección para la Justicia de Paz en el Perú y en otras legislaciones internacionales.

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes históricos de la justicia de paz

Durante 1791, en plena Revolución Francesa, se proclamó la Constitución que introdujo el concepto de juez de paz para todas las ciudades y cantones (Lomné, 1991). Posteriormente, la influencia de las ideas liberales se extendió a América Latina y, en 1812, se promulgó la Constitución de Cádiz, considerada la más liberal de su época. En su debate y aprobación participaron, en representación del virreinato del Perú, los diputados Vicente Morales Duárez, Pedro García coronel, Blas Ortiz, Francisco Salazar, José Antonio Navarrete, Ramón Feliú, Zuazo, José Lorenzo Bermúdez y Dionisio Inca Yupanqui (p. 5).

Aunque tuvieron una aplicación esporádica durante la primera mitad del siglo XIX, los principios de la Constitución de Cádiz constituyeron una fuente adicional de inspiración para las legislaturas peruanas de dicho período.

Por consiguiente, en la Constitución de Cádiz de 1812, Gutiérrez (2008) señala que se estableció que el alcalde de cada pueblo debía ejercer la función de conciliador y que, antes de iniciar un pleito, debía intentarse la conciliación. Este enfoque preliminar de resolución de conflictos constituye uno de los primeros intentos de institucionalizar la justicia de paz como mecanismo de solución amistosa de disputas.

En tal sentido, resulta relevante señalar que, en el año 1823, el diputado José Faustino Sánchez Carrión, junto con los demás integrantes de la Comisión de Constitución, suscribieron y presentaron ante la primera Asamblea Constituyente del país la propuesta de Constitución republicana. En consecuencia, en noviembre de ese mismo año, la justicia de paz fue incorporada en la Constitución Política de 1823, estableciéndose que los jueces de paz formarían parte del Poder Municipal, cumpliendo tanto funciones de conciliadores extrajudiciales como de jueces en causas menores.

Por otro lado, el Reglamento Provisional de los Tribunales de 1822, según Mera (2023), definió a los alcaldes y tenientes gobernadores como jueces de primera instancia para casos civiles menores y delitos leves (p. 7). La función de conciliación y resolución de conflictos menores se consolidó en estos cargos, constituyendo un primer paso hacia la formalización de la justicia de paz en el ámbito municipal.

En esa misma línea, Bustamante (2023) sostiene que, durante 1823, la Constitución de dicho año y las posteriores mantuvieron la designación de los alcaldes como jueces de paz (p. 63). La Constitución de 1828, por ejemplo, estableció que no se admitirían demandas civiles o criminales sin haber intentado previamente la conciliación ante un juez de paz, lo que consolidó el papel central de esta institución en la resolución de conflictos menores.

Asimismo, Arias (2023) explica que, en 1823, los jueces de paz tenían la responsabilidad de actuar en casos de menor cuantía y llevar a cabo conciliaciones. Su función principal consistía en resolver conflictos locales aplicando criterios costumbristas, lo que reflejaba un enfoque que combinaba el derecho formal con las tradiciones locales.

En concordancia, Salas (2013) señala que, en 1834, el Reglamento de Municipalidades y la Ley Orgánica de Municipalidades reafirmaron el rol de los alcaldes como jueces de paz en las capitales de departamento y provincias. Estas normativas establecieron, además, el marco para la elección de dichos jueces en función de las municipalidades, manteniendo su relevancia en la resolución de conflictos a nivel local (p. 179).

Las funciones civiles de los jueces de paz en 1834 y 1839 continuaron abarcando demandas de menor cuantía y la supervisión de obras nuevas, además de asuntos relacionados con el despojo y los daños a la propiedad. En el ámbito penal, seguían encargándose de faltas de policía, injurias leves y delitos menores, manteniendo su rol en la corrección moderada de dichas conductas.

Durante el período comprendido entre 1829 y 1834, los jueces de paz también se ocuparon de diversos asuntos civiles de menor cuantía, como demandas vinculadas con despojos, daños a campos y cosechas, así como problemas de deslinde de tierras y caminos. Igualmente, supervisaban la construcción de obras nuevas y efectuaban el nombramiento provisional de tutores y curadores. En materia penal, sus competencias incluían las faltas de policía e injurias leves, además de delitos menores sujetos a corrección moderada.

En concordancia, Hakansson (2021) recuerda que, durante las constituciones de 1856, 1860 y 1867, se reiteró la presencia de jueces de paz en todas las localidades del país, consolidando su papel como una institución esencial dentro del sistema judicial (p. 56).

Este reglamento reafirmó el rol de los jueces de paz como administradores de justicia en materias de menor cuantía. Su competencia se limitaba a casos sencillos, manteniendo su función esencial de resolución de conflictos en el ámbito local.

Durante los años de 1854 a 1912, las funciones civiles se ampliaron para abarcar asuntos relacionados con aguas, reconveniones y compensaciones, además de las demandas de menor cuantía y cuestiones vinculadas con alimentos provisionales. En el ámbito penal, se mantuvo el enfoque en faltas de policía leves y delitos menores, como el hurto, el robo y el abigeato.

En el período comprendido entre 1912 y 1920, las funciones civiles continuaron centradas en demandas de menor cuantía, reconveniones, compensaciones y desahucios. Sin embargo, no se precisaron competencias penales relevantes. En la práctica, estas competencias se concentraron en faltas, hurtos y estafas, lo que evidencia un ámbito de actuación limitado a delitos menores.

Según Pasco (1993), las Constituciones de 1920 y 1933 incorporaron la figura de los juzgados de paz letrados, en adición a los jueces de paz tradicionales. Esta diferenciación

estableció una distinción entre jueces comunes y aquellos que contaban con mayor formación y competencias jurídicas.

Durante los años de 1979 a 1991, los jueces de paz continuaron con competencias civiles en demandas de menor cuantía, reconversiones, compensaciones, desahucios y prestación de alimentos. Las competencias penales, en cambio, no se especificaron con detalle. En este período, su labor penal se enfocó en faltas o contravenciones, así como en delitos leves como hurto y estafa, además de contar con la facultad de emitir hábeas corpus.

En este mismo marco, Vílchez (2001) señala que la Constitución de 1979 reafirmó la existencia de los juzgados de paz en todas las poblaciones que lo requirieran. Posteriormente, la Constitución de 1993 introdujo el concepto de la jurisdicción de las comunidades campesinas y nativas, permitiendo la coexistencia de los jueces de paz con la justicia consuetudinaria. Además, estableció que los jueces de paz debían ser elegidos popularmente y que sus requisitos y funciones serían definidos por ley.

En efecto, la Constitución de 1993 no solo reconoció a los jueces de paz como administradores de justicia en casos menores, sino que también los situó como un nexo entre la autoridad y la población local. Su función incluyó la aplicación del derecho consuetudinario, lo que evidenció la relevancia de la tradición en el ejercicio judicial.

Finalmente, entre 1991 y 2012, las competencias civiles de los jueces de paz abarcaron demandas de menor cuantía, demandas de alimentos, desahucio, interdictos de retener y recobrar bienes muebles, así como tenencia o guarda de menores en situación de conflicto social. Sin embargo, en este período no se precisaron funciones penales adicionales.

Desde el punto de vista de Flores (2021), en su indagación sobre la Ley N.º 29824, la justicia de paz se define como un órgano del Poder Judicial encargado de resolver conflictos, principalmente mediante la conciliación, aunque también con la facultad de

emitir decisiones jurisdiccionales. Esta ley y su reglamento destacan la relevancia de garantizar el respeto a los derechos constitucionales y las leyes vigentes, al tiempo que se reconocen los usos y costumbres locales en la resolución de disputas.

Desde sus primeras manifestaciones en la Constitución de Cádiz hasta las disposiciones legales y reglamentarias contemporáneas, la justicia de paz ha evolucionado para responder a las transformaciones sociales y políticas, consolidándose como un mecanismo fundamental dentro del sistema judicial peruano.

La norma antes mencionada, tal como señala Flores (2021), representa un hito en la ampliación de las funciones de los jueces de paz. Entre estas funciones se encuentran: en primer lugar, la solución de conflictos mediante conciliación, siendo esta la vía prioritaria, aunque, en caso de no alcanzarse un acuerdo, los jueces están facultados para dictar sentencias. En segundo lugar, la adopción de medidas cautelares destinadas a garantizar la eficacia de sus resoluciones en materia civil. En tercer lugar, las funciones notariales, que permiten a los jueces de paz desempeñar actos propios de esta naturaleza. En cuarto lugar, la facultad de disponer el retiro de personas que perturben la actuación procesal. Asimismo, pueden ordenar detenciones temporales de hasta 24 horas para quienes alteren gravemente la diligencia judicial. Finalmente, cuentan con la capacidad de imponer sanciones comunitarias y de denunciar ante las autoridades competentes a quienes incumplan medidas urgentes dictadas en casos de violencia familiar, pudiendo solicitar el apoyo de instituciones estatales y rondas campesinas para la ejecución de sus decisiones.

A partir de la reforma agraria de 1969, el perfil de los jueces de paz se orientó hacia un modelo basado en la legitimidad social y el servicio comunitario, desplazando los criterios vinculados a la propiedad o la influencia política. El respeto hacia los nombrados jueces comenzó a depender de su reconocimiento por parte de la comunidad y de su conocimiento del derecho. Según Arias (2023), en la actualidad, la figura del juez de paz se

caracteriza por su imparcialidad y buen juicio en la resolución de conflictos, lo que lo convierte en un miembro respetado de la comunidad.

El rol del juez de paz en la historia del Perú ha sido clave en la administración de justicia local, especialmente en contextos rurales y comunidades alejadas. Desde sus orígenes, el poder municipal y las autoridades centrales han incidido en la configuración de esta institución, definiendo su relevancia y estructura a lo largo de los años.

Durante el período republicano temprano, líderes como Simón Bolívar y José Luis de Orbegoso, entre otros, influyeron en la limitación del poder municipal, relegando a los jueces de paz a funciones secundarias o deliberativas. Sin embargo, la Ley Orgánica de Elecciones de 1834 introdujo la elección directa de jueces de paz a través de colegios electorales parroquiales, incluyendo en algunos casos a jueces indígenas, lo cual reflejó una apertura inicial vinculada al pensamiento liberal del siglo XIX.

El Reglamento de Jueces de Paz de 1854 constituyó un punto de inflexión, al establecer normativas que se mantuvieron vigentes hasta 2012, aunque con diversas reformas y modificaciones. Este reglamento dispuso que los jueces de paz fueran elegidos entre los miembros de las municipalidades y cumplieran funciones comisionadas. Asimismo, la supresión de la contribución indígena en 1855 influyó en la dinámica de la tenencia de tierras y en los litigios vinculados a esta materia.

En 1861, la facultad de nombrar jueces de paz se transfirió a los prefectos, representantes del gobierno central, aunque en la práctica las autonomías locales continuaron teniendo incidencia (Escobedo, 2017). Posteriormente, la Guerra del Pacífico (1879-1883) y la ocupación chilena evidenciaron la importancia de los jueces de paz como autoridades locales durante periodos de crisis.

A lo largo del siglo XX, surgieron revueltas indígenas y reformas agrarias que transformaron las funciones de los jueces de paz, incorporándolos de manera más directa en

la justicia comunal y en la administración de conflictos en comunidades campesinas y nativas (Eguren, s. f.). La Constitución de 1993 estableció la elección popular de los jueces de paz, otorgándoles un papel central en la justicia intercultural.

En el siglo XXI, la creación de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (2007) y la promulgación de la Ley de Justicia de Paz en 2012 consolidaron y modernizaron el marco normativo e institucional de esta figura, reconociendo su relevancia en la administración de justicia local y su papel como puente entre el sistema judicial estatal y las prácticas consuetudinarias de diversas comunidades del país.

En síntesis, desde la llegada de los castellanos en el siglo XVI hasta la actualidad, la justicia de paz en el Perú ha experimentado una notable evolución, constituyéndose como un subsistema especial dentro del Poder Judicial, caracterizado por procedimientos y normas adaptadas a las realidades locales. A diferencia de otros jueces designados por la Junta Nacional de Justicia, los jueces de paz son elegidos por voto popular dentro de sus comunidades, lo cual fortalece su legitimidad y conexión con la población.

Según la *Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 0004-2006-PITC* (2006), los jueces de paz no solo administran justicia, sino que también ejercen funciones notariales y fiscales, siendo fundamentales en áreas donde el acceso a otros servicios estatales es limitado. Asimismo, proporcionan una cobertura constante de diversos servicios, lo que facilita el acceso a la justicia en zonas remotas. La gratuidad de sus servicios implica un ahorro significativo para el presupuesto nacional, el cual se destina principalmente a capacitaciones y recursos básicos. Esta cercanía con la comunidad y la capacidad de resolver conflictos mediante los usos y costumbres locales explican su alta aprobación social, estimada en un 80 %.

No obstante, enfrentan desafíos importantes, como la falta de infraestructura adecuada y el limitado acceso a tecnología, lo que obliga a muchos jueces de paz a ejercer

sus funciones desde sus domicilios, exponiendo a sus familias a riesgos de seguridad. A ello se suma la necesidad de una capacitación continua, debido a la elección periódica de nuevos jueces, y de un mayor apoyo logístico y presupuestal que permita mejorar sus condiciones de trabajo.

Durante la pandemia de la COVID-19, según el informe del Programa Aurora (2023), numerosos jueces de paz rurales se contagiaron mientras cumplían con sus funciones esenciales, lo que evidenció su compromiso con la comunidad a pesar de los riesgos. En el ámbito urbano, desempeñaron un papel crucial en la resolución de conflictos cotidianos que, de otro modo, no habrían sido atendidos adecuadamente por las comisarías.

En conjunto, la evolución normativa de la justicia de paz en el Perú refleja un proceso continuo de adaptación y regulación que ha respondido a las necesidades cambiantes de la sociedad a lo largo del tiempo.

1.2. El estatus jurídico de la justicia de paz

Tal como se concibe, la figura hace referencia a la cualidad jurídica del individuo, expresada a través de la posición que adquiere dentro de la colectividad humana. Según Lell (2019), en el ordenamiento jurídico esta condición está vinculada con la esencia de la persona, como la inviolabilidad, la dignidad y la autonomía (p. 181). Ello se relaciona directamente con la administración de justicia, en la que intervienen tanto el Estado como la sociedad.

La principal característica de la justicia de paz se sostiene en el requerimiento de formalidades que tradicionalmente han adoptado diversas formas de concepción. En este sentido, Castillo et al. (1999) plantea que la justicia de paz se configura como una instancia diametralmente distinta a la justicia formal del Estado, al presentar procedimientos y concepciones diferenciadas. En definitiva, la justicia de paz constituye una instancia híbrida

que combina elementos formales e informales, lo que se refleja en los diagnósticos y propuestas elaborados sobre ella.

Desde el punto de vista del *Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116* (2019), la justicia de paz se concibe como un sistema especial dentro del sistema de justicia, en el cual los operadores solucionan conflictos principalmente mediante la conciliación, aunque también a través de decisiones jurisdiccionales. Estas resoluciones se adoptan a partir de criterios propios de la comunidad, siempre dentro del marco de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, la justicia de paz puede aplicar el derecho consuetudinario existente en diversas comunidades del país, siempre que las conductas objeto de resolución no configuren delito y se respeten los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

En otras palabras, en muchas zonas rurales y remotas del país, donde también existen comunidades indígenas, rondas y comunidades campesinas, la Ley de Jueces de Paz establece disposiciones específicas sobre la relación entre los jueces de paz y la justicia comunitaria. En materia de violencia contra las mujeres, la Ley N.° 30364 dispone que, en ausencia de juzgados de familia o juzgados de paz letrados, los jueces de paz son competentes para conocer denuncias de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, así como para determinar medidas de protección en favor de las víctimas.

Finalmente, en palabras de Amandi (2021), el estatus jurídico constituye la condición que algo o alguien posee dentro de un contexto determinado. En el ámbito jurídico, se refiere a la posición legal o situación de una norma, entidad, persona u objeto en el sistema legal. En el plano internacional, dicho estatus se relaciona con la condición legal y las características de una norma dentro del derecho.

1.2.1. Justicia de paz

1.2.1.1. La Aplicación de varios sistemas filosóficos respecto a la justicia

Cuando se invoca la justicia, su concepción resulta siempre un tema controvertido. Según Molano (2013), en un sentido más restringido, la justicia se refiere al ámbito de la sociedad y las relaciones sociales, enfocándose en las interacciones entre personas, exigiendo dar a cada uno lo que le corresponde conforme a un criterio racional de igualdad (p. 442).

Se deduce que la justicia se fundamenta en las relaciones mutuas y en la libre determinación, sin derivarse únicamente de necesidades naturales. Asimismo, se evidencia en las leyes positivas, que contemplan las circunstancias específicas de cada caso. En términos generales, la justicia puede equipararse a la equidad.

Cuadros (2015), citando a Recaséns Siches, sostiene que quien aplica la ley debe hacerlo de manera que se alcance la conclusión más justa posible. Esto implica que la interpretación de la ley no debe limitarse a un cumplimiento rígido de las normas, sino orientarse a promover la justicia en cada caso particular.

La paradoja de la justicia se manifiesta al revisar las diversas doctrinas, las cuales revelan una identidad básica a través de distintas escuelas: la justicia se define como un principio de armonía e igualdad, ya sea simple o proporcional, y como un mecanismo equitativo de intercambio y distribución en las relaciones interhumanas. En otras palabras, la justicia se entiende como el principio de dar a cada cual lo que le corresponde.

No obstante, las controversias sobre la justicia han sido y siguen siendo objeto de debate apasionado, debido a que establecer una equivalencia entre lo que se da y lo que se recibe, así como lograr una proporcionalidad en la distribución de beneficios, funciones públicas y cargas fiscales, requiere criterios claros para evaluar las realidades que deben ser armonizadas.

En efecto, Recaséns (2022) indica que la teoría de la justicia se centra en las dificultades para definir y aplicar conceptos de igualdad, proporcionalidad y armonía en la práctica jurídica. Aunque existe consenso en que la justicia implica dar a cada uno lo suyo, no hay claridad sobre los criterios específicos para medir esta igualdad o proporcionalidad. La mera idea de igualdad no proporciona un parámetro práctico para determinar qué debe igualarse ni cómo hacerlo (p. 11).

Desde la perspectiva de la ciencia jurídica, la técnica se caracteriza por un enfoque dogmático, en el cual los juristas no critican ni sustituyen las normas vigentes según criterios personales. Estas normas se consideran verdades establecidas que deben ser aceptadas y aplicadas sin cuestionamiento, garantizando estabilidad y predictibilidad en la aplicación del derecho.

En consecuencia, los juristas deben interpretar y aplicar las normas existentes conforme a los procedimientos y principios legales reconocidos, evitando introducir interpretaciones subjetivas que comprometan la coherencia del sistema jurídico. La aceptación de las normas como dogmas subraya la importancia de la autoridad legal y la necesidad de respetar las decisiones legislativas y judiciales como expresiones de la voluntad democrática y la estabilidad jurídica.

Las controversias sobre la justicia persisten, ya que establecer equivalencias y proporcionalidades en la distribución de beneficios, funciones públicas y cargas fiscales requiere criterios claros para evaluar las realidades a armonizar. Según Recaséns (2022), la ciencia jurídica se centra en la aplicación de las normas jurídicas positivas, entendidas como mandatos obligatorios (p. 15).

Desde la perspectiva sociológica, la justicia no se concibe únicamente como un conjunto de significaciones normativas, sino también como un hecho social que interactúa con otras formas de vida colectiva. Desde este enfoque, el derecho y, por extensión, la

justicia, emergen de causas sociales y, una vez constituidos, influyen en la configuración de la colectividad y en otras manifestaciones de la vida social.

a) La justicia en sentido objetivo

Este principio se considera uno de los fines más elevados del derecho, pues permite que la justicia se afirme a través de las normas (Squella, 2010). No obstante, su esencia y realización no dependen exclusivamente del marco jurídico; en ese sentido, la justicia no constituye un ideal puramente legal. La ley puede facilitar su cumplimiento e incluso ser un requisito práctico para que exista justicia entre los individuos, pero la vida jurídica no resulta central ni para el concepto de derecho ni para el potencial de vida que abarca (p. 176).

En términos teóricos, es posible imaginar una sociedad en la que la justicia se administre plenamente mediante principios morales o religiosos, aun cuando carezca de un ordenamiento legal formal.

Por otra parte, desde la perspectiva de Caballero (2006), citando a Rawls, los principios de justicia poseen validez universal e incondicional cuando surgen de un acuerdo entre individuos racionales, libres e iguales en un marco contractual equitativo. Rawls describe esta concepción como “justicia como imparcialidad”, en la cual los resultados sólo son legítimos si se alcanzan sin favorecer a ninguna de las partes. La inclusión del “velo de ignorancia”, que impide a los participantes conocer su posición o características sociales y naturales, asegura la equidad del acuerdo y elimina sesgos derivados de circunstancias contingentes.

Asimismo, desde la óptica aristotélica, la justicia se articula en dos dimensiones: una universal, que apunta al bien común y a la armonía social, y otra particular, que busca la equidad en las relaciones interpersonales dentro de la comunidad (Serrano, 2005).

b) La justicia como orden

Una crítica constante se refleja en la postura de Ramírez (2021), quien sostiene que el derecho posee un carácter puramente metafísico y subjetivo, incluso al ser descrito objetivamente en las relaciones jurídicas dentro y fuera del ámbito político y natural que condiciona el desarrollo de la vida humana. No obstante, este enfoque reconoce que los principios fundamentales del derecho se construyen a partir de aprendizajes culturales adquiridos en el ámbito académico, vinculados a la interpretación de los fenómenos naturales.

En consecuencia, la ley moral universal se centra en las obligaciones inherentes al carácter. Según Mijancos (2009), la justicia y la igualdad son valores relacionales, ya que la igualdad sólo puede concebirse en relación con otros. En esta línea, se comparte el concepto kelseniano de igualdad como derecho, que considera el derecho a la igualdad como un derecho fundamental.

Desde la perspectiva de la teoría pura del derecho, se busca exponer el derecho tal como es, sin pretender justificarlo o criticarlo desde la valoración de lo justo, limitándose a su análisis objetivo.

c) Justicia e igualdad

La teoría pura busca exponer el derecho tal como es, sin pretender justificarlo ni criticarlo. Este enfoque se sustenta en la igualdad de todos los ciudadanos, aunque su aplicabilidad reconoce los límites derivados de su propia naturaleza. Dichos valores forman parte de un sustrato cultural europeo; como señala Granados (2021), la idea de justicia y verdad igualitaria, enraizada en la acción afirmativa, conduce a un debate conceptual sobre la teoría de la garantía.

Este marco, según Ruiz (1998), enmarca el contexto en el que los gobiernos de América Latina buscan cambios fundamentales en el Estado de derecho constitucional, en

respuesta a las condiciones sociales y económicas cambiantes. Dichos cambios representan una interpretación radical del nuevo diseño institucional, implementado como una estrategia liberadora y transicional para afrontar sus efectos.

Asimismo, Granados (2018) sostiene que la concepción de justicia se basa en la igualdad real inherente a la acción afirmativa, reforzando el debate conceptual sobre la teoría de la garantía y sobre las transformaciones en las instituciones políticas.

Por otro lado, Martínez (1987) indica que toda teoría que aspire a comprender y reducir la complejidad debe prescindir de los axiomas, traduciendo su lenguaje al de los problemas y sus posibles soluciones.

d) Justicia natural y justicia positiva o legal

Desde el punto de vista de Hobuss (2009), la teoría del derecho natural en las éticas aristotélicas y en la Política puede analizarse a través de varios pasajes clave, los cuales proporcionan una comprensión profunda de lo que Aristóteles entiende por derecho natural y su relación con el derecho positivo.

Aristóteles (1985), en la Ética Nicomáquea, distingue entre dos tipos de justicia dentro del marco de la justicia política: la justicia natural y la justicia legal. La justicia natural posee la misma fuerza en todo lugar, independientemente de las opiniones particulares, mientras que la justicia legal se origina de manera contingente, pero una vez establecida, se impone mediante las leyes de una comunidad específica. Aristóteles enfatiza que el derecho positivo es variable y depende de la comunidad en la que se aplica, posición que se opone a la de los sofistas, como Protágoras, quienes sostienen que todo derecho es convencional y relativo a las costumbres sociales.

Por otro lado, Yunis (1955) sostiene que, según la justicia, toda persona tiene derecho cuando existe una voluntad inquebrantable e inacabable. Esto implica que todas las virtudes

deben definirse a partir de las buenas obras encaminadas a la realización de dichas virtudes, dado que el hábito constituye el fundamento de la virtud (p. 26).

En este sentido, la frase “dar a cada uno su derecho” se refiere tanto a los actos como a los bienes relativos a otro; no obstante, un acto puede ser virtuoso por accidente. Por ello, la definición enfatiza primero la voluntad, demostrando que un acto justo debe ser voluntario, y posteriormente agrega la constancia para indicar su firmeza.

Desde la postura de Kelsen (1994), el derecho natural es inmutable en comparación con el derecho positivo; sin embargo, Aristóteles reconoce cierta variabilidad en su aplicación. En *Magna Moralia*, la distinción entre lo justo natural y lo justo legal se ilustra con la analogía de la mano derecha y la mano izquierda: lo natural es superior, aunque puede existir flexibilidad, similar a la capacidad de usar ambas manos. Esta analogía resalta que, aunque lo justo natural suele considerarse superior, pueden presentarse circunstancias que requieran adaptabilidad.

Se concibe así un derecho natural objetivo y universal. No obstante, si la naturaleza fuera la fuente única y verdadera de normas morales y de justicia, no existiría tanta diversidad y contradicción entre las teorías de distintos pensadores. La pluralidad de opiniones sugiere que lo que se presenta como derecho natural puede estar influenciado por percepciones, intereses y contextos culturales y sociales, más que por una verdad universal e inmutable.

e) Justicia y bien común

Según Massini (1983), la naturaleza de la justicia y su rol en la vida social subrayan la relación intrínseca entre justicia y alteridad, es decir, la necesidad de la coexistencia de al menos dos personas para que la justicia tenga sentido. Por su parte, Lucero (s.f.) señala que la justicia reconoce que la vida social es una realidad ineludible y esencial para la perfección del ser humano.

En este contexto, la justicia se manifiesta en la relación entre dos términos realmente distintos, ya sean dos individuos, dos entidades morales particulares, o una entidad pública y una de sus partes. Uno de los aspectos clave es que los deberes de justicia implican siempre esta bilateralidad, diferenciándose así de otras virtudes, como el amor.

En las relaciones de justicia, la distinción y separación de las personas es esencial: cada individuo se encuentra frente al otro, con derechos y obligaciones recíprocas. Esta separación distingue la justicia del amor, donde se busca una unión íntima y se vive el uno para el otro.

Asimismo, Durán (s.f.), citando a Pieper, complementa esta idea al afirmar que la persona amada no constituye propiamente un "otro" para quien la ama, subrayando la unión intrínseca en el amor que no se encuentra en la justicia.

En relación con el bien común, la justicia se entiende como una virtud que ordena al hombre en todo aquello que se relaciona con el otro, promoviendo el bienestar y la perfección de la comunidad. De esta manera, la justicia no solo regula las relaciones interpersonales, sino que también desempeña un papel fundamental en el establecimiento y mantenimiento del bien común.

En conclusión, la vida social y la justicia están intrínsecamente vinculadas, ya que la justicia constituye la base que garantiza que las interacciones entre individuos se realicen de manera equitativa y ordenada, promoviendo el bien común y la cohesión social.

f) La justicia como virtud

Según Echandi (s.f.), la justicia, entendida como un problema ético, se vincula con la concepción de la justicia como virtud fundamental tanto a nivel individual como social, basada en la teoría del Estado presentada en *La República* de Platón. La justicia se describe como el vínculo que sostiene la cohesión y la armonía dentro de una sociedad, asegurando que cada individuo desempeñe su rol adecuado conforme a su aptitud natural y capacitación.

La justicia permite la unión armónica de los individuos dentro de la Ciudad-Estado. Según Barp (s.f.), cada persona tiene una ocupación específica y contribuye al bienestar colectivo de acuerdo con sus capacidades. La justicia social surge de la acción de individuos justos que viven en armonía consigo mismos y con los demás. Esta armonía se origina en la conformidad interna de las facultades del alma y se extiende a la conformidad entre las almas de distintos individuos.

La justicia comienza como una virtud individual. Un hombre justo posee un alma en la que lo racional domina y mantiene el orden interno. Como señala Echandi (s.f.), esta armonía interna es lo que se considera saludable y adecuado para la naturaleza humana. Cuando la justicia se manifiesta en la vida de los individuos, se traduce en justicia social. La conformidad interna de un individuo justo facilita la conformidad externa entre los miembros de la sociedad, promoviendo así la cohesión social.

En contraste, la injusticia genera desorden tanto en el individuo como en la sociedad. Internamente, provoca conflictos entre las facultades y tendencias del alma; socialmente, enfrenta a los hombres entre sí. Un individuo injusto experimenta una sedición interna, donde las partes inferiores del alma usurpan el mando, creando perturbación y desorden. Este estado de desarmonía corresponde a lo que Platón describe como la injusticia.

La justicia se considera tanto una virtud privada como pública. Como indica Espinosa (2020), a nivel privado asegura el orden interno del individuo, mientras que, a nivel público, garantiza el orden y el bien común en la sociedad. A través de la justicia, se procura el máximo bien tanto para el individuo como para la colectividad. Un alma justa y bien ordenada conduce a una sociedad justa y bien ordenada (p. 725).

En suma, la justicia, según Platón, es una virtud esencial que abarca tanto el ámbito individual como el social. Su práctica y manifestación en la vida de los individuos justos

promueven la armonía y el orden, convirtiéndose en una virtud pública que asegura el bienestar y la cohesión social.

1.2.1.2. Cultura de paz *en perse*

Invocando a Benavides (2007), se profundiza en la explicación de la cultura de paz, señalando que esta consiste en acciones y esfuerzos orientados a transformar la cultura de violencia que ha prevalecido por miles de años en diversas sociedades, sustituyéndola por un orden social en el cual la justicia pueda alcanzarse sin recurrir a la violencia.

Según la *Enciclopedia de Paz y Conflictos*, la cultura de paz se centra en crear nuevas formas de cultivar las relaciones entre los seres humanos y entre estos y la naturaleza, aumentando las posibilidades de convivir en armonía.

La paz no se limita únicamente a la ausencia de guerra; implica una transformación profunda de la sociedad en su conjunto, de los entornos en los que se construye la paz y de los sujetos sociales hacia una mayor valoración y respeto por la vida. Tuvilla (2004) menciona que, para alcanzar y mantener la paz, es necesario promover nuevas formas de convivencia, lo que incluye aceptar la convivencia pacífica, aplicar plenamente los Derechos Humanos, gestionar y transformar los conflictos de manera no violenta, fomentar la equidad de género, respetar la diversidad y la multiculturalidad, asegurar el acceso al desarrollo y la sostenibilidad, y promover la participación ciudadana en la toma de decisiones (p. 1).

La paz con el ambiente es un concepto relativamente reciente en la sociedad occidental y se refiere al manejo equilibrado de los recursos naturales, la moderación del consumo y el respeto por todas las formas de vida y su entorno. Este enfoque integral de la cultura de paz también contempla elementos subjetivos, como el manejo de las emociones, el perdón y la reconciliación, así como las relaciones con lo trascendental.

Asimismo, abarca nuevas formas de convivencia social, tanto en la regulación de los conflictos interpersonales como en los internacionales, así como en la administración de la justicia.

a) Positivización del derecho humano a la paz

En palabras de Arrieta-López (2022), la positivización del derecho humano a la paz implica convertirlo en una norma jurídica reconocida y aplicable tanto a nivel nacional como internacional. Aunque el derecho a la paz se considera de tercera generación, lo que sugiere está vinculado a deberes de solidaridad, cooperación y apoyo entre los Estados, su naturaleza inicialmente se percibe como social o comunal. Esto significa que busca proteger los intereses colectivos de los pueblos y mantener un estado de cosas libre de conflictos que puedan amenazar a las poblaciones.

Sin embargo, como señala Musso et al., (2022), la dimensión positiva del derecho a la paz va más allá de la simple ausencia de conflictos bélicos. Incluye la obligación de promover los derechos humanos, la equidad y la justicia. Implica la participación de individuos e instituciones para construir y sostener sociedades pacíficas. Así, el derecho humano a la paz tiene tanto una dimensión colectiva como una individual, donde la dignidad humana es fundamental.

A nivel doméstico, algunos Estados pueden reconocer el derecho a la paz en sus Constituciones, aunque con efectos limitados debido a la falta de mecanismos efectivos para garantizarlo plenamente. Por ejemplo, en Colombia, aunque la Constitución Política reconoce la paz como un ideal de derecho, su garantía efectiva se ve obstaculizada por la falta de herramientas jurídicas que puedan eliminar los obstáculos que se oponen a su realización plena. En este contexto, el derecho a la paz puede servir como un parámetro para controlar la legalidad de las normas constitucionales, declarando inconstitucionales aquellas que contradigan el valor constitucional de la paz.

b) La ciudadanía democrática: una construcción social

Según Buelvas (2017), la dinámica contemporánea de la ciudadanía y la democracia evidencia cómo las comunidades y organizaciones sociales enfrentan desafíos derivados de la intervención de diversos actores en el sistema mundial, la fragmentación de la acción colectiva, así como la incertidumbre y vulnerabilidad presentes en la sociedad actual. Se analiza también el impacto de la individualización y el consumo en la cohesión social, planteando la necesidad de una nueva ciudadanía activa que promueva cambios sociales significativos y restablezca la confianza en la participación democrática.

Por otro lado, Villareal (1999) destaca la relación entre ciudadanía y subjetividad, señalando que Foucault critica la visión tradicional del poder como algo externo y totalizante, denunciando la "reificación" de conceptos y la ilusión de poder absoluto. Para Foucault, la ciudadanía no se reduce a un conjunto de derechos otorgados por el Estado; constituye un artefacto del poder jurídico-político, arraigado en instituciones disciplinarias que moldean y normalizan la subjetividad de los individuos.

La ciudadanía y la subjetividad están profundamente entrelazadas en un proceso histórico en el que la institucionalización de disciplinas como la familia, la escuela o el hospital fragmenta la subjetividad de los individuos. Posteriormente, estos fragmentos son reconstituidos dentro de un marco de dominación disciplinaria, en el cual los sujetos se identifican con los poderes-saberes que los moldean. De esta manera, la ciudadanía no solo implica derechos formales, sino también la conformación de sujetos que internalizan y reproducen normas y expectativas del poder.

La tensión entre ciudadanía y subjetividad permanece irresuelta, dado que ambos son procesos dinámicos en constante interacción y transformación. La ciudadanía es inseparable de la forma en que el poder disciplinario configura la subjetividad de los individuos,

perpetuando estructuras de dominación a través de múltiples ámbitos de la vida social y personal.

Loeza (2010) señala que la evaluación de la calidad democrática evidencia avances procedimentales, pero retrocesos en lo sustantivo, como la ciudadanía electoral y el rol de los principales partidos políticos, lo que plantea un desafío para evitar la reproducción de prácticas pasadas y avanzar hacia cambios genuinos. La persistencia de demandas de derechos humanos y civiles, algunas de larga data, refleja continuidades y transformaciones en los imaginarios políticos y en las prácticas organizativas de las OSC, evidenciando la necesidad de respuestas innovadoras y coordinadas.

Villavicencio (2007) indica que la autoridad encargada de impartir justicia está conformada por la justicia de paz dentro de un ámbito territorial, encargándose de resolver problemas ante el Poder Judicial. Valverde (2021) destaca que la justicia de paz es una instancia no formal basada en la conciliación y la equidad, que se adapta a la pluriculturalidad del país, respetando la diversidad cultural, lingüística y social de las comunidades. Esta modalidad de justicia facilita el acceso universal, superando barreras geográficas, económicas y culturales, y permite a los ciudadanos resolver conflictos tanto en áreas urbanas como rurales.

Zauzich (2002) señala que la justicia de paz se fundamenta en principios de equidad y conciliación, priorizando la resolución de disputas mediante diálogo y acuerdo mutuo, en lugar de imponer decisiones unilaterales, lo que promueve una justicia más humana y cercana a la realidad de las personas. Vega (2002) agrega que dentro de estas comunidades, los vecinos mantienen relaciones estrechas que facilitan la resolución de conflictos internos. Además, las actividades de capacitación, generalmente a cargo de organismos no gubernamentales, fortalecen el conocimiento de los jueces de paz sobre la legislación

peruana, especialmente en materias de derechos de la mujer, como alimentos, violencia familiar y violencia sexual.

Una vez comprendida la concepción, propósitos y factores que determinan la naturaleza de la justicia de paz, se puede explorar su contribución científica. Moya (2020) indica que en Italia, un juez de paz se entiende como un órgano jurisdiccional de un Estado miembro. Por su parte, Obreque (2022), citando a Frontaura y otros, destaca que en la experiencia de los juzgados de paz no letrados, se resalta la importancia de la equidad, el buen juicio y la adaptación a las realidades locales en la resolución de conflictos, ofreciendo así una alternativa más flexible y accesible frente a los sistemas judiciales formales.

1.2.1.3. La función jurisdiccional y el Estado de Derecho

Según Espinoza y Rivas (2019), la función jurisdiccional, desde una perspectiva orgánica, se define como la actividad exclusiva de jueces y tribunales, quienes aplican las normas jurídicas en diferentes tipos de juicios (civiles, penales, contencioso-administrativos), juzgando de modo inmutable y ejecutando lo juzgado. Este enfoque se centra en los sujetos que ejercen esta función y sus atribuciones formales. Sin embargo, para entender de manera más completa la función jurisdiccional, es necesario también considerarla desde un punto de vista material, es decir, no sólo por quién la ejerce sino por los elementos que la constituyen. Este enfoque incluye la posibilidad teórica de que órganos administrativos puedan ejercer funciones legislativas y jurisdiccionales, además de sus funciones administrativas propias.

La función jurisdiccional implica el poder-deber de los tribunales para conocer y resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica. Este proceso debe llevarse a cabo con efecto de cosa juzgada, lo que significa que las decisiones son definitivas y vinculantes. Un elemento característico de la función jurisdiccional es que las decisiones adoptadas por los

tribunales tienen efecto de cosa juzgada, es decir, son definitivas y no pueden ser modificadas por otros tribunales.

Este efecto garantiza la estabilidad y la seguridad jurídica. La imparcialidad es fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional. Los jueces deben ser neutrales y no tener interés personal en los asuntos que resuelven, asegurando así decisiones justas y equitativas.

El Tribunal Constitucional, en su doctrina, define la jurisdicción como el poder y deber de los tribunales para conocer y resolver conflictos de relevancia jurídica, mediante un proceso y con efecto de cosa juzgada. Esto se realiza dentro del territorio de la República y abarca cualquier conflicto que les corresponda resolver. En una sentencia de 2018, el Tribunal Constitucional analizó la competencia para resolver conflictos entre consumidores y proveedores, destacando la naturaleza de los contratos y su relación con la libre competencia. El Tribunal también reafirmó que el efecto de cosa juzgada es un elemento distintivo de los actos jurisdiccionales.

El artículo 76 de la Constitución Política menciona que la facultad de conocer causas civiles y criminales, resolverlas y ejecutar lo juzgado es parte de la función jurisdiccional. Sin embargo, en el análisis se desestiman los elementos de cosa juzgada e imparcialidad del órgano como criterios determinantes de la existencia de una función jurisdiccional, considerando que son más bien consecuencias de la resolución de una controversia civil.

Por otro lado, como señala Sarteá (2012), explora la naturaleza de la justicia y la función del juez desde la perspectiva de la filosofía moral clásica y moderna. Aristóteles, en su obra "Ética Nicomaquea", establece que ir delante del juez es ir en busca de justicia, ya que el juez representa la justicia viviente. Esta idea se mantiene en el pensamiento moderno, como lo expresa el jurista italiano Piero Calamandrei, quien afirma que el juez es el derecho

hecho hombre, y solo a través de él se puede experimentar la tutela que promete la ley en abstracto.

La reflexión continúa al destacar la dualidad de la función judicial: los jueces y, en general, los profesionales del derecho son tanto individuos humanos como instituciones. Desempeñan un papel establecido y deben responder a expectativas colectivas que trascienden su individualidad. Este enfoque se enmarca en la teoría de que una institución es la encarnación social de un bien, creada para realizar funciones que representan la presencia efectiva de un bien en la sociedad.

La función judicial se enfrenta a amenazas significativas, especialmente la corrupción y la idoneidad de los jueces, que pueden socavar el orden social y la coexistencia pacífica. Si bien algunos confían en que un sistema adecuado de reglas y reformas puede resolver estos problemas, el autor argumenta que la confianza exclusiva en las reglas no es suficiente. Es esencial acompañar la reglamentación con la responsabilidad ética personal de los juristas y su formación profesional y moral.

El filósofo canadiense Taylor (2022), critica la "nomolatría" o adoración de las reglas en la mentalidad postmoderna, argumentando que la proliferación de normas y códigos puede eximir de responsabilidad a los individuos. En lugar de una vigilancia consciente basada en la percepción del bien común, prevalece una obediencia pasiva a reglas exteriores. Esto puede adormecer la sensibilidad moral de los ciudadanos y profesionales.

En otras palabras, la necesidad de volver a las raíces de la responsabilidad moral personal, que no reside en reglas extrínsecas, sino en una conciencia profundamente formada de la propia identidad profesional. Por tanto, es sumamente resaltante, reflexionar sobre las fuentes culturales de la crisis actual de las profesiones judiciales, para luego plantear soluciones constructivas.

En tal sentido, como señala Isolina (2024), la teoría del Estado de Derecho constituye un pilar central en el derecho constitucional contemporáneo, delineando un modelo institucional donde el poder estatal se encuentra sujeto y limitado por normas jurídicas claras y preestablecidas. Esta concepción no solo busca garantizar la legalidad y previsibilidad de las acciones gubernamentales, sino que también protege los derechos individuales frente a posibles abusos de autoridad.

En su formulación clásica de Marshall (2010), el Estado de derecho se caracteriza por varios principios fundamentales. Primero, establece que ninguna persona, incluidos los gobernantes y funcionarios públicos, está por encima de la ley. Esto implica que todas las actuaciones estatales deben derivarse y estar conformes con normas jurídicas previamente establecidas y accesibles para todos los ciudadanos.

Además, el Estado de derecho implica la existencia de un poder judicial independiente y autónomo, capaz de interpretar y aplicar la ley de manera imparcial. Esta separación de poderes no solo asegura la protección de los derechos individuales contra posibles abusos del poder ejecutivo o legislativo, sino que también fortalece la legitimidad del sistema jurídico en su conjunto.

Otro principio esencial del Estado de derecho tal como señala Marshall (2010), es la protección de los derechos fundamentales y libertades individuales. Estos derechos actúan como límites infranqueables para la actuación del Estado, asegurando que ninguna ley o acto administrativo pueda vulnerar derechos básicos como la libertad de expresión, el derecho a un juicio justo, o la igualdad ante la ley.

La teoría del Estado de derecho, según De Zan (s.f), no solo se concentra en la mera observancia formal de las normas legales, sino que también promueve una cultura de legalidad y respeto por las instituciones democráticas. En este sentido, enfatiza la

importancia de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la vida pública como elementos que fortalecen la legitimidad y eficacia del sistema legal.

Desde su concepción inicial, el concepto de Estado de derecho ha evolucionado y adaptado a los desafíos contemporáneos, incluyendo la necesidad de enfrentar nuevas formas de poder y control social.

Esto implica, por ejemplo, consideraciones sobre cómo el Estado de Derecho debe responder a fenómenos como la globalización, la tecnología digital y los derechos humanos en un contexto globalizado.

La teoría del Estado de derecho representa un paradigma esencial para la organización política y legal de las sociedades democráticas modernas. A través de sus principios fundamentales de legalidad, independencia judicial, protección de derechos y participación ciudadana, busca asegurar un equilibrio justo entre el ejercicio del poder estatal y la salvaguarda de los derechos individuales, promoviendo así la estabilidad, justicia y desarrollo dentro de un marco legal coherente y respetuoso de los derechos humanos universales.

1.2.1.4. La organización del sistema de justicia en el Perú

Según Lovatón et al., (2017), el sistema de justicia en el Perú está relacionado con el poder del Estado, específicamente con el Poder Judicial. De esta forma, está consagrado en la Constitución Política en el artículo 139.1, que contempla como principios y derecho de la función jurisdiccional, la unidad y exclusividad de la misma.

Por otro lado, como señala de Belaunde (1997), la organización del sistema de justicia en el Perú está conformado por los siguientes aspectos:

a) La noción del sistema de justicia

En tal situación, como señala la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993), configurado mediante el Arbitraje, Justicia Indígena, Justicia Militar, Defensa Pública, Comisión de

justicia y derechos humanos, Tribunal Constitucional, Junta Nacional de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Policía Nacional del Perú, y Jurado Nacional de Elecciones.

En tal sentido, como señala Palma (2021), a la actualidad, uno de los problemas que padece la protección de los derechos humanos desde una perspectiva filosófica, es la noción del sistema de justicia como un componente esencial del ordenamiento jurídico de un país, cuya eficacia está profundamente afectada por problemas como la corrupción y la desorganización social. Estos problemas no solo impiden que la justicia se aplique de manera adecuada, sino que también retrasan el cumplimiento de las exigencias de los organismos internacionales y los estándares establecidos por la Constitución.

En particular, el sistema de justicia se ve afectado por la corrupción que infiltra desde los niveles más altos, como ciertas dificultades asociadas a la provisionalidad en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, que, sumadas a los retos en la consolidación de valores institucionales, generan impactos en la eficacia del Poder Judicial.

De manera similar, Palma (2021) advierte que la lentitud y los efectos de la burocratización en el sistema de justicia, vinculados a la sobrecarga procesal y a dificultades de gestión administrativa, afectan el principio de celeridad procesal y pueden incidir negativamente en la tutela efectiva de los derechos humanos. Además, ciertos factores estructurales y procedimentales contribuyen a que, en algunos casos, las decisiones judiciales sean percibidas como desproporcionadas o alejadas de las expectativas de justicia material.

1.2.1.5. La función jurisdiccional en la democracia

En tal sentido, como señala Quevedo (2012), la función jurisdiccional en la democracia actúa como un pilar fundamental para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y la sujeción de todos los poderes del Estado a las normas constitucionales.

Según la visión presentada, la función jurisdiccional legitima y asegura la independencia del Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado, como el legislativo y el ejecutivo, especialmente cuando estos poderes son ejercidos por la mayoría.

Esta función jurisdiccional se fundamenta en la necesidad de un juez imparcial e independiente, quien debe estar en condiciones de censurar y declarar inválidos o ilícitos los actos que atenten contra los derechos fundamentales. La independencia del Poder Judicial es esencial para que los conflictos con relevancia jurídica sean resueltos conforme a las valoraciones y creencias enraizadas en el cuerpo político, asegurando que la actividad de los poderes constituidos respete el texto constitucional.

Además, el Poder Judicial recibe legitimación democrática a través de su ejercicio jurisdiccional, esta legitimidad no debe estar completamente desligada del origen del poder que se ejerce, el cual debe derivar de la voluntad popular, directa o indirectamente expresada. Por ello, se enfatiza la importancia de un proceso de selección de jueces que esté en manos de un órgano especializado, que refleje la delegación del poder popular y reduzca la distancia entre la voluntad del pueblo y el nombramiento de los jueces.

Por consiguiente, como señala Garzón (2003), los desafíos que enfrentan las democracias en transición deficiente, como las de América Latina y Europa Oriental, en comparación con las democracias afianzadas. Se señala que, en estas democracias emergentes, la tarea de "perfeccionar la democracia", generalmente atribuida a los tribunales constitucionales, encuentra obstáculos significativos.

El primer obstáculo es la falta de una tradición sólida de independencia judicial. En los países del ex Bloque Oriental, ser juez durante el comunismo no otorgaba un estatus social alto, lo que contrasta con la situación en Estados Unidos, donde los jueces tienen el poder político de basar sus decisiones en la Constitución y pueden negarse a aplicar leyes que consideren inconstitucionales. En el caso de América Latina, persisten limitaciones

vinculadas al grado de autonomía judicial, lo que genera desafíos en la consolidación plena del Estado de derecho en la región.

El segundo obstáculo es la politización de la justicia, que en muchos casos se reduce a convalidar las acciones del gobierno sin reservas. Esta falta de independencia judicial es evidente en conflictos como el que ocurrió entre el gobierno argentino y la Suprema Corte, donde los miembros de la Corte enfrentaban numerosas solicitudes de juicio político, en parte debido a fallos contrarios a decisiones gubernamentales.

El tercer obstáculo es la dificultad de reestructurar el aparato judicial heredado de regímenes totalitarios o autoritarios durante la transición a la democracia. Este desafío se observó en la Alemania después de 1949 y en la reunificada Alemania después de la caída del Muro de Berlín, así como en la Argentina postproceso. En Alemania, la Corte Federal de Justicia mostró una falta de recuperación democrática al no condenar a jueces que participaron en la justicia nazi, lo que ha sido criticado como un silenciamiento de los crímenes de esa época. Este retraso en hacer justicia no se puede superar completamente, pero se subraya la importancia de no olvidar las violaciones a los derechos humanos y de promover una conciencia continua sobre su validez.

1.2.1.6. La carrera judicial

Según Gonzáles (2002), la carrera judicial, se refiere al sistema mediante el cual se estructura y desarrolla la trayectoria profesional de los jueces dentro del Poder Judicial en un Estado Constitucional. Este concepto abarca una serie de elementos interrelacionados que se organizan sobre la base de principios fundamentales para garantizar la independencia y autonomía de la jurisdicción. Estos elementos incluyen el ingreso a la carrera judicial, los ascensos, el régimen disciplinario, el régimen laboral, las prerrogativas, las incompatibilidades, la especialidad y el retiro.

Desde una perspectiva analítica, la carrera judicial puede entenderse como un sistema, es decir, una totalidad compuesta por una pluralidad de elementos que interactúan y se influyen mutuamente. La carrera judicial no es simplemente un agregado de componentes, sino una estructura organizada que permite a los jueces desempeñar su función en el Estado Constitucional. En este contexto, los componentes fundamentales que estructuran la carrera judicial son el ingreso, el régimen de ascensos y la terminación en el cargo, ya que estos elementos garantizan la progresión y culminación de la carrera.

Además, existen otros componentes vinculados al desarrollo de la carrera judicial, como un régimen laboral definido y un régimen disciplinario preciso.

Aunque la ausencia de estos elementos no impide la existencia de una carrera judicial, su presencia es crucial para garantizar plenamente la función que cumple la carrera judicial en el Estado Constitucional.

Según Morales (2010), la carrera judicial también se relaciona con el papel que desempeñan los jueces en el Estado Constitucional, donde su función trasciende la simple aplicación de la ley. En este marco, los jueces no solo deben reproducir lo establecido en las leyes, sino también proteger los principios y derechos constitucionales, contribuyendo activamente a la creación del derecho a través de la interpretación de las leyes. La independencia del juez es esencial para la democracia, y la carrera judicial se constituye como el espacio desde el cual se definen las garantías que sostienen esa independencia, habilitando la discrecionalidad creativa del magistrado y vinculando su compromiso con la protección de los derechos fundamentales.

1.2.1.7. Conocimiento predominante de la justicia de paz

Según la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (2015), el conocimiento predominante sobre la Justicia de Paz se centra en su rol esencial dentro del sistema judicial, especialmente en contextos de pluralidad cultural y necesidades locales. La

Justicia de Paz constituye una instancia básica y fundamental del Poder Judicial, con una presencia significativa en áreas remotas y menos accesibles del país, como en Perú. Su importancia radica en su capacidad para garantizar el acceso a la justicia de las poblaciones de escasos recursos mediante mecanismos que respetan y se adaptan a su idiosincrasia.

La Justicia de Paz actúa como la primera instancia judicial para muchas personas, especialmente en zonas alejadas. Su función principal es asegurar que las personas, particularmente aquellas de bajos recursos, puedan acceder a la justicia de manera efectiva. Se considera un sistema judicial especial que refleja la interlegalidad y pluriculturalidad del país, operando dentro de un marco que reconoce y respeta las diversas realidades culturales y sociales presentes en Perú.

En concordancia con Ariza (2016), los jueces de paz son seleccionados localmente, trabajan de manera gratuita y son miembros de las comunidades a las que sirven. Esto les permite tener una comprensión profunda de las costumbres y necesidades locales, además de atender a los usuarios en su lengua materna, facilitando así la comunicación y el acceso a la justicia. Al momento de la publicación, había 5821 Juzgados de Paz en funcionamiento en Perú, lo que demuestra su amplia cobertura y la importancia de su presencia en el territorio nacional.

La Ley de Justicia de Paz, publicada en abril de 2013, fue importante para dar coherencia a la regulación de esta instancia judicial, al unificar y organizar diversos aspectos que antes estaban regulados por normas dispersas y a veces contradictorias. Esta ley proporcionó un marco más claro y estructurado para el funcionamiento de los juzgados de paz, fortaleciendo su papel en el sistema judicial y mejorando el acceso a la justicia para las poblaciones más desfavorecidas.

1.2.1.8. La costumbre y la ley desde la perspectiva antropológica

Según Deborah (2006), una característica común en la antropología jurídica es el énfasis en la antigüedad o "*ancestralidad*" de las costumbres como prueba de su normatividad. Esta visión se relaciona con la tradición del derecho anglosajón, donde los precedentes legales tienen un peso significativo en la toma de decisiones judiciales. El derecho consuetudinario se valoraba por su continuidad y por su capacidad para imponer orden a través de la reinterpretación continua de la historia. Uno de los principales desafíos es cómo los conceptos antropológicos de costumbre y ley se integran en los sistemas legales actuales, que a menudo mantienen una brecha entre las lógicas jurídicas de las sociedades con Estado y las prácticas consuetudinarias.

Además, la institucionalización del derecho consuetudinario puede crear tensiones entre la visión antropológica de las costumbres como prácticas flexibles y las demandas de un sistema legal que tiende a categorizar y codificar las normas.

La perspectiva antropológica sobre la costumbre y la ley ha evolucionado desde teorías evolucionistas que vinculaban la ley con sociedades más avanzadas hasta enfoques más flexibles que reconocen la validez del derecho consuetudinario en contextos no estatales. Sin embargo, la integración del derecho consuetudinario en los sistemas legales modernos sigue siendo un tema complejo, con desafíos significativos relacionados con la legitimidad, la racionalidad y la institucionalización de estas prácticas.

1.2.1.9. Características de la justicia de paz

a) Justicia Consuetudinaria

La justicia de paz está intrínsecamente vinculada a la justicia consuetudinaria, la cual se basa en las costumbres y prácticas locales como una fuente válida de derecho. La Constitución permite el uso de la costumbre como fuente del derecho, siempre y cuando esta no contravenga los derechos fundamentales (Ledesma, 2010). En regiones donde el alcance

del Estado es limitado debido a factores geográficos o a la falta de infraestructura judicial, la costumbre juega un papel crucial en la resolución de conflictos. Esto es particularmente relevante en áreas rurales o aisladas donde la ley escrita y los procedimientos formales son de difícil acceso. La capacidad de la justicia de paz para integrar costumbres locales dentro de un marco legal respetuoso de los derechos fundamentales permite una resolución de conflictos que es tanto culturalmente relevante como accesible para la población.

b) Justicia Lega

Una característica distintiva de la Justicia de Paz es que está ejercida por personas que no necesariamente poseen una formación jurídica formal. La idoneidad para desempeñarse como juez de paz implica que la persona cuente con conocimientos elementales de lectura y escritura, esenciales para la correcta administración de justicia en el ámbito local. Esta informalidad en la formación de los jueces contrasta con los requisitos estrictos de formación y competencia en la justicia convencional, donde se requieren años de estudios y experiencia profesional. A pesar de la falta de formación académica en derecho, los jueces de paz son considerados legítimos y eficaces dentro de sus comunidades. La confianza de la comunidad en los Jueces de Paz se basa en su conocimiento local y en su capacidad para manejar conflictos de manera directa y práctica.

c) Justicia Popular

La Justicia de Paz se caracteriza por su proximidad a la comunidad y la inmediatez en la resolución de conflictos. Los jueces de paz viven en las mismas comunidades donde ejercen sus funciones, lo que les permite tener un contacto constante con los miembros de la comunidad y resolver los conflictos de manera rápida y familiar (Ledesma, 2010). Este carácter popular de la justicia de paz es un factor determinante en su preferencia sobre los mecanismos judiciales convencionales, especialmente en áreas remotas o rurales. La cercanía del juez de paz con la comunidad facilita una resolución de conflictos que es más

acorde con las expectativas y necesidades locales, aumentando la efectividad y aceptación de las decisiones judiciales.

d) Informalidad y Flexibilidad

La Justicia de Paz se caracteriza por un grado de informalidad que optimiza los resultados al permitir una resolución más flexible y adaptativa de los conflictos. Aunque los jueces de paz no aplican estrictamente la ley, tienen la facultad de emitir sentencias y realizar tareas notariales (Castillo, Ciurlizza, & Gómez, 1999). Esta informalidad es una ventaja en contextos donde la rigidez de la ley escrita puede ser inadecuada para resolver conflictos que requieren una solución rápida y práctica. La flexibilidad del sistema de justicia de paz permite adaptar las soluciones a las circunstancias específicas de cada caso, ofreciendo una alternativa efectiva y contextualizada a los procedimientos judiciales convencionales

e) Proceso Oral y Formalismos

Los procesos en la justicia de paz deberían ser predominantemente orales y directos, permitiendo una resolución ágil de los conflictos. Sin embargo, existe la obligación de documentar los acuerdos orales por escrito, introduciendo ciertos formalismos en un sistema que es en su mayoría informal. Este registro escrito de las decisiones y procedimientos es esencial para garantizar la legitimidad y transparencia del proceso, proporcionando un medio para la revisión y seguimiento de las decisiones tomadas por los jueces de paz

f) Limitación en la Coerción

Una característica clave de la Justicia de Paz es la falta de poder coercitivo. Los jueces de paz no tienen la capacidad de utilizar la fuerza pública para hacer cumplir sus decisiones. En lugar de ello, se basan en su autoridad retórica y el respeto ganado en la comunidad para lograr el cumplimiento de sus fallos. Esta ausencia de coerción directa refleja el carácter híbrido de la justicia de paz, que se sitúa entre lo formal y lo informal. La capacidad del juez de paz para convencer a los miembros de la comunidad y movilizar el

cumplimiento de sus decisiones a través del respeto y la autoridad moral es una característica distintiva de este sistema de justicia (Ledesma, 2010).

1.2.2. Formas de Elección

En primer orden, como señala el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993), la potestad de administrar justicia proviene del pueblo y la ejerce el Poder Judicial con arreglo de la Carta Magna y demás leyes. Por otro lado, en concordancia con la Ley N° 29824 (2013), Ley de la Justicia de Paz, en su artículo II del Título Preliminar, el acceso al cargo de Juez de Paz se realiza a través de los mecanismos de participación popular y de selección contenidos en la presente ley.

Por un lado, como señala la Ley 29824 (2013), en su artículo 8, existen dos mecanismos para acceder al cargo de juez de paz, el primero la elección popular con arreglo a la Ley Orgánica de Elecciones; y, el segundo mediante selección de Poder Judicial, con la activa participación de la población organizada. Se considera que la elección popular es la forma ordinaria de acceso al cargo; y por su parte el mecanismo de selección, se aplica por excepción, encontrándose reglamentados ambos procedimientos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

En la postura de Escobedo (2017), los jueces de paz son la autoridad local que administra justicia en nombre del Estado sin necesidad de conocimientos especializados en derecho. Estos jueces son elegidos o designados por sus vecinos, lo que resalta un proceso más comunitario y participativo en la administración de justicia.

Por tal motivo, los cambios y continuidades en el perfil de la autoridad local, incluye cómo ha evolucionado o se ha mantenido el rol y las características de los jueces de paz a lo largo del tiempo. Además, las distintas modalidades de elección o designación, y cómo estos métodos reflejan o impactan en la comunidad. Es importante analizar cómo estas prácticas

influyen en la percepción de la justicia y la eficacia del sistema legal en áreas donde operan los jueces de paz.

A continuación, indagaremos sobre los sistemas de nombramiento de magistrados, influyendo en los principales modelos del mundo occidental y la carrera judicial de la selección y nombramiento de magistrado.

1.2.2.1. Sistemas de nombramiento de Magistrados

La carrera judicial debe concebirse como un sistema que integre mecanismos alternativos que atiendan la interdependencia y las especificidades de la función jurisdiccional dentro del marco del Estado. La labor del juez trasciende los ámbitos puramente jurídico y político, confrontándose con las limitaciones estructurales y funcionales que caracterizan al Estado de derecho, lo que representa un enfoque crítico sobre la administración de justicia. En este contexto, la praxis profesional del abogado refleja tanto su formación técnica y transmite la posición institucional de los jueces, así como el alcance de su autoridad en la administración de justicia.

La judicatura se estructura mediante un sistema de selección por concurso que exige la acreditación de estudios especializados y competencias específicas, asegurando la profesionalización en el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de los servicios públicos. Según Miranda (2004), esta organización refleja un modelo democrático en el que el nombramiento de jueces constituye un desafío clásico de política pública, pues requiere garantizar la independencia judicial, fortalecer la organización judicial y asegurar la correcta aplicabilidad de la ley (p.79).

En otras palabras, en relación con la carrera judicial, el proceso de selección de magistrados debe llevarse a cabo siguiendo los lineamientos establecidos por la propia disciplina, incorporando procedimientos de formación y evaluación proporcionados por la

Academia de la Magistratura. Según el autor, la Academia de la Magistratura, cumple un papel fundamental en la preparación y capacitación de los futuros magistrados del foro.

Como señala Alvaréz (2010), el perfil de un juez está vinculado a la vocación de servicio, basada en aptitudes orientadas a la eficiencia, la prontitud en la actuación, la probidad y la honestidad en el ejercicio del derecho. Asimismo, se requiere capacidad de conciliación y profesionalización en la gestión, apoyada en conocimientos de disciplinas como estadística, sociología y otras áreas afines, así como en una amplitud cultural que facilite la comprensión integral de la sociedad.

La relevancia del perfil social de un juez, según Colmenares (2012), radica en que debe ser reconocido y aceptado por su comunidad, mostrando solidaridad en la defensa de los derechos individuales y colectivos. Además, debe mantener un equilibrio emocional y poseer habilidades interpersonales. No obstante, la Junta Nacional de Justicia (antes Consejo Nacional de la Magistratura) ha priorizado la evaluación de los conocimientos técnicos en los concursos de selección de magistrados.

La Junta Nacional de Justicia cumple con el mandato legal de aplicar pruebas con el asesoramiento correspondiente, dada la complejidad de la tarea. Según Pásara (2003), estas evaluaciones incluyen pruebas de conocimientos, aptitudes, razonamiento y psicotécnicas, previamente validadas. La calificación de estas pruebas es objetiva y mecanizada, mientras que la evaluación personal se realiza mediante entrevistas, públicas para nombramientos y reservadas en algunos casos para ratificaciones, donde se asignan calificaciones específicas.

Pásara (2003) describe, a partir de su experiencia personal en el proceso de postulación y ratificación, cómo los candidatos son evaluados en función de su capacidad para responder al perfil requerido, organizar el pensamiento, enfrentar situaciones desconocidas y mantener la serenidad bajo presión. La calificación final resulta de un promedio entre el currículo, la prueba escrita y la entrevista; las dos primeras tienen carácter

eliminadorio, y en la entrevista se consolidan las calificaciones previas, divididas entre los consejeros presentes. Para el nombramiento se requieren al menos cinco votos conformes, y para la ratificación, cuatro votos conformes.

En este sentido, como señala Muñoz (2012), las técnicas de selección judicial en el derecho comparado muestran una multiplicidad de regímenes, lo que dificulta la identificación de tendencias generales y un denominador común en los diferentes sistemas de selección implementados en diversas jurisdicciones.

De igual manera, estas consideraciones se relacionan con los sistemas vigentes de nombramiento de magistrados. Por otro lado, según Carnelutti (1964), el rol del juez en el ordenamiento jurídico implica una concepción de la justicia orientada a la humanización del derecho, considerando la dignidad humana y el deber de responsabilidad que le compete.

1.2.2.2. Sistema de elecciones de los Jueces de Paz

En tal sentido, el sistema judicial peruano se desarrolla bajo criterios específicos de selección de magistrados. Según Millán (2015), en Perú, los jueces son elegidos mediante procedimientos establecidos por la Constitución y la Ley Orgánica. Ahora, la Resolución Administrativa N° 098-2012-CE-PJ, regula el proceso de elecciones de jueces de paz, asegurando la participación de la comunidad en la selección de estos magistrados locales.

El proceso de elección contempla la convocatoria para jueces de paz titulares y accesitarios una vez que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) concluye otros procesos electorales relevantes, como las elecciones municipales. Por ejemplo, tras la culminación del Proceso de Elecciones Municipales 2022, los presidentes de cada Corte Superior de Justicia pueden convocar a elecciones en sus respectivos distritos judiciales. En los casos en que los procesos de elección se suspendieron, estos deben retomarse en la fase en la que fueron interrumpidos. Para los juzgados que aún requieren elección, se emite la Resolución

Administrativa correspondiente conforme al artículo 24 del Reglamento de Elección Popular de Juez de Paz.

Los candidatos a jueces de paz son, por lo general, miembros reconocidos y respetados de la comunidad que cumplen con los requisitos del reglamento, tales como residencia en la jurisdicción y solvencia moral acreditada. La elección se realiza mediante votación popular, promoviendo la representación y participación comunitaria en la administración de justicia local. Los jueces de paz cumplen funciones esenciales, como la resolución de conflictos menores y la mediación en disputas vecinales, contribuyendo al mantenimiento de la paz social y al acceso a la justicia en zonas rurales y periurbanas. El JNE y las Cortes Superiores de Justicia supervisan el proceso, asegurando su integridad y transparencia.

En consecuencia, el sistema de elecciones de jueces de paz en Perú constituye un mecanismo participativo que garantiza que los magistrados elegidos sean personas de confianza, con conocimiento de las dinámicas locales (García, 1995). No obstante, históricamente, la selección de jueces en Perú ha enfrentado diversos desafíos. Durante años, el sistema judicial no fue prioridad para los científicos sociales ni para las políticas públicas, y no despertaba un interés visible en la opinión pública. La modernización del país generó un aumento en la demanda judicial, lo que evidenció la necesidad de fortalecer la preparación de los jueces y la organización interna del sistema judicial. En este sentido, los jueces de paz también requieren de procesos de reorganización y capacitación continua que les permitan afrontar de manera eficaz los desafíos propios de su función y garantizar el acceso a la justicia en sus comunidades.

1.2.3. Funciones jurisdiccionales

La actividad de la regulación de la estructura, funcionamiento y métodos del Estado es una tarea especializada, única, irrenunciable y exclusiva, la cual está regida por normas

de derecho público. Según Monroy (2013), menciona que esto implica que la jurisdicción como función tiene similitudes con la función judicial. No obstante, no toda actividad llevada a cabo en el Poder Judicial es de carácter jurisdiccional.

Este concepto se clarifica mejor al analizar la función administrativa, la cual complementa las acciones del Poder Judicial.

Como menciona Chocrón (2005), la función jurisdiccional forma parte del acto jurisdiccional y se entiende como la garantía de la justicia, la paz y otros valores jurídicos mediante la aplicación del derecho, la cual puede ser coercible. En este sentido, como se señala en la definición, esta función se realiza a través de un poder que tiene el Estado para impartir justicia mediante órganos especializados e independientes del gobierno.

Este poder actúa en conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico nacional, y tiene la autoridad de ser un tercero con la capacidad de ejecutar sus decisiones y ejercer coerción sobre las partes involucradas para cumplir con el proceso. La función jurisdiccional se lleva a cabo por jueces y magistrados, cuyos pronunciamientos conforman la jurisprudencia. Según Ferrajoli (1987), todas las democracias maduras comparten el fenómeno de la jurisdicción, lo que la diferencia del modelo de Estado paleo liberal.

Este fenómeno es el papel cada vez mayor de la jurisdicción. Este fenómeno es resultado del paradigma del Estado de Derecho y de la creciente complejidad de los sistemas políticos contemporáneos, que a su vez está vinculado al surgimiento de la función del derecho como herramienta para controlar y restringir a las autoridades gubernamentales. En realidad, se puede decir que inevitablemente ha habido un aumento con cada paso dado para limitar y someter la autoridad a la ley, así como con cada extensión del concepto de legalidad.

Por otro lado, Lozano (1987) señala que la jurisdicción constituye la facultad de discernir los elementos esenciales de la vida jurídica. En este marco, algunos autores

sostienen que los jueces, en determinadas circunstancias, actúan como un tercer órgano frente a las entidades administrativas, en el marco de los procedimientos regulados por la Constitución y las leyes conexas.

Por otro lado, como señala Gabuardi (2007), la jurisdicción es un concepto fundamental tanto en la tradición jurídica del “*Common Law*” como en la tradición romano-germánica, aunque cada una de estas tradiciones se han elaborado de manera distinta con implicaciones prácticas significativas.

El jurista italiano Piero Calamandrei define la jurisdicción como el poder o función que el Estado ejerce cuando administra justicia a través de sus órganos judiciales. Esta función se dirige a tomar decisiones que individualizan un precepto jurídico basado en la norma, determinan la certeza del comportamiento de las partes involucradas y establecen medios prácticos para restablecer el derecho violado.

En la implementación del proceso jurisdiccional, según Calamandrei, se distinguen dos momentos: la cognición y la ejecución forzada. La cognición busca declarar la certeza de un mandato individualizado, mientras que la ejecución forzada se encarga de que ese mandato, declarado cierto, sea cumplido en la práctica.

En cambio, introducen la distinción entre jurisdicción general y jurisdicción específica. La jurisdicción general permite adjudicar cualquier tipo de controversia basada en las relaciones entre el foro y las personas involucradas. La jurisdicción específica, por otro lado, se limita a aquellas cuestiones derivadas de la controversia misma que establece la jurisdicción para adjudicar.

Según Ferrajoli (2019), el núcleo central de la jurisdicción es precisamente esta determinación del supuesto de hecho que está siendo juzgado. El proceso judicial, por lo tanto, consiste en una prueba de los hechos, a la que se aplica la norma, y al mismo tiempo, en una interpretación operativa de la norma aplicada a los hechos. En otras palabras, el juicio

es tanto la demostración de los hechos mediante pruebas como la interpretación y aplicación de la ley a esos hechos.

Además, Ferrajoli (2019), señala que el principio de estricta legalidad rige siempre que la jurisdicción desarrolla su función propia, que es la aplicación de la ley sustantiva. Este principio asegura que las decisiones judiciales se basen en la ley y no en criterios arbitrarios.

Esta conceptualización de la jurisdicción refleja las doctrinas clásicas sobre la decisión judicial, que consideran que el papel del juez es aplicar la ley sustantiva a los hechos del caso concreto, siempre y cuando estos hechos hayan sido probados adecuadamente. Aunque esta idea no es nueva, Ferrajoli la destaca y la vincula directamente con el principio de estricta legalidad.

En tal sentido, como señala Nogueira (2000), la jurisdicción en materia de control de constitucionalidad es amplia y abarca no solo leyes y actos administrativos, sino también actos judiciales y de órganos descentralizados, así como actos jurídicos privados. Esta jurisdicción es ejercida por diversos órganos con la finalidad de proteger la supremacía de la Constitución y garantizar el Estado de Derecho.

En tal sentido, como señala Toro (s.f), se refiere a la capacidad de los tribunales nacionales para conocer casos de violaciones de derechos internacionalmente reconocidos, independientemente de cualquier vínculo con el Estado del foro, salvo la presencia física del demandado o una base mínima de jurisdicción personal que garantice un debido proceso. Esta jurisdicción se distingue de la jurisdicción penal universal y se centra en ofrecer un recurso civil para las víctimas de violaciones graves de derechos humanos.

Por consiguiente, en palabras de Jiménez (2021), en el derecho, esto equivaldría a lograr la completa intermediación en la red: el discurso, el análisis y la exposición fluirían ordenadamente, la lectura u oralización de todo documento sería posible y el examen a

cualquier persona se realizaría sin límites técnicos. La realidad aumentada es otra tecnología que conocemos a través de su frecuente empleo en recientes películas de ciencia.

1.3. Elección popular

Como señala Millán (2015), la jurisdicción constitucional resalta la importancia de la independencia de los jueces. La jurisdicción constitucional tiene la función de garantizar el respeto y cumplimiento de la Constitución, actuando como un cuarto poder separado de los tradicionales poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

El Tribunal Constitucional no se incluye dentro del orden judicial ni pertenece a la organización jurisdiccional en sentido amplio. Su independencia es esencial para el control de constitucionalidad, permitiendo que no esté subordinado a ninguno de los otros poderes del Estado. Solo debe obedecer a la Constitución, incluyendo el bloque de constitucionalidad y las leyes.

Un verdadero proceso de control de constitucionalidad requiere que el órgano de control sea distinto y autónomo, las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han subrayado la importancia de la independencia e imparcialidad de los jueces como pilares fundamentales del Estado de Derecho. La independencia de la judicatura debe ser proclamada por la Constitución y respetada por todas las instituciones del Estado. Además, deben evitarse intromisiones indebidas en el proceso judicial.

Maurice Duverger destaca que la independencia de la función jurisdiccional no solo depende de declaraciones formales, sino también de otros elementos clave como el reclutamiento y el estatuto de los magistrados. Estos elementos incluyen cómo se seleccionan y mantienen los magistrados en sus puestos, asegurando que no dependan de los poderes que deben controlar.

La elección popular de magistrados podría ser un método para garantizar que los jueces reflejen la voluntad del pueblo y mantengan cierta independencia de los poderes

políticos. Sin embargo, este método debe ser cuidadosamente diseñado para evitar influencias indebidas y asegurar que los jueces elegidos sean imparciales y comprometidos con el cumplimiento de la Constitución.

En tal sentido, como refiere Flores (2019), los factores determinantes del voto, la elección de jueces mediante voto puede ser analizada a través del mismo marco conceptual aplicado al debate sobre el voto obligatorio en elecciones generales. La participación electoral en la elección de jueces involucra tanto variables individuales como contextuales que pueden influir en la proclividad de los ciudadanos a votar, y la implementación de un voto obligatorio podría ser una estrategia para aumentar la participación en este proceso específico.

Desde una perspectiva que favorece la construcción de "ciudadanos a la fuerza", el voto obligatorio en la elección de jueces podría considerarse beneficioso para reducir la abstención y asegurar una mayor participación ciudadana. Esto podría garantizar que una mayor parte de la población esté involucrada en la selección de los jueces que, en última instancia, tienen un impacto significativo en el sistema judicial y en la administración de justicia.

Sin embargo, un argumento en contra del voto obligatorio para la elección de jueces se basa en la calidad de la participación electoral. Al igual que en las elecciones generales, los votantes que son obligados a participar pueden estar menos informados e interesados en el sistema judicial y en las calificaciones de los candidatos, lo que podría resultar en la elección de jueces basados más en criterios superficiales que en una evaluación profunda de sus competencias y méritos.

Desde una perspectiva democrática liberal, la elección de jueces mediante voto voluntario se alinea con la idea de que la participación electoral debe ser el resultado de un proceso educativo y voluntario de construcción de ciudadanía. Esto implicaría que aquellos

ciudadanos que eligen participar en la elección de jueces lo hacen porque están mejor informados y más comprometidos con el sistema judicial, lo que podría llevar a una selección de jueces más competente y adecuada.

1.3.1. Naturaleza jurídica de la elección popular

La naturaleza de la elección popular implica varios aspectos fundamentales relacionados con la participación ciudadana y la representación política en un sistema democrático. Según Saldarriaga (2023), la elección popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho al voto para elegir a sus representantes en diferentes niveles de gobierno. Este proceso de votación es crucial para asegurar que la voluntad del pueblo se traduzca en la conformación de las instituciones del Estado. Los sistemas electorales son los conjuntos de métodos y técnicas que convierten los votos en puestos públicos. Estos sistemas pueden ser mayoritarios o proporcionales, y su diseño influye en la representación política, la estructura de los partidos y la composición del gobierno.

El debate sobre el voto obligatorio frente al voto voluntario es central en la naturaleza de la elección popular. El voto obligatorio puede aumentar la participación electoral, pero podría comprometer la calidad del voto debido a la participación de ciudadanos menos informados. Por otro lado, el voto voluntario puede resultar en una menor participación, pero generalmente refleja una decisión más consciente y deliberada por parte de los votantes.

Aplicando estos principios a luz de Delgado (s.f), la elección de jueces, la participación ciudadana en la selección de magistrados puede ser vista como un medio para democratizar el Poder Judicial. Sin embargo, es crucial diseñar este proceso para evitar influencias indebidas y garantizar que los jueces elegidos sean imparciales y competentes.

La elección popular no solo se refiere a la conversión de votos en escaños, sino también a la función y estructura de las instituciones que gestionan y supervisan los procesos electorales. Esto incluye el planeamiento, la organización y la ejecución de elecciones,

asegurando que estas sean libres, justas y reflejen auténticamente la voluntad de los ciudadanos.

1.3.2. **Reglamento de elección popular del juez de paz**

Esta norma, tiene por finalidad el desarrollo del proceso de elección popular del juez de paz acorde con lo establecido por el art. 24 de ley 26859 (1997), Ley Orgánica de Elecciones y el art. 8 de la Ley de Justicia de Paz, precisando que su aplicación considera la diversidad social, cultural y jurídica del país, debiendo ser flexible y funcional, tanto para la absoluta transparencia de los resultados que traduzcan la voluntad auténtica, libre y espontánea de la población.

Considera a tres objetivos importantes el Reglamento, el cual es el proceso de elección popular del juez de paz que garantice la participación mayoritaria y directa para los pobladores que radican en el área geográfica en la que el juzgado de paz ejerce jurisdicción.

En tal sentido, como señala, garantiza que el Juez de Paz sea idóneo para el cargo y goce del reconocimiento y respeto de la población, finalmente asegura la adecuada y correcta coordinación entre el Poder Judicial, las autoridades electorales, locales y comunales que intervienen en el proceso de elección popular del Juez de Paz.

Las normas contenidas en el Reglamento son de observancia obligatoria por las dependencias del Poder Judicial de todo el país. Además, sus disposiciones alcanzan a la autoridad política, comunal o vecinal que interviene en el proceso de elección popular del juez de paz, en lo que resulte aplicable.

El indicado Reglamento se aplica en los procesos de elección popular de los Jueces de Paz en todo el país.

1.3.3. Normativa referente a la justicia de paz en Perú

1.3.3.1. Constitución Política del Perú

La Carta Magna (1993), establece en el artículo 152 que los Jueces de Paz provienen de elección popular. En efecto, tiene algunas condiciones, como, por ejemplo, los requisitos para desempeño jurisdiccional en capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley. En segundo lugar, la ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

1.3.3.2. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

En primer orden, la norma expresa sobre los principios básicos de la función del Poder Judicial, y precisa que su ejercicio es autónomo, y su actuación sujeta a la Constitución y a la Ley; además todo proceso judicial debe ser sustanciado bajo los principios de legalidad e inmediación, así como igualdad de las partes.

Como lo señala el artículo 26, son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, en el último escalón, los Juzgados de Paz; y el artículo 61, con la modificatoria establecida por la Ley 28434, antiguamente precisaba que era el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el encargado de proponer la creación o supresión de los Juzgados de Paz, teniendo en cuenta las condiciones demográficas, el acceso a la justicia, la necesidad del servicio; sin embargo, posteriormente tal artículo fue modificado, estableciendo que la ubicación jerárquica de la Justicia de Paz se encuentra establecida en el artículo 26 y la elección, deberes y derechos correspondiente se encuentran regulados en la Ley de la Justicia de Paz.

Los demás artículos de la referida norma, respecto al tiempo del desempeño del cargo, locales, mobiliario, función conciliadora, casos prohibidos de conciliar, competencia, sustentación de los procesos y la función notarial, fueron derogados por la Séptima Disposición Final de la Ley N° 29824, Ley de la Justicia de Paz, publicada el 03 enero 2012, la misma que entró en vigencia a los tres meses de su publicación en el diario oficial El

Peruano; estableciendo por primera vez que el acceso al cargo de Juez de Paz se realiza a través de los mecanismos de participación popular y de selección previstos en la misma Ley, y además establece los requisitos para ser juez de paz.

1.3.3.3. Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz

Conforme a esta normativa, la Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias de preferencia a través de la conciliación y otras decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios de la justicia comunitaria y en el marco de la Constitución.

Para acceder a ser Juez De Paz se han establecido ciertos requisitos, pero también existen impedimentos e incompatibilidades, detallados en la norma; por lo que, a continuación, se ofrece un resumen del contenido:

Primero, es necesario ser peruano de nacimiento y tener más de 30 años. Además, se requiere tener una conducta intachable y reconocimiento en la localidad, así como haber residido por más de tres años continuos en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que se postula, ya que la residencia estacional no es válida, aunque supere los tres años. También se debe tener tiempo disponible para atender el despacho y satisfacer la demanda del servicio de la población, tener una ocupación conocida, y conocer tanto el idioma castellano como las lenguas y/o dialectos predominantes en la localidad. Es fundamental no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, no haber sido destituido de la función pública, no haber sido objeto de revocatoria en un cargo similar, no ser deudor alimentario moroso y no estar incurso en ninguna incompatibilidad legal.

Existen también impedimentos específicos para acceder al cargo de Juez de Paz mientras se ejerza una función pública. Estos incluyen ocupar un cargo político por designación o elección popular, pertenecer a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional

del Perú, y ser funcionario público. Si alguna de estas circunstancias se presenta después del nombramiento, se procederá a la separación del cargo.

En cuanto a las incompatibilidades, el cargo de Juez de Paz es incompatible debido a parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como por matrimonio o unión de hecho con Jueces Superiores del distrito judicial, Jueces Especializados o Mixtos de la provincia donde se ubique el Juzgado de Paz, Jueces de Paz Letrado del distrito, o Jueces de Paz de otra nominación del mismo Centro Poblado o localidad. Si se verifica alguna de estas circunstancias después del nombramiento, la Corte Superior respectiva procederá a la separación del cargo.

Sin embargo, la norma no ha contemplado únicamente los requisitos, impedimentos o incompatibilidades, sino que también ha previsto derechos, deberes y facultades de los Jueces de Paz, destacando dentro de los más importantes derechos, la independencia en el ejercicio de sus funciones, así como que se reconozca, aprecie y respete su cultura, costumbres, tradiciones, normas y procedimientos para solucionar conflictos y promover la paz social; además, dentro de los más importantes deberes se encuentran, el actuar con independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones y mantener una conducta personal y funcional intachable; y finalmente, respecto de las facultades más resaltantes se encuentran las de solucionar los conflictos mediante conciliación, desarrollar funciones notariales e imponer las sanciones comunitarias.

Son relevantes las prohibiciones del Juez de Paz, dentro de ellas las de intervenir en actividades político-partidarias, cobrar por sus servicios montos que excedan los topes fijados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y aceptar donaciones, obsequios, atenciones, agasajos en su favor o en favor de su cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En esta norma se contempla un detalle bastante trascendental, y es que el Poder Judicial promueve la mayor participación de las mujeres en los procesos de elección y selección de Jueces de Paz. Además, para la aplicación, los términos utilizados tienen el significado que se indica en el anexo adjunto, el cual forma parte integral de esta ley.

Este marco legal establece claramente los criterios y restricciones para quienes deseen ejercer como Jueces de Paz en Perú, asegurando que los candidatos sean aptos y no se encuentren en situaciones de conflicto de interés o impedimentos legales.

El texto se refiere a la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz en Perú, específicamente sobre la duración del cargo de los jueces de paz y jueces accesitarios, sus funciones y competencias, el procedimiento de entrega del cargo, la competencia para conocer ciertos casos y los procedimientos que deben seguirse en los juzgados de paz.

El Juez de Paz ejerce sus funciones por un período de cuatro años, con posibilidad de reelección, y los Jueces de Paz accesitarios también son designados por ese período. El Juez de Paz es proclamado por alcanzar la primera votación más alta en el proceso de elección, mientras que los jueces de paz accesitarios son aquellos que alcanzan la segunda y tercera votación más alta, reemplazando al Juez de Paz temporalmente o en ciertas circunstancias detalladas.

En cuanto a la competencia, se tiene que el Juez de Paz puede conocer materias relacionadas con alimentos, conflictos patrimoniales, faltas, violencia contra mujeres y grupos familiares, sumarias intervenciones respecto a niños y adolescentes, y otros derechos de libre disponibilidad de las partes. En ausencia de notarios, el juez de paz puede certificar firmas, documentos, realizar transferencias de bienes y otorgar diversas constancias. También tramitará exhortos requeridos por otros órganos jurisdiccionales y actos delegados por otros jueces, y puede encargarse de la diligencia de levantamiento de cadáver en

coordinación con el Ministerio Público. En situaciones de afectación de libertad individual, puede actuar bajo delegación de un Juez Penal o Mixto.

El procedimiento para tramitar demandas o denuncias ante el juzgado de paz no tiene formalidades, puede ser verbal o escrito, no siendo necesaria la intervención de un abogado. El Juez de Paz facilita la conciliación entre las partes, pero no puede imponer acuerdos. Se cita a las partes a una audiencia única para exponer hechos y pruebas y buscar soluciones; si no hay acuerdo, el Juez puede emitir sentencia o medidas urgentes. Se consigna información relevante, acuerdos, desacuerdos y actuaciones probatorias en un acta firmada por las partes. Los acuerdos conciliatorios tienen mérito de título de ejecución. En caso de que no se llegue a un acuerdo conciliatorio y se emita sentencia, esta apelable, actuando como instancia de revisión el Juez de Paz Letrado o Especializado, el cuidará del respeto al debido proceso en el trámite seguido ante el Juzgado de Paz.

El Juez de Paz debe respetar la dignidad humana y los derechos fundamentales contenidos en la Constitución en toda controversia, estableciendo reglas y procedimientos para garantizar un adecuado ejercicio de sus funciones y la protección de los derechos de las personas involucradas.

Igualmente, la norma en comento en su artículo 44, ha contemplado que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial define anualmente la política de desarrollo de la Justicia de Paz, y le corresponde proponer la creación o supresión de juzgados de paz, teniendo en cuenta las condiciones demográficas, capacidad de la población, acceso a la justicia, necesidad de servicio y facilidad de comunicación; siendo posible que una Comunidad Campesina o Nativa, solicite la creación de un Juzgado de Paz.

1.3.3.4. Ley N° 26859- Ley Orgánica de Elecciones

Esta norma en su artículo 6, establece cuáles son los tipos de elecciones, incluyendo las elecciones de Jueces, según la Constitución. Así, en el Capítulo 3, se contempla las

Elecciones en el Poder Judicial, en sus 23, 24 y 25, relacionados con la elección y revocación de magistrados en el Poder Judicial de Perú, detallando los derechos de los ciudadanos en estos procesos y los procedimientos específicos para la elección de Jueces de Paz.

Artículo 23º: Establece que todos los ciudadanos tienen el derecho a participar tanto en la elección como en la revocatoria de magistrados, conforme a la ley correspondiente. Este artículo hace referencia a la Ley N° 26300, Art. 20º, inciso c), que regula aspectos específicos de la participación ciudadana en estos procesos.

Artículo 24º: Describe que los jueces de paz son elegidos mediante elección popular. Los detalles sobre los requisitos para ser juez de paz, la convocatoria, el procedimiento de la elección, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración de los cargos son regulados por una ley especial. Además, esta ley especial puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y definir los mecanismos pertinentes para ello. Este artículo es concordante con el Artículo 152º de la Constitución Política del Perú, que establece la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

Artículo 25º: Define que el ejercicio del derecho de revocación del cargo de magistrados solo procede en aquellos casos en que el magistrado haya sido elegido mediante elección popular. La revocación debe realizarse de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos. Esto asegura que la revocación de magistrados se realice de manera ordenada y conforme a la ley, respetando los derechos de participación ciudadana.

En resumen, estos artículos establecen los derechos de los ciudadanos en la elección y revocación de magistrados, especifican que los jueces de paz son elegidos mediante elección popular y regulan los procedimientos relacionados a través de leyes especiales, asegurando que estos procesos sean democráticos y conforme a la ley.

1.3.4. Legislación comparada

El cuerpo legal analizado a lo largo del tiempo muestra la evolución de la figura del Juez de Paz y su función en el sistema jurídico peruano desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la Ley N°29824. A lo largo de los diversos textos, se destaca la importancia de la conciliación en la resolución de conflictos, siendo el alcalde o el juez de paz quien desempeña este rol. Los artículos 282 y 284 de la Constitución de Cádiz, enfatizaron que el alcalde de cada Pueblo tendrá el oficio de conciliación, y en caso de demandas por negocios civiles o injurias se tendrá que aplicar la conciliación, enfatizando que si no se ha intentado el medio de la conciliación no se entablará pleito alguno. Esta función conciliadora y su relación con la administración de justicia continúa desarrollándose en normativas posteriores, como el Reglamento Provisional de los Tribunales de 1822 y las diversas Constituciones de Perú, incluyendo la de 1823, 1826, 1828, y sucesivas. Con el tiempo, la figura del juez de paz se consolidó como un actor clave en la administración de justicia en localidades pequeñas y para casos de menor cuantía, como lo reflejan los Reglamentos de Jueces de Paz de 1845, 1854, y los Códigos de Enjuiciamientos de 1851. Finalmente, la Constitución de 1993 y la Ley N°29824 refuerzan el papel del juez de paz en la solución de conflictos dentro del marco de la Constitución, permitiendo el uso de costumbres locales y reafirmando la autonomía de esta figura dentro del Poder Judicial.

La forma de elección de los jueces de paz varía significativamente entre países, reflejando diversas tradiciones jurídicas y sistemas de administración de justicia. A continuación, se detalla el proceso de elección en países latinoamericanos, así como en España:

1.3.4.1. Colombia

En Colombia, según la Ley 497 de 1999, los jueces de paz son elegidos por iniciativa popular. El proceso se inicia con una convocatoria realizada por el alcalde de la localidad,

quien organiza las elecciones. Los ciudadanos de la comunidad emiten sus votos para elegir al juez de paz. Este sistema de elección directa busca asegurar que el juez de paz sea una figura representativa y elegida por la misma comunidad a la que servirá (Ley 497, 1999).

1.3.4.2. Ecuador

En Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial establece que el Consejo de la Judicatura es responsable de definir el sistema de elección de jueces de paz (Congreso Nacional del Ecuador, 2015). Además, el reglamento correspondiente detalla los procedimientos para la selección y designación de jueces, estableciendo que el Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental que garantiza el buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, pero no es superior a ellos (Consejo de la Judicatura, 2021).

1.3.4.3. España

En España, la Ley Orgánica del Poder Judicial, regula el proceso de elección de jueces de paz. Estos jueces son elegidos por el Pleno del Ayuntamiento mediante el voto favorable de la mayoría absoluta. Una vez elegidos, el acuerdo se eleva al Juez de Primera Instancia, quien lo remite a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. La Sala de Gobierno finaliza el nombramiento de los jueces de paz para un período de cuatro años, y el Juez de Primera Instancia toma el juramento (Jefatura del Estado Español, 2022).

1.3.4.4. Uruguay

En Uruguay, la Ley N° 15.750 y la Circular N° 115/2013 establecen los requisitos y procedimientos para la selección de jueces de paz. Los aspirantes deben cumplir con una serie de requisitos, incluyendo la aprobación de procesos de formación y exámenes. Para las categorías de jueces de paz de primera y segunda categoría, se requiere título universitario, edad entre 25 y 45 años, buen rendimiento académico, certificado de antecedentes judiciales negativo, y pruebas psicológicas. Para los jueces de paz rurales, los requisitos son menos

estrictos, solicitando solo la edad, un buen currículum, y pruebas de antecedentes judiciales y psicológicas (Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay, 2013).

1.3.4.5. **Argentina**

En Argentina, la Ley N° 13.998 establece que los jueces de paz son designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del gobernador del territorio respectivo. Los requisitos para ser juez de paz incluyen ser argentino, saber leer y escribir, tener al menos 25 años de edad, y tener antecedentes honorables (El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 1950).

En resumen, mientras algunos países, como Colombia y España, optan por métodos de elección directa o democrática a nivel local, otros, como Ecuador y Uruguay, utilizan sistemas más centralizados y regulados por cuerpos judiciales superiores. En Argentina, la designación es realizada a nivel ejecutivo, reflejando un enfoque más administrativo y menos participativo en el proceso de selección de jueces de paz.

1.4. **Antecedentes investigativos**

1.4.1. **Antecedentes Internacionales sobre justicia de paz**

Como primer antecedente internacional se tiene la indagación doctoral realizada por Leandro Di Gresia (2014), quien realizó un estudio de la historia de la Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires, dentro del periodo histórico de XIX hasta mediados de XX, específicamente en el juzgado de paz de Tres Arroyos, una provincia de Buenos Aires en los años de 1865 y 1935. Analizando la designación de los jueces, su forma de accionar al momento de impartir justicia. Y como es que judicializo el fuero civil y la criminalidad, influyendo en la administración de justicia. En conclusión, el estudio concluye que la justicia que desarrolló en Tres Arroyos mostró la presencia del antiguo Código Rural, antecesor del Código Penal, esta ley antecede se diseñó para favorecer la labor del juez de paz, sin embargo esta estructura demostró la presencia de manipulación en el proceso,

especialmente en aquellos procesos de prisión preventiva, no obstante la presencia de los juzgados de paz permitió al Estado argentino desarrollar el sistema judicial sin mayores gastos, aceptando las consecuencias de contar con una justicia legal.

Por otro lado, se tiene la investigación realizada por la profesora Sofía Gastellu (2023) quien desarrolló también un estudio sobre los jueces de paz en la ciudad de Buenos Aires, entre los años de 1821 hasta el 1854, donde durante el desarrollo de su investigación, se planteó perseguir 3 grandes objetivos o ejes, siendo el primero el de analizar las características de los jueces de paz, teniendo en cuenta su perfil socioeconómico y su formación legal, con el fin de conocer cuál era el cimiento del poder político de la sociedad. En segundo lugar, se planteó conocer cómo es que se ejercía el gobierno para identificar las funciones de la justicia de paz, en actuaciones relacionadas al gobierno, tales como el reclutamiento, las elecciones, el embargo, el cobro de alquileres e incluso la administración de batallones de milicia. En tercer lugar, se propuso estudiar una dimensión propuso un estudio de la circunscripción territorial en donde se llevaba a cabo la justicia de paz, específicamente en las parroquias de la localidad, teniendo en cuenta estos planteamientos se concluyó que la justicia de paz en Buenos Aires, durante el periodo estudiado influyó en el asentamiento de la justicia jurisdiccional así como el crecimiento del Estado, además de ello, los jueces de paz ejercieron funciones distintas a la administración de justicia, tales funciones fueron el reclutamiento de soldados, organización de los comisiones electorales, confiscaban propiedades, administraron alquileres y comandaron fuerzas militares, que en su mayoría estaban formadas por milicianos.

La tesis denominada “Los Jueces de Paz en Colombia como jurisdicción especial y mecanismo alternativo de solución de conflictos. Una crítica desde las políticas neoliberales a partir de un estudio de caso”, cuyo autor es Gloria Patricia López Rojas, a fin de optar al título de Magíster en Estudios Políticos Línea: Justicia y Cambio Político por la Universidad

Pontificia Bolivariana, en el año 2013; quien desarrolla que la figura del juez de paz es vista como un restaurador del tejido social desde la perspectiva tanto de la sociología política como del derecho (Tolosa, 2016). Este estudio examina cómo se organizan socialmente las comunidades y el lugar que ocupan los mecanismos alternativos de resolución de conflictos dentro del sistema judicial colombiano (López Rojas, 2013).

Se precisa que la Constitución Política de Colombia (1991) brindó el marco legal para la creación en su artículo 247, que establecía: “La ley podrá establecer jueces de paz encargados de resolver equitativamente los conflictos individuales y comunales”. Nueve años después, la Ley 497, que crea los jueces de paz y reglamenta su estructura y actividades, fue aprobado por el Congreso de la República.

En Colombia, las técnicas alternativas de resolución de conflictos emergen en medio de una crisis institucional, social y económica. El resquebrajamiento del estado de bienestar, la deslegitimación del poder público, que incluye al sistema de justicia, y el surgimiento de numerosas formas de violencia han desmoronado el tejido social y destruido el principio unificador que regula la interacción del Estado y la ley con sus ciudadanos. En respuesta a esta crisis, la Asamblea Constituyente se reunió en 1991 y redactó una nueva Constitución para la nación. Esta Constitución cambió la comprensión del país de Estado liberal a uno de Estado social de derecho, lo que a su vez requirió un cambio de democracia representativa a democracia participativa con notables efectos tanto en el ámbito público como privado del país (Alban, 2017).

La introducción del concepto de justicia comunitaria, así como cambios significativos en la manera de entender el derecho y de aplicar sus normas, son algunos de los muchos efectos que este proceso constitucional tuvo en el Poder Judicial, pero quizás el más esclarecedor es el desarrollo de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos.

En la tesis denominada “La Justicia de Paz en España”, cuyo autor es Alejandro Garrido Mitjavila, a fin de optar al título de Máster En Derecho Público por la Universidad Complutense De Madrid, en el año 2014; se desarrolla una de las partes más ignoradas del sistema legal son los Jueces de Paz. Tanto es así que, desde su última creación a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, no han sufrido ningún tipo de reforma legislativa que no sea consecuencia indirecta de las reformas implantadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y Penal o en el Código Penal (Alban, 2017). Se optó por iniciar el trabajo de investigación para abordar los problemas que existen a raíz de las características únicas de esta figura debido a que era difícil encontrar una bibliografía específica y actualizada que tratara el tema (Martín, 2017).

Por su singularidad y escaso desarrollo histórico, los Juzgados de Paz siempre suman problemas propios a los de los demás órganos jurisdiccionales, lo que se pudo constatar a la luz de las primeras aproximaciones. La situación de los laicos entre quienes ostentan el cargo de Juez de Paz surgió como un matiz diferenciador frente a otros componentes del Poder Judicial (Garrido Mitjavila, La Justicia de Paz en España, 2014).

Los Juzgados de Paz fueron creados en 1855 como una forma de eludir a los alcaldes en el ejercicio de su autoridad. Debido a la concentración del poder en manos de los alcaldes, lo que en un principio vino a significar adherirse a la división de poderes que ya establecía la Constitución de 1812, lejos de solucionar el problema, lo transformó en otros problemas que se sumarían a los existentes, como el caciquismo imperante, que impidió que la supuesta separación de poderes a nivel municipal fuera efectiva. Los asuntos que rodearon a la Justicia de Paz fueron numerosos, como hemos visto, y este fue sólo el primero. Incluso ahora, el problema persiste, aunque con matices muy diferentes. (Hijano, 1980)

A la luz del análisis de las fuentes, es claro que las normas establecidas a partir de la aprobación de la Constitución de 1978 para el mantenimiento de los Jueces de Paz han

generado una serie de problemas, que se han agravado con el tiempo debido a la falta de adecuación a los tiempos ya reformas parciales del ordenamiento jurídico que no tomaron en consideración el papel del Juez de Paz. Dado que ser español, ser mayor de edad y no tener discapacidad son requisitos que cumple la gran mayoría de los ciudadanos, es evidente que los requisitos para optar al puesto no tienen ningún tipo de requisito “real” (Díaz, 2022).

Leandro Di Gresia (2014), realizó un estudio de la historia de la Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires, dentro del periodo histórico de XIX hasta mediados de XX, específicamente en el juzgado de paz de Tres Arroyos, una provincia de Buenos Aires en los años de 1865 y 1935; analizando la designación de los jueces, su forma de accionar al momento de impartir justicia, y como es que judicializó el fuero civil y la criminalidad, influyendo en la administración de justicia. En conclusión, el estudio concluye que la justicia que desarrolló en Tres Arroyos mostró la presencia del antiguo Código Rural, antecesor del Código Penal, esta ley antecedente se diseñó para favorecer la labor del juez de paz, sin embargo esta estructura demostró la presencia de manipulación en el proceso, especialmente en aquellos procesos de prisión preventiva, no obstante la presencia de los juzgados de paz permitió al Estado argentino desarrollar el sistema judicial sin mayores gastos, aceptando las consecuencias de contar con una justicia legal.

Por otro lado, se tiene la investigación realizada por la profesora Sofia Gastellu (2023) quien desarrolló también un estudio sobre los jueces de paz en la ciudad de Buenos Aires, entre los años de 1821 hasta el 1854, donde durante el desarrollo de su investigación, se planteó perseguir 3 grandes objetivos o ejes, siendo el primero el de analizar las características de los jueces de paz, teniendo en cuenta su perfil socioeconómico y su formación legal, con el fin de conocer cuál era el cimiento del poder político de la sociedad. En segundo lugar, se planteó conocer cómo es que se ejercía el gobierno para identificar las funciones de la justicia de paz, en actuaciones relacionadas al gobierno, tales como el

reclutamiento, las elecciones, el embargo, el cobro de alquileres e incluso la administración de batallones de milicia. En tercer lugar, se propuso un estudio de la circunscripción territorial en donde se llevaba a cabo la justicia de paz, específicamente en las parroquias de la localidad, teniendo en cuenta estos planteamientos se concluyó que la justicia de paz en Buenos Aires, durante el periodo estudiado influyó en el asentamiento de la justicia jurisdiccional así como el crecimiento del Estado, además de ello, los jueces de paz ejercieron funciones distintas a la administración de justicia, tales funciones fueron el reclutamiento de soldados, organización de los comisiones electorales, confiscaban propiedades, administraron alquileres y comandaron fuerzas militares, que en su mayoría estaban formadas por milicianos.

1.4.2. Antecedentes Nacionales

Como antecedente nacional se tiene el trabajo realizado por el profesor Jaime Escobedo (2023) quien, al realizar un estudio antropológico y jurídico, se permitió indagar sobre la actualidad de la justicia de paz y como es que el fenómeno jurídico se inserta en esta justicia. Encontrando como principales hallazgos la existencia de una diversidad basta de prácticas en la justicia de paz en contraste con la justicia hegemónica que se realiza en Cangallo, demostrándose que los jueces en la mencionada localidad no ignoran la idea de la ley ni actúan a espaldas de ésta, pues buscan la intermediación en búsqueda de un consenso entre las partes. Por último, se concluye que la justicia de paz no es solo una institución legal, sino que cada una de las localidades en la que es aplicada, permanecen inmutables, el respeto por la ley, el sentido común, y la búsqueda de la conciliación.

Por otro lado, se tiene la investigación realizada por Fernando Valverde (2021) quien desarrolló la justicia de paz en nuestro país, como una instancia en la que se resuelven conflictos que garantizan el acceso a la justicia, teniendo como principal premisa el análisis de la labor que llevan a cabo los jueces de paz como primer nivel de la administración de

justicia nacional, que el autor los califica como jueces conciliadores, quienes están legitimados por las comunidades de las localidades en donde realizan sus funciones, tras ser elegidos en pro de resolver conflictos de naturaleza social con trascendencia jurídica, aportando accesibilidad y rapidez en la solución de conflictos. El estudio concluye que la justicia de paz permite resolver conflictos sociales y mantiene la paz social a través de la aplicación de criterios, valores, usos, costumbres y el saber.

La tesis denominada “Observancia del debido proceso en los Juzgados de Paz, al amparo de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz y su Reglamento, en la provincia de Lambayeque”, cuyo autor es Iván André, Flores Bardales, a fin de optar al título Profesional de Abogado por la Universidad Pedro Ruiz Gallo, en el año 2021; quien cuestiona el desarrollo normativo de los jueces de paz porque son típicamente laicos regionales de los distritos y zonas rurales de la nación, encontrándose regulados por la Ley 29824. A pesar de cumplir un propósito, utilizaron la referencia Decreto Supremo 007-2013-JUS para justificar legalmente las acciones de su jurisdicción, afectando el derecho fundamental al Debido Proceso (Flores I. , 2020).

En la indicada tesis, 150 participantes de la provincia de Lambayeque, que asistieron a un Juzgado de Paz sirvieron como muestras de estudio, y 13 ciudadanos que ocuparon el cargo de Juez de Paz en la Provincia de Lambayeque de 2018 a 2019, habiéndose llegado a la conclusión que los citados jueces de paz incumplen el principio del derecho al debido proceso en cuanto a la percepción, satisfacción y desempeño del objeto de estudio.

Ahora bien, considera que según el Artículo IV del título preliminar de la Ley 29824 y artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2013-JUS (Reglamento N°29824, 2013), los jueces de paz violan el debido proceso cuando ejercen su función jurisdiccional y conciliatoria al no dar sustento legal a sus sentencias. En materia de competencia, esto se evidencia cuando reconocen tramitar pretensiones que no se ajustan a los estándares de admisibilidad y

procedencia, cuando ignoran las excepciones o defensas previas que se infieren de la citación por desconocimiento y, lo más importante, cuando imponen penas sin tener en cuenta las leyes pertinentes. Cuando registran acuerdos inexecutable en sus actas, ejercen su autoridad conciliatoria para interferir con el derecho al debido proceso garantizado por la Constitución.

Se concluye que cuando se pronuncian sin apearse a la ley, están violando el debido proceso, lo que se traduce en una falta de motivación por su falta de profesionalización. Por otro lado, es fundamental implementar los cambios necesarios a los instrumentos normativos mencionados, incentivando que los candidatos al cargo de juez o juez de paz sean profesionales; y además no solo es necesario, sino también urgente, reformar la Ley de Justicia de Paz y su Reglamento, adecuándolos a nuestra Constitución Política en términos del derecho fundamental al debido proceso, y asegurando que sus encargados cumplan requisitos legales superiores, lo que incrementará la seguridad para la administración de justicia, ya que, las pensiones alimenticias, la violencia intrafamiliar y las controversias patrimoniales son los tres temas que más se abordan dentro de los Juzgados de Paz de la provincia de Lambayeque, que exigen niveles complejos de análisis y argumentación por su alto contenido constitucional.

En la revisión del repositorio del RENATI, se indica que la tesis realizada por Hoyos (2023), es materia relevante de la presente investigación, pues advierte que la elección popular para el cargo de juez de paz en el Perú, se clasifica como una forma de falta de capacitación y formación jurídica donde se afecta la administración de justicia, pues al tener un cargo como tal y no mantener una aplicación de saberes jurídicos necesarios para ejercer el cargo desfavorece al cumplimiento de sus obligaciones. Esta forma de elección se encuentra afectando la independencia de la administración de justicia, donde incluso puede ser influenciada por partidos políticos, intereses relacionados con tráfico de terrenos y beneficios personales.

De este mismo modo en la tesis realizada por Vilca (2018), se concluye que la actuación de los jueces de paz de lugares aledaños, que administran justicia con su libre conocimiento, y bajo un rango de normas y costumbres comunales, afecta abiertamente la calidad de justicia y eficacia de la justicia de paz, vulnerando los derechos y limitando los mismos bajo un ortodoxo desempeño jurídico de la institución. Por ello el buen criterio del juez de paz se halla íntimamente ligado en el grado de educación y la condición socioeconómica, entre otras características. En ese mismo sentido en la actualidad la sociedad exige mayor seguridad en los actos jurídicos y formalidad jurídica, además de respeto a los derechos fundamentales; lo que no puede garantizar el Juez de Paz al desconocer las normas jurídicas.

1.4.3. Antecedentes locales

Se tiene la investigación doctoral de Virrueta (2010), quien realizó una indagación con el fin de estudiar la realidad de los Jueces de Paz en la Administración de Justicia nacional, así como las limitaciones que puedan detectarse, para lo cual se planteó como principal objetivo realizar un diagnóstico de cómo se desempeña la justicia de paz en el marco de los derechos fundamentales, debido proceso y efectividad de las resoluciones jurisdiccionales. Como fruto de ello y conforme al desarrollo de la metodología propuesta, se obtuvo como principales hallazgos, que no se puede negar la existencia de la justicia de paz como primer nivel jurisdiccional que tiene alcance en los lugares más recónditos de nuestro país, específicamente a las comunidades nativas o campesinas, así como la población en general. Por otro lado, este nivel de justicia no solo está relacionada con la administración de justicia, sino con otros actores garantizando de esta forma el fortalecimiento de la buena fe, las costumbres y la ley constitucional. La justicia de paz permite aplicar funciones conciliatorias y jurisdiccionales, amparada en las leyes fundamentales desde 1823 hasta 1993; sin embargo, existen limitaciones de los jueces, como el desconocimiento de las

normas o de las leyes, y en la mayoría de los casos sólo cuentan con estudios básicos, además del pobre apoyo logístico que reciben.

1.5. Descripción de instituciones jurídicas y conceptuales

1.5.1. Características del juez de paz.

Para la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (2015), el Juez de Paz debe cumplir con una serie de requisitos tales como: ser peruano de nacimiento y mayor de 30 años, tener buena relación con los vecinos, familiares, y con toda la comunidad, así como también, tener una conducta intachable y reconocimiento en su localidad, no tener deudas por alimentos, no haber sido condenado por delito doloso entre otros. Es decir, que debe pertenecer a la zona de la jurisdicción, para que el mismo pueda resolver siempre conforme a las costumbres y necesidades de su sector.

En un concepto derivado de los autores Castillo, et al., (2020) la justicia de paz está definida como una instancia de resolución de conflictos que actúa a nivel local en nombre del Estado; por lo que, si bien se configura una representación diferencial entre el aparato judicial, contribuye a plantear una relación con lazos en cuanto a la disposición de las normas entre profesionales. De esta manera, la justicia de paz realmente está basada en la manifestación de una instancia híbrida, donde se compone neutralmente de los ámbitos de clasificación sobre el personal que la ejecuta y aquellos que están debidamente formalizados.

1.5.2. La justicia de paz

La Justicia de Paz representa un sistema donde los jueces y juezas de paz tienen particularidades que representan la diversidad cultural, social y económica del país. (Zubilaga Gabadon, 2007). Es un mecanismo mediante el cual se solucionan los inconvenientes que surjan de la vida en comunidad, es decir, es una herramienta para solucionar pequeños conflictos que surjan en el devenir de las relaciones personales y cotidianas entre vecinos o familiares (p. 3).

1.5.3. Los jueces de paz

Son las autoridades responsables de evitar los conflictos, y juzgar aquellos comportamientos y actuaciones que alteren la paz en una localidad. Es una excelente herramienta para penetrar en esas realidades, para posibilitar que los conflictos, esos que no pasan por la esfera de la racionalidad jurídica estatal, tengan un tratamiento admisible y respaldado por su sistema jurídico (Ardila Amaya, 2003).

1.5.4. Estatus jurídico de las personas

El ser humano, en la modernidad, ha sido reconocido como sujeto de derechos, mientras que en la actualidad se le concibe también como sujeto a proteger. La tutela de los individuos adquiere relevancia en tanto todos, en algún momento de su vida, pueden ver transformados o reforzados sus estatus jurídicos y sociales. No se trata de concebir a la persona como una categoría abstracta, sino de comprenderla desde su existencia concreta, considerando factores como el género, la edad, la ciudadanía, la orientación sexual o el estado de salud. Esta perspectiva constituye una herramienta de protección eficaz, en función de los diversos roles que cada individuo desempeña en sociedades complejas (Helga, 2019).

1.5.5. La paz social

La paz no significa solamente ausencia de conflictos armados, y pone de manifiesto que, no hay paz cuando existen flagrantes violaciones de los derechos humanos, puesto que la paz tiene un contenido que es la exigencia de justicia entre las sociedades y el reconocimiento de la igualdad y la dignidad de todos los pueblos y las culturas. podría definirse entonces como la ausencia de toda violencia estructural causada por la negación de las libertades fundamentales y por el subdesarrollo económico y social (Arango Durling, 2007).

1.5.6. Cultura de paz

Implica la adquisición de nuevas formas de resolución pacífica de conflictos, así como el reconocimiento de que el desarrollo humano y la paz son procesos inseparables y estrechamente vinculados. En este marco, la atención debe centrarse en las necesidades y aspiraciones de las personas, pues este enfoque constituye el proceso fundamental para alcanzar un auténtico desarrollo humano (Arango Durling, 2007).

1.5.7. Acceso a la justicia de paz

Cumple la función fundamental de permitir hacer efectivos otros derechos inherentes a la persona, tales como la dignidad, la alimentación, la libertad, la seguridad, la integridad, entre otros. Es la instancia básica en la estructura del Poder Judicial y, por excelencia, la que ha tenido mayor presencia en las zonas más alejadas de país, así como mayor cercanía con las personas de escasos recursos, y cumple un rol fundamental en asegurar el acceso a la justicia de estas poblaciones, a través de mecanismos que respeten su idiosincrasia (Poder Judicial del Perú, 2018).

En el libro elaborado por el Instituto de Defensa Legal (IDL), bajo la dirección de Lovatón (2014), se identificó que la justicia de paz al igual que otros mecanismos comunitarios o indígenas de acceso a la justicia, responde a un análisis de las necesidades específicas que atienden estos juzgados. Su eficacia se fundamenta en el conocimiento y comprensión de los problemas locales, lo que les otorga legitimidad y pertinencia frente a los conflictos comunitarios. En este contexto, se distancia de las reformas meramente políticas y se consolida como un mecanismo cercano y adaptado a la realidad social. Por ello, una mejora legislativa en este ámbito debe orientarse no solo a reforzar el apoyo estatal, sino también a garantizar que la regulación refleje las verdaderas demandas de la sociedad, con implicancias directas en el fortalecimiento del sistema jurídico en su conjunto.

1.5.8. Derechos y Deberes del Juez de Paz

El Juez de Paz ejerce una función conciliadora y también jurisdiccional, amparado por la ley, a la cual libremente se someten los miembros de una comunidad. Su tarea es consecuencia del principio universal que “la administración de justicia emana del pueblo” ya que el Juez de Paz es elegido por voto popular, la Justicia de Paz en el Perú es un servicio de Justicia eficiente (Helga, 2019).



CAPÍTULO II

2. METODOLOGÍA

2.1. Sobre la metodología aplicada

2.1.1. Enfoque de investigación

La presente investigación se ha elaborado siguiendo los lineamientos de la metodología científica, adoptando un enfoque cualitativo como eje central del análisis. Para Hernández el enfoque cualitativo se recopila acerca de opiniones, experiencias o prácticas sociales con el fin de profundizar la comprensión en un determinado contexto o situación. Según el autor se recomienda seleccionar un enfoque cualitativo cuando lo que se busca es interpretar o describir más que realizar una medición o cuantificación. (Fernández, 2010)

En el tema que nos ocupa, la finalidad es analizar la evolución de la Justicia de Paz en el Perú y así poder determinar su estatus jurídico dentro del Poder Judicial, máxime que la designación de los Jueces de Paz se realiza de manera diferente a la de los Jueces de otras instancias, realizándose a través de elección popular; siendo útil por cuanto podremos analizar a más profundidad la actuación de la justicia de paz y su impacto en nuestro país.

2.1.2. Ubicación espacial de la investigación

La presente investigación se desarrolló en territorio nacional, en decir en el país: Perú.

2.1.3. Ubicación temporal de la investigación

La investigación se desarrolló en los años 2023 y 2024.

2.2. Unidades de estudio

Se precisa de manera específica como **unidad de estudio**, la siguiente:

2.2.1 Población de estudio

El universo de la presente investigación estuvo constituido por el análisis jurídico de la Justicia de Paz y su elección popular en Perú, así como el análisis de su funcionamiento dentro del Poder Judicial y como son elegidos según la Ley. Tal como señala Hernández (2014), la muestra es el tamaño desde la perspectiva probabilística, pues son tres factores que actúan para determinar las capacidades operativas o saturación de categorías. Por lo que dada la naturaleza de la investigación por ser de enfoque cualitativo no es aplicable la muestra ni muestreo.

2.3. Estrategias metodológicas

2.3.1. Técnica

La técnica a utilizarse en la presente investigación es la observación documental, la cual nos permitió recolectar, detallar y organizar información de interés para el objeto del estudio, contribuyendo así a un proceso sistémico de obtención y posterior análisis de información (Lawless, 2010).

2.3.2. Instrumento

Dada la técnica de observación documental, el instrumento a utilizarse en la presente investigación es la ficha bibliográfica y la ficha documental, que nos permitirá recoger datos de diferentes fuentes de información, siempre acordes al cumplimiento de nuestros objetivos (Webley, 2012).

2.3.3. Estrategia

Indagación conceptual: Con la finalidad de recolectar información de relevancia para la base teórica de la presente investigación, se realizó el análisis de fuentes bibliográficas físicas y virtuales, búsquedas web, repositorios nacional e internacional y otros.

Revisión documental: Con la finalidad de recolectar información de la Justicia de Paz y su elección popular, así como proceder a su análisis.

2.3.4. Método

Los métodos de análisis serán los siguientes:

Exegético: Entendido como una forma de investigar en la que a través de la lectura se puede extraer la esencia de una determinada figura, en este caso jurídica (Sánchez Vásquez, 2008), en la medida que, si no se analiza la esencia de la figura materia de análisis, no cabría realizar propuesta alguna de solución frente al problema estudiado.

Dogmático: La disciplina de la dogmática jurídica se encarga de analizar minuciosamente las instituciones jurídicas, sin comprobar su concretización en la práctica, basándose en las investigaciones.

2.3.5. Nivel de investigación

Descriptivo: Según Sánchez Vásquez (2008), este nivel se utiliza cuando se busca describir una realidad en todos sus componentes. En ese sentido, se pretende realizar una descripción desde el análisis jurídico del problema planteado y descomponerlo en tantas partes como sea posible para su comprensión.

Propositivo: Es el desarrollo sobre la práctica, lo cual va a contribuir con la investigación, dado que va a terminar con una propuesta (Garci & Sanchez, 2020).

2.3.6. Tipo de investigación

El tipo de la investigación es jurídico explicativo, entendemos la estructura o modelo formal de los problemas y contramedidas de la ciencia jurídica.

En ese sentido nuestra investigación es de enfoques: Descriptivo, propositivo. En el presente análisis, lo que nos interesa principalmente será la investigación realizada desde

una perspectiva dentro del derecho, es decir, que busca soluciones jurídicas y analiza el significado normativo del objeto. (Sarlo, 2003)

La investigación tiene como finalidad fortalecer el conocimiento jurídico relacionado con la justicia de paz, enfocándose en el ámbito del derecho constitucional. De este modo, se busca aportar un análisis sólido y fundamentado sobre los principios, normas y procedimientos que regulan esta institución, consolidando la comprensión teórica y práctica del derecho en este contexto.

2.3.7. Diseño de la investigación

El estudio correspondió a uno de diseño no experimental ex post facto, en tanto no existió manipulación de variables, sino que los datos se recolectaron después de ocurrido el hecho. Asimismo, la investigación fue de nivel descriptivo, porque detalló las variables objeto de estudio, y correlacional, porque buscó determinar la relación entre las variables de estudio (Hernández- Sampieri et al., 2014).

CAPÍTULO III

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. ANÁLISIS DE LOS OBJETIVOS

3.1.1 OBJETIVO ESPECÍFICO 1

SOBRE DETERMINAR EN QUE CONSISTE LA CULTURA DE PAZ EN NUESTRO PAÍS Y COMO SE HA IDO DESARROLLANDO NORMATIVAMENTE

SOBRE LA CULTURA DE PAZ

Para caracterizar a la cultura de paz, es necesario conocer diversos aspectos que la componen, y para ello el análisis de la doctrina es el más adecuado para tal menester, por lo que se ha considerado elaborar las siguientes tablas con el fin de sistematizar la información recopilada en pro de desarrollar el objetivo específico propuesto, por tal motivo se tienen las siguientes tablas:

Tabla N°1

LA JUSTICIA DE PAZ

JUSTICIA DE PAZ Forma parte de la administración de justicia, que busca resolver conflictos mediante la jurisdicción, teniendo en cuenta que esta última es la capacidad de resolver un conflicto entre dos partes enfrentadas que se someten a un órgano jurisdiccional que es el llamado a resolver la controversia. (Ledesma, 2010)

Es aquella instancia que resuelve conflictos en un nivel local, contando con ciertas características que la diferencian de la justicia ordinaria, pues se la considera como una justicia empírica. (Castillo, Ciurlizza, & Gómez, La justicia de Paz en el Perú, 1999)

El juez de paz fue introducido con la Carta Magna de 1823, y representa una autoridad diferenciada de las demás, pues cuenta con la calidad de juez sin la necesidad de contar con conocimientos jurídicos sin embargo pertenece a la administración de justicia, además de ello, durante muchos pasajes de la historia peruana, su forma de elección ha sido a través de la elección popular, por lo que se encuentra más relacionado con

autoridades ediles que con las jurisdiccionales. (Escobedo, Jueces de paz. Perú. Perfil, modalidades y contextos de elección durante los siglos XIX, XX y XXI, 2016)

Nota: Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

Como se ha habido adelantado, la tabla anteriormente presentada contiene algunas definiciones de la Justicia de Paz, con el fin de conocer en que consiste está en un contexto nacional y como es que se ha ido desarrollando con el paso del tiempo. En primer lugar, se tiene lo mencionado por (Ledezma, 2010), quien considera que la justicia estudiada en la presente es aquella que busca dar solución a aquellos conflictos que se llevan ante una autoridad jurisdiccional, por otro lado (Castillo, Ciurlizza, & Gómez, La justicia de Paz en el Perú, 1999) consideran que este tipo de justicia, pertenece al ámbito local y esta cuenta con caracteres que la hacen distinta al resto de instancias jurisdiccionales, pues es una justicia basada en el empirismo. Y, por último, se ha consignado lo mencionado por (Escobedo, 2016), quien reconoce que este tipo de justicia es aquella que cuenta con la presencia de un juez que no tiene la necesidad de conocer de derecho, además que son elegidos de una forma distinta, por lo que no es descabellado pensar que se encuentran relacionados más con los alcaldes que con los propios Jueces.

Los conceptos antes descritos, se colocan desde una óptica conceptual hasta una definición sobre lo que representa ser juez de paz, no obstante, a lo largo de este trabajo se ha mencionado que estos jueces han formado parte de la historia republicana de nuestro país de incluso antes de la fundación de nuestro Estado, pues son una figura que existía en una forma inicial en el sistema español, que fue trasladado naturalmente al contexto nacional.

Dada la naturaleza de nuestro país, existen circunstancias en las cuales el ejercicio del Estado no puede ser uniforme, por diversas circunstancias, como la situación geo política de una localidad, o de la ubicación, desde que se implementó el sistema de jueces vecinales, este se pensó como una forma de mantener un íntimo vínculo entre la jurisdicción y la población de una pequeña localidad, y como hemos mencionado en el desarrollo de la presente indagación, se ha observado un deterioro en la preponderancia de la figura del Juez de Paz.

Por otro lado, el hecho de invocar conceptos como forma de introducción para tener una forma adecuada para determinar que es la cultura de paz, es necesario contar con los conocimientos básicos que nos permitan delimitar que es la Justicia de Paz, como esta ha influenciado en el desarrollo de una cultura de paz.

Seguidamente, se ha considerado relevante, en atención a lo mencionado en líneas anteriores, elaborar la siguiente tabla:

Tabla N°2

CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA DE PAZ	
CONCEPTO	CONTENIDO DOCTRINARIO RELEVANTE
Justicia consuetudinaria	La justicia se paz se fundamenta en la solución de conflictos en base a la costumbre, que constituye una fuente del derecho, que no es exclusiva de este tipo de justicia, y se aplica en respeto de la Carta Magna, que determina que estas costumbres no afecten los derechos fundamentales. (Ledesma, 2010)
Justicia Lega	Es ejercida por personas que no necesariamente tienen una formación en las leyes, solo necesitándose que la persona sepa escribir y leer. (Ledesma, 2010)
Justicia popular	Se le considera popular, por el tipo de conflictos que resuelve, y por la inmediatez de las soluciones propuestas, aunado a ello a la cuantía reducida de estos conflictos. Además de ello, el Juez de

Paz se encuentra constantemente en contacto con la comunidad, pues este habita esta, lo que garantiza la confianza y la familiaridad, lo que la hace preferente frente a otras soluciones jurisdiccionales. (Ledesma, 2010)

Nota: Desarrollo histórico de la justicia de paz en el Perú, 2010.

Análisis e interpretación de datos

En secuencia a lo mencionado anteriormente, es importante caracterizar a la justicia de paz en pro de entender lo que significa la cultura de paz en nuestro país, para lo cual se tiene que la primera característica que se ha consignado es aquella que reconoce la presencia de una justicia basada en la costumbre dentro del ejercicio de la justicia de paz, teniendo en cuenta que la costumbre es una fuente del derecho y que se encuentra permitida por nuestra carta fundamental, sin embargo, su aplicación no puede ser contraria a los derechos fundamentales.

Esta se caracteriza justamente en el ejercicio de las funciones de los Jueces de Paz, principalmente en las localidades alejadas de nuestro país, o donde el Estado no tiene el suficiente alcance, por diversas razones, principalmente por la gran variedad de accidentes geográficos y la lentitud del Estado para ampliar su alcance de manera eficiente y eficaz. Sin embargo, el hecho que el Estado no sea lo suficientemente diligente para cumplir con sus obligaciones, no habilita que el ejercicio de la costumbre sea fuera del orden constitucional o legal, por lo que, a pesar de que nuestro ordenamiento reconoce como fuente del derecho a la costumbre, esta no es absoluta ni mucho menos se sitúa por encima del orden jurídico, por lo que, en un estado constitucional, los derechos fundamentales deben siempre prevalecer.

En cuanto a la segunda característica principal presentada, se tiene que la Justicia de Paz es ejerce por personas que no son estrictamente concedores del derecho, pues sólo es necesario que estas sepan leer y escribir, lo que demuestra el factor informal de este tipo de

justicia, pero no corta de legitimidad, pues aquella persona que ostenta el cargo, se encuentra respaldado fuertemente por su comunidad.

La tercera característica mencionada es el aspecto popular que tiene la justicia investigada en la presente, los conflictos que tienen una cuantía reducida son resueltos con inmediatez, y aunado a ello, esta justicia se encuentra constantemente cercana con la comunidad, pues los Jueces de Paz son parte de la comunidad, debido a la forma en que se les eligen, además, esta cercanía y el respaldo que viene con ella, hace que los pobladores prefieran acudir a esta justicia, que a la de ejercicio convencional, pues, la Justicia de Paz, que a pesar de ser más empírica, resulta ser más eficiente para resolver los conflictos presentados ante esta.

Ahora bien, los profesores Castillo, Ciurlizza y Gómez (1999) consideran otras características sobre la Justicia de Paz, que pueden ser determinantes para conocer la cultura de paz en nuestro país, por lo que se ha estructurado la siguiente tabla:

Tabla N°3

OTRAS CARACTERISTICAS DE LA JUSTICIA DE PAZ

- 1** Cuenta con caracteres de informalidad para optimizar resultados, por lo que no se aplica estrictamente la ley, a pesar de ello el Juez tiene la facultad de emitir sentencia para determinados conflictos y cumplir tareas propias del notario.

- 2** Aunque el ejercicio de la Justicia de Paz no es profesional, la elección del juez se realiza mediante el proceso de selección y cumpliendo requisitos preestablecidos, y el accionar de los jueces es pasible de revisión por otras instancias judiciales.

- 3** La competencia del Juez de Paz es restringida, por su intervención social, pues resuelve conflictos de difícil acceso, que son definidos socialmente y no por categorías legales.

- 4** Los procesos que conocen los Jueces de Paz son orales y directos, teniendo el Juez la obligación de trasladar los acuerdos orales a un medio escrito, por lo que existen ciertos formalismos (sentencias, libros de actas u otros)

-
- 5 Este tipo de justicia está caracterizado por no contar con poder de coerción, pues el Juez utiliza más su autoridad retórica que movilizar la fuerza policial, lo que corrobora el carácter híbrido de esta justicia, que se encuentra entre lo informal y lo formal.
-

Nota: Castillo y otros, La justicia de Paz en el Perú, 1999

Análisis e interpretación de datos

Se han presentado otras 5 características respecto a la Justicia de Paz, donde la primera de ellas es que existe un grado de informalidad perceptible pero que esta es un factor determinante para la solución de conflictos de una forma más óptima, por lo que es innecesario que se acuda a la justicia convencional o que se aplique de forma estricta la ley, no obstante, ello, el Juez de Paz puede emitir pronunciamientos jurisdiccionales como la emisión de una sentencia o realizar tareas notariales.

Por otro lado, se tiene la segunda característica que se encuentra relacionada con el ejercicio de la Justicia de Paz, la cual no es profesional pues el método de elección del Juez es de manera popular pero preestablecida, pero lo destacable de este accionar es que a pesar de ser un ejercicio empírico para la solución de conflictos de naturaleza sencilla o de una cuantía reducida, las decisiones que emita el Juez de Paz pueden ser revisadas por una instancia superior, que si se encuentra dentro de la administración de justicia convencional. Lo que significa que la Justicia de Paz se encuentra en un estadio donde se amalgama la informalidad y la aplicación estructural de la norma en cuanto a la revisión de su aplicación.

En tercer lugar se tiene se tiene que existen limitaciones de la actuación del Juez de Paz, pues a pesar que se ha mencionado que este puede intervenir en la solución de conflictos de complejidad baja o de una cuantía inferior, su competencia se encuentra limitada por la norma, circunscribiendo su alcance a conflictos que no son de fácil acceso para la justicia convencional, pues el juez de paz se encuentra en una cercanía privilegiada con respecto de otros estadios jurisdiccionales, y que de no existir, la posibilidad de solucionar los conflictos

sería inferior, por lo que la pacificación de una comunidad alejada podría estar en riesgo. Además de ello, la tercera característica nos dice que la competencia de la Justicia de Paz no se puede clasificar de la misma forma en que se puede hacer con la justicia convencional pues su accionar esta requerido por la necesidad social que surja en un caso en particular y no por categorías jurídicas que son más rígidas para clasificar una problemática.

En la relación con el accionar de la justicia de paz, la cuarta característica destaca la oralidad del ejercicio de este tipo de justicia pues su ejercicio es en su mayoría oral y forma directa, pero es labor y obligación del Juez en trasladar lo actuado oralmente a un medio escrito, reconociendo de esta forma la existencia de formalismos dentro de un ejercicio judicial más informal.

Por último, la última característica considerada relevante es que este tipo de justicia adolece de una fuerza suficiente para convocar a la fuerza pública en pro de cumplir con sus fallos, es decir que no cuenta con la *coertio* que (Reggiardo, 2016) resulta ser el uso de la fuerza para que se cumplan las medidas impuestas dentro del desarrollo de un proceso. Por lo tanto, esta característica nos indica que la actuación de la justicia de paz en cuanto a la coerción se lleva cabo con una autoridad retórica, es decir con la capacidad del Juez de Paz de convencer a la fuerza policial, sin mediar obligación, lo que corrobora ese aspecto mixto de la justicia paz, que se encuentra entre lo formal y lo informal.

Una vez analizadas las características relevantes de la Justicia de Paz, como elemento necesario para responder el objetivo planteado, es menester desarrollar la evolución normativa de justicia de paz a través del tiempo, por lo que se ha sistematizado la información obtenida, de modo que se ha elaborado la siguiente tabla:

Tabla N°4

SOBRE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA JUSTICIA DE PAZ

DESARROLLO NORMATIVO DE LA JUSTICIA DE PAZ A TRAVÉS DEL TIEMPO		
CUERPO LEGAL	ARTICULADO DESTACADO	CONTENIDO RELEVANTE
CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812	ART. 282	Art. 282.- El alcalde de cada pueblo ejercerá el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto. (Congreso de los Diputados , 2024)
	ART. 284	Sin hacer constar que se ha intentado el medio de conciliación, no se entablará pleito alguno (Congreso de los Diputados , 2024)
REGLAMENTO PROVISIONAL DE LOS TRIBUNALES de 1822	ART. 58	Son Jueces de primera instancia los presidentes de departamento, los Jueces de derecho y los alcaldes de municipalidades. (Archivo Digital de la Legislación del Perú , 2024)
	Art. 62	Los alcaldes y los tenientes Gobernadores, conocerán las demandas verbales civiles de menor cuantía y de las criminales sobre injurias leves y delitos menores, por lo que no se puede imponer otra pena distinta a la moderada corrección. (Reglamento Provisional de los Tribunales y Juzgados-1822, 2024)

CONSTITUCIÓN DE 1823	ART. 142	Los alcaldes son los Jueces de Paz de su respectiva población. En las poblaciones numerosas, ejercerán también de oficio los regidores (Constitución Política de la República Peruana - 1823, 2024)
CONSTITUCIÓN DE 1826	ART. 112	Habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil, o criminal de injurias, sin este previo requisito (Constitución para la República Peruana - 1826 , 2024)
CONSTITUCIÓN DE 1828	ART. 120	En cada pueblo habrá Jueces de Paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, o criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley. (Constitución Política de la República Peruana-1828, 1824)
CONSTITUCIÓN DE 1834	Art. 121°	Habrá Jueces de Paz para los juicios de menor cuantía y demás atribuciones que les da la ley. (Constitución Política de la República Peruana-1834, 2024)
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES DE 1834	ART. 22	En las capitales de departamento y provincia serán Jueces de Paz sus respectivos alcaldes, sin perjuicio de que lo sean igualmente los regidores y notables, conforme a lo establecido en las capitales de departamento y de provincia. (Ley Orgánica de Municipalidades de 1834 , 2024)
CONSTITUCIÓN DE 1839	Art. 124	Habrá Jueces de Paz para el desempeño de las atribuciones que les designe la ley. (Arias Y. , 2023)
REGLAMENTO DE TRIBUNALES Y JUZGADOS DE 1845	ART. 4	Los jueces de paz administran justicia con arreglo a lo mencionado por el Reglamento de Jueces de 1839, teniendo en cuenta las modificaciones en cuanto al hurto de menor

		<p>cuantía, la presentación de una carta a nombre de un escribano cuando una de las partes no pueda escribir y la existencia de la exoneración de pago cuando se haga una verificación ocular en la misma población. (Reglamento de Tribunales de 1845, 2024)</p>
	Art. 11	<p>Los Jueces de Paz conocerán la conciliación, los asuntos de menor cuantía serán en juicio verbal y causas entre arrendatarios, sub arrendatarios y pagadores de diezmos. (Reglamento de Tribunales de 1845, 2024)</p>
CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTOS DE 1851	Art. 32	<p>Los Jueces de Paz ejercen sus funciones en el distrito civil correspondiente a su nombramiento, y los Jueces de primera instancia y las Cortes Superiores ejercen en la capital de distrito conforme a ley. (Código de Enjuiciamientos de 1851, 2024)</p>
REGLAMENTO DE JUECES DE PAZ DE 1854	Art. 1	<p>En los pueblos que tengan dos mil habitantes o menos, habrá un Juez de Paz, y su cantidad puede incrementarse según la cantidad de pobladores que no sobrepasen los 40 mil habitantes. (Reglamento de Jueces de Paz de 1854, 2024)</p>
	Art. 2	<p>Los Jueces de Paz serán elegidos a pluralidad de votos por las municipalidades en la forma que prevé la ley, quedando a responsabilidad de las municipalidades, la zona en donde estos ejercerán sus funciones (Reglamento de Jueces de Paz de 1854, 2024)</p>
	Art.- 10	<p>Los Jueces de Paz conocen en vía de conciliación los casos relativos al diezmo entre arrendatarios, sub arrendatarios y pagadores de contribución, y en los casos relativos a aguas y policía. Además, conocen en juicio verbal las demandas de no más de 200 pesos, de las procedentes de los casos interiores inferiores a 200 pesos y</p>

		otras. (Reglamento de Jueces de Paz de 1854, 2024)
CONSTITUCIÓN DE 1856	Art. 126	En la capital de la República habrá una Corte Suprema, a juicio del Congreso, habrá Cortes Superiores en las capitales de departamento, de igual forma en las provincias, juzgados de primera instancia y Juzgados de Paz en todas las poblaciones. (Archivo Digital de la Legislación del Perú, 2021)
CONSTITUCIÓN DE 1860	Art. 125	Se trasladó el contenido íntegro del artículo 126 de la Carta Magna de 1856, que determina la presencia de Jueces de Paz en todas las poblaciones. (Archivo Digital de la Legislación del Perú, 2022)
CONSTITUCIÓN DE 1867	Art. 122	Así como sucede en las Cartas Fundamentales de 1856 y 1860, se determina que deben existir Jueces de Paz en todas las localidades nacionales. (Archivo Digital de La Legislación de 1867, 2020)
CONSTITUCIÓN DE 1920	Art. 146	Guarda símil con las Cartas Fundamentales predecesoras, que consideraron que todas las poblaciones existirán Juzgados de Paz. La ley determinará la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos y las condiciones y requisitos a que éstos se sujetarán. (Archivo Digital de la Legislación del Perú, 2022)
CONSTITUCIÓN DE 1933	Art. 221	Habrà en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia, en los departamentos que determine la ley, Cortes Superiores, Juzgados de Paz Letrados, y en poblaciones determinadas, Juzgados de Paz. (Constitución Política de la República-1933, 2024)
CONSTITUCIÓN DE 1979	Art. 237	Son órganos de función jurisdiccional: 4.- Los Juzgados de Paz en todas las poblaciones que lo requieren. Cada uno de

		los órganos es autónomo en el ejercicio de sus funciones. (Constitución Política del Perú, 1979)
CONSTITUCIÓN DE 1993	ART 149	Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, conforme el derecho consuetudinario, siempre que no se violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del poder judicial. (Constitución Política del Perú, 1993)
	ART. 152	Los Jueces de Paz provienen de elección popular. Los requisitos para dicha elección, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son determinados por ley. (Constitución Política del Perú, 1993)
Ley N°29824	Art. 1	La Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones jurisdiccionales, bajo propios criterios de la comunidad en el marco de la Constitución. (Ley N°29824, 2023)
REGLAMENTO DE LA LEY N° 29824	Art. 5	El Juez de Paz resuelve y concilia de acuerdo a su leal saber y entender, pudiendo emplear usos, costumbres y tradiciones locales, sin transgredir los derechos establecidos en la Constitución Política del Perú, así como las leyes vigentes si resulta necesario. (Congreso de la República del Perú, 2023)

Nota: Elaboración propia.

Análisis e interpretación de datos

En el marco del objetivo propuesto, se ha desarrollado lo pertinente a la cultura de paz. Un subestadio de esta requiere, a su vez, el correspondiente desarrollo normativo, para lo cual se ha elaborado una tabla sistematizada que reúne las principales normas que regulan la existencia de la justicia de paz. Este marco normativo ha contribuido a la consolidación de una cultura de paz, dado que la permanencia de dicha institución a lo largo del tiempo ha influido significativamente en la sociedad peruana. En este sentido, analizar cómo ha sido concebida la justicia de paz permite comprender mejor el significado y la evolución de la cultura de paz.

Al abordar el estudio de la justicia de paz en el Perú, resulta necesario considerar su contexto histórico. Sin embargo, para efectos académicos y en atención al primer objetivo planteado, el análisis se centrará en los aspectos de mayor relevancia jurídica. En este sentido, el primer antecedente constitucional se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, vigente durante el periodo del virreinato en la región, lo que implicaba que, jurídicamente, se aplicaba dicha carta fundamental. Cabe destacar que en este texto constitucional ya se incorporaban disposiciones que más adelante servirían como antecedente de lo que, con el tiempo, se conocería como justicia de paz.

El artículo 282 de la mencionada norma, precisa que el alcalde de cada pueblo no solo cumplía con sus deberes y responsabilidades ediles, sino que también tenía la capacidad de resolver conflictos a través de la conciliación, que podía ser de materias específicas tales como las demandas referidas a negocios civiles, y en el rango que se podría clasificar en la actualidad como actos de responsabilidad penal, a las injurias. Evidentemente estas materias son de preponderancia menor, basándose en la gravedad de los hechos y en la cuantía de estos, además que el mismo texto constitucional analizado fijaba a la conciliación como un requisito de procedibilidad, pues el artículo 284 menciona que quien desee entablar un litigio

debe acreditar que ha intentado al menos solucionar el conflicto mediante la conciliación, por lo que se debía acudir al alcalde, quien era el encargado de llevarla a cabo.

Resulta interesante observar cómo es que, en el Siglo XIX, ya existían figuras que al día de hoy permanecen en nuestro ordenamiento actual, lo que puede significar que algunas fórmulas han resultado eficaces para regular una situación en particular, a pesar de la naturaleza cambiante de la sociedad y del derecho mismo.

En el alba de nuestra república se venían creando y actualizando diversos cuerpos normativos que debían regular los diferentes aspectos que un Estado podía necesitar en sus primeros años de formación. Teniendo en cuenta ello, en 1822 surge el Reglamento Provisional de Tribunales, que es el antecedente más antiguo sobre la actuación de los Jueces en la época republicana de nuestro país, en él que ya se reconoce a los alcaldes de Municipalidades como parte del sistema jurisdiccional, quienes eran considerados como Jueces de primera instancia junto con los presidentes de departamento y los Jueces de derecho.

En aquel momento, la actividad de los alcaldes, considerada un antecedente de la Justicia de Paz, se desarrollaba dentro de un marco legal y estaba vinculada a las municipalidades. Como se analizará en apartados posteriores, dicha forma de impartir justicia alcanzaría posteriormente rango constitucional, con todas las implicancias que ello conlleva.

Seguidamente, con el advenimiento de la carta fundamental de 1823, se acuñó ya el término de Justicia de Paz en el texto constitucional, gracias al contenido del artículo 142 de la Carta Magna de 1823, que mencionaba que los alcaldes son los Jueces de Paz en su correspondiente circunscripción, pudiendo los regidores ejercer también esta función en aquellas localidades en las que la población era numerosa. Esta fue la primera vez que se los Jueces de Paz eran incluidos en el texto constitucional en la República, entendiéndose que el

alcance de la justicia debía apoyarse en los alcaldes, quienes ya tenían legitimidad de sus votantes y tenían cercanía con la problemática que podía surgir con sus vecinos, y es importante mencionar que Justicia de Paz ya no abandonaría el nivel constitucional hasta nuestros días.

En el caso de la Ley Fundamental de 1826 y de 1828 recogen el contenido del texto constitucional de 1823 precedente, pero incluyen como requisito de procedibilidad a todas las conciliaciones que realicen los Jueces de Paz, por lo que las demandas civiles o casos de injurias no podían ser iniciadas, reconociéndose la importancia del accionar de los jueces legos al momento de resolver conflictos que eran considerados de menor gravedad, pues debía existir siempre una intencionalidad de resolver el conflicto en instancias no jurisdiccionales convencionales antes de accionar.

Para el año 1834, se cuenta con dos cuerpos normativos que regulaban el accionar de los Jueces estudiados, teniéndose en primer lugar a la Constitución de 1834 y en segundo lugar a la Ley de Municipalidades. Tales documentos guardan las directrices principales para que se ejerza la Justicia de Paz en el Perú. En primer lugar, se tiene al artículo 121° de la Constitución de 1834, la que precisa que es competencia de los Jueces de Paz aquellos casos que sean de menor cuantía y otros casos que puedan ser incluidos con una norma. Por otro lado, el artículo 22 de la Ley de Municipalidades de 1834, menciona de manera más amplia que en todas las capitales de departamento de las provincias deberá existir un Juez de Paz, pudiendo asistir en esa tarea los regidores y hace una mención que es de resaltar, la posibilidad del ejercicio de Juez de Paz a los notables, además de ello, se contemplaba que podían los Jueces de Paz reemplazados por individuos de las juntas, en aquellas capitales de departamento que no contaban con alcalde.

Como se puede observar, el contenido de la Ley Fundamental del año 1834, regía de forma general el accionar de los Jueces de Paz, en igual forma a su predecesora, pero es la

Ley Orgánica de Municipalidades, la encargada de regular el accionar de los Jueces de Paz, pudiéndose observar que para la época aún se les circunscribía dentro de las Municipalidades, a pesar que existían facultades constitucionales que avalaban su actividad, aún era un tipo de justicia que no se consideraba dentro del aparato jurisdiccional propiamente dicho.

Seguidamente, con la llegada a la Constitución de 1839, se advierte que no se habían realizado mutaciones significativas, respecto de la actuación de los Jueces de Paz; sin embargo, con el Reglamento de Jueces de Paz de 1845, se establece la competencia de los nombrados, y tal como se precisa en su artículo 4, los Jueces de Paz ya realizaban funciones propias de un notario, pues podían realizar constataciones oculares y se establece la posibilidad de acceder por poder representado por una carta escrita por la parte u testigos otro en su nombre en caso de no saber escribir, autorizada por escribano o por dos testigos, lo que podría contrastar con el sistema de apoyos que existe en la actualidad. Asimismo, conforme al Reglamento de Jueces de Paz de 1854, en sus artículos 2° y 4° se contempla que los Jueces de Paz serán elegidos a pluralidad de votos, por las municipalidades, y en los pueblos que no tengan municipalidad serán elegidos por la más inmediata de la provincia, entre los vecinos de los pueblos en los que deben ejercer el cargo. Por otro lado, conforme al artículo 266 del Reglamento de Tribunales del mismo año, los Jueces de Paz jurarían ante el Juez de Primera Instancia de la provincia o ante el Juez de Paz que aquél comisione.

En cuanto a las competencias, el Reglamento de Jueces de Paz de 1854, contempló la inclusión de los casos de menor cuantía que tengan que ver con arrendatarios, es decir, las controversias que podrían surgir entre un acreedor y su deudor por causa de un alquiler impago. En el artículo 10 del mencionado Reglamento, también se contemplan los casos relativos a conflictos de aguas y se precisa que las conciliaciones podían realizarse de forma oral. Ahora, luego de una normativa relativamente continuista respecto a las normas

anteriores al año 1851, en el año 1854 se promulgó el Reglamento de los Jueces de Paz, que introdujo algunas reformas sobre la competencia de los jueces pertenecientes a la justicia de paz, estableciendo en su artículo 42 que la conciliación debe preceder a toda demanda; y en los artículos 40, 41, 43 y 47 que los Jueces de Paz conocían causas criminales, demandada en las que tienen interés los menores y personas incapaces, de la prestación provisional de alimentos hasta la cantidad de cincuenta pesos, hecho de despojo para restituir inmediatamente al despojado, juicios sumarios de posesión, demandas de obra nueva o sobre edificio que amenaza ruina, demandas sobre bienes de los pueblos, demandas contra ausentes, juicios de reconocimiento de vales o pagarés, demandas de retracto, casos urgentes, los relativos a diezmos entre arrendatarios y demandas civiles hasta la cantidad de doscientos pesos, entre otros.

Ahora bien, si observamos el contenido de los artículos 126 y 125 de las Cartas Fundamentales de 1856 y 1860, respectivamente, muestran el mismo contenido respecto a la existencia de los Jueces de Paz, así como de otras instanc

ias jurisdiccionales, como las Cortes Supremas y Superiores, y tal como sucede en estas leyes fundamentales, la Constitución de 1867, también recogía el íntegro del contenido en cuanto a los Jueces de Paz.

Las Constituciones de los años 1839, 1856, y 1860, en cuanto a la materia estudiada, no propusieron un cambio significativo para la organización de los órganos jurisdiccionales, incluyendo a los Juzgados de Paz, por lo que las leyes de rango inferior como leyes y reglamentos fueron las encargadas de reglamentar y regular de manera más amplia y específica las funciones, competencias y atribuciones de los Jueces de Paz, sin embargo, la figura del Juez de Paz ha sido socialmente aceptada y respaldada por la comunidad, lo que explica la poca innovación de la norma por lo menos en 28 años, pues tal como sucedió con las Cartas Magnas antes indicadas, en el caso de la Constitución de 1867, heredó también

el contenido de las leyes fundamentales de 1856 y 1860, y los cambios e innovaciones referentes a la Justicia de Paz no eran las suficientes para percibirlos.

Con el advenimiento del nuevo siglo, puede percibirse un cambio importante pues, en las Cartas Fundamentales y sus correspondientes Reglamentos relacionados, se consideró a las Municipalidades como encargadas de administrar la actividad de los Jueces de Paz, pero, ya en el año 1828 se advierte que la norma constitucional los considera adscritos al Poder Judicial continuando el vínculo en el nombramiento con los municipios, y en el año 1867 se establece que serán nombrados por la Corte Superior respectiva, lo que significa que los Jueces de Paz, que a pesar de no contar con un conocimiento objetivo y amplio sobre el derecho o la ley, ya son considerados dentro de la organización del sistema de justicia.

En el desarrollo de los siguientes objetivos, se podrá observar de forma más específica la mayoría de los cambios normativos y cómo es que se fue modificando el contexto histórico de la sociedad peruana. Teniendo en cuenta ello, luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1920, el contenido constitucional no variaría demasiado en las Cartas de 1933 y 1979, si no hasta la entrada en vigencia de la Ley N°29824.

Como se ha podido observar, la existencia de la Justicia de Paz se formó en función de la evolución de la legislativa en nuestro país, pues desde el nacimiento de la república, se reconoció la necesidad de crear una instancia que impartiera justicia cerca de la ciudadanía, que se encargara de la resolución de conflictos más cotidianos. La Justicia de Paz ha acompañado a la sociedad peruana por lo menos los últimos 200 años de vida republicana, por lo que la figura en comento y la cultura que se ha creado a su alrededor es de vital importancia para entender la idiosincrasia de nuestra sociedad.

3.1.2 OBJETIVO ESPECÍFICO 2

SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS DE PAZ Y COMO HA EVOLUCIONADO

A efecto de desarrollar el segundo objetivo específico, es necesario disgregar en el estudio, las funciones de los jueces de paz y de forma separada sus competencias, pues estos son conceptos distintos y han tenido un desarrollo diferenciado a través de la historia republicana nacional, por lo que se ha sistematizado la información para tal propósito.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, es menester identificar las funciones de los jueces estudiados, conforme a su evolución a través del tiempo, para lo cual se ha realizado la siguiente tabla:

Tabla N°5

FUNCIONES DE LOS JUECES DE PAZ A TRAVÉS DEL TIEMPO Y EN LA ACTUALIDAD	
CUERPO LEGAL	CONTENIDO RELEVANTE
CONSTITUCIÓN DE 1823	-Actuar en casos de menor cuantía en la localidad -Llevar a cabo conciliaciones -Soluciona conflictos en base a la aplicación de criterios costumbristas locales. (Arias Y. , 2023)
REGLAMENTO DE JUECES DE PAZ 1854	Los Jueces de Paz administran justicia sobre materias de menor cuantía (Reglamento de Jueces de Paz de 1854, 2024)
CONSTITUCIÓN DE 1933	Impartir justicia y establecer un nexo entre la autoridad y la población local, aplicando el derecho consuetudinario (Congreso de la República del Perú, 1993)
LEY N°29824 – LEY DE JUSTICIA DE PAZ	Según el artículo 6 de la citada ley, son funciones del Juez de Paz: <ul style="list-style-type: none"> - La solución de conflictos mediante la conciliación, y de no poder realizarse, puede emitir sentencia - De manera supletoria, puede imponer medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de sus fallos, en materia civil

-
- Puede realizar funciones notariales

 - Puede retirar del juzgado a toda aquella persona que impida la realización de un acto procesal

 - Puede ordenar la detención por 24 horas de una persona que perturbe gravemente la realización de una diligencia judicial

 - Puede imponer sanciones comunitarias

 - Puede denunciar por incumplimiento a la autoridad a aquella persona que ignore una medida urgente impuesta por el Juez de Paz, en los casos de violencia familiar.

 - Solicitar el apoyo de otras instituciones estatales, así como de las rondas campesinas, en pro de ejecutar sus decisiones.

 - Y, designar y cesar al secretario del Juzgado de Paz. (Ley N°29824, 2023)

Nota: Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

La tabla anteriormente mostrada desarrolla las funciones del Juez de Paz que se le fueron asignando a través del tiempo, en función de los cambios sustanciales respecto de sus atribuciones, por lo que se muestran cuatro ítems relevantes para su análisis.

Como punto de partida se tiene a la Constitución de 1823, como primer antecedente oficial de la regulación de la actuación de los Jueces de Paz en nuestro país, las funciones que se consideraron en esta ley fundamental para los Jueces de Paz fueron la actuación en los casos de menor cuantía, la realización de conciliaciones. Estas funciones se realizaban en la localidad en la que eran designados y en base a la aplicación de criterios costumbristas propios de la localidad.

Este primer contacto con la Justicia de Paz en nuestro país era un rezago de la Constitución de Cádiz de 1812 que en su artículo 282 mencionaba que los alcaldes ejercían funciones de conciliadores y el resultado de estas conciliaciones eran requisitos para entablar causas ante los Jueces de primera instancia, conforme las normas de la época. En tal sentido, nuestra primera Carta Magna, tuvo una gran influencia de la normativa española y de otras corrientes constitucionales como la italiana, sin embargo, al mencionar de forma explícita la presencia de Jueces de Paz como una herramienta de impartición de justicia en los procesos de menor cuantía, se demuestra que existe una evolución respecto de la importancia de la actuación de los Jueces de Paz.

Conforme a lo desarrollado sobre la evolución normativa que tuvo la Justicia de Paz en nuestro país, se puede observar que las innovaciones y cambios considerados en las Cartas Magnas durante el paso del tiempo, no eran tan dramáticas, por el contrario el contenido constitucional era más bien continuista en torno a la actuación de los Jueces de Paz; sin embargo, si existieron actualizaciones respecto a la forma de elección de los Jueces de Paz, o en cuanto a quien eran el encargado de ejercer la Justicia de Paz. Al respecto, debemos recordar que por un período prolongado las funciones de la justicia de paz, era atribuidas a los alcaldes dentro de su propia circunscripción local, y que luego pasarían a la administración del Poder Judicial, creando la figura del Juez de Paz propiamente dicha.

Seguidamente, y continuando con la tendencia de continuidad sobre las funciones que podían realizar los Jueces de Paz, el Reglamento de Jueces de Paz de 1854, como se había adelantado, no muestra grandes cambios o inclusiones en cuanto a las funciones relativas a la materia estudiada, pues solo menciona que los Jueces de Paz son los encargados de administrar justicia en los casos de cuantías inferiores. Así, ha existido una tendencia a mantener las funciones de los Jueces mencionados a pesar del paso del tiempo, pues al inferir sobre las razones de esta invariabilidad en nuestra legislación, nos lleva a una doble

posibilidad; una podría estar enmarcada en la ausencia de necesidad de modificar una figura jurídica con amplia aceptación y eficacia según los propósitos para los que fue creada, y una segunda alternativa, más negativa en comparación, es que el Estado haya ignorado este aspecto de la administración de justicia de primer nivel, o haberse mantenido pasivo en impulsar la reforma, para hacer cambios lo suficientemente significativos, pero tratándose de un período de tiempo considerable, es posible que esta alternativa sea la menos probable. Lo cierto es que la Justicia de Paz ha permanecido casi inmutable por toda nuestra historia republicana, sufriendo sus mayores actualizaciones durante la entrada en vigencia de la Carta Magna de 1993.

Con la llegada de la década de los 90', nuestro país venía sufriendo una serie de eventos de impacto dramático, tales como el fortalecimiento de los movimientos terroristas, el conflicto interno, la economía cada vez más resquebrajada y otras que se pueden mencionar. En este contexto, las pujas por el poder político llevaron a la promulgación de la Constitución de 1993, la cual se ha mantenido vigente hasta la actualidad, por lo que su entrada en vigencia trajo actualizaciones en diversos ámbitos, uno de los cuales es de interés de la presente indagación.

La Carta Magna de 1993 trajo consigo diversas modificaciones respecto a su antecesora, respecto a la gobernanza del Estado, de sus instituciones y de la protección de los derechos fundamentales. En cuanto a la materia de estudio de la presente, la Justicia de Paz comprende la capacidad de impartir justicia a través del nexo creado entre la población y aquel que ostenta el cargo de Juez de Paz. Ahora, se estableció que la forma de elección de los Jueces de Paz era mediante la elección popular y excepcionalmente es el Poder Judicial quien determina quien asume el cargo de Juez de Paz en una determinada comunidad o población. Por otro lado, se dio mayor protagonismo a la costumbre y el derecho consuetudinario al momento de impartir justicia, siempre y cuando estas no vulneren o

amenacen a los derechos fundamentales. Con la entrada en vigencia de la Ley N°29824, la Justicia de Paz es considerada parte del Poder Judicial, encontrándose encargada de solucionar conflictos en base a la realización de conciliaciones o decisiones que tienen efecto jurisdiccional, en las que se consideran las prácticas sociales de la comunidad, y el derecho consuetudinario, dentro de los límites de la Constitución.

Conforme a lo expuesto, podemos afirmar que las funciones de los Jueces de Paz no se han modificado de manera dramática a lo largo del tiempo, pues han permanecido en su esencia como la misma, teniendo algunas modificaciones relacionadas con el contexto histórico.

Luego de analizar las funciones de los Jueces de Paz a través de tiempo, es menester hacer lo propio con sus competencias conocidas, y que han ido evolucionando durante la etapa republicana de nuestro país, para lo cual se ha elaborado la siguiente tabla:

Tabla N°6

COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE PAZ PERUANOS A TRAVÉS DEL TIEMPO

MATERIAS

PERIODO	CIVIL	PENAL
1829-1834	<ul style="list-style-type: none"> - Demandas de menor cuantía. - Supervisión de obra nueva - Nombramiento provisional de tutores y curadores - Prestación previsoría de alimentos - Despojo - Obras contrarias al culto público y buenas costumbres - Daños a campos, frutos y cosechas - Deslinde de tierra, caminos, servidumbres reales. - Usurpación de árboles, aguas o cercos - Reparos o mejoras en predios arrendados 	<ul style="list-style-type: none"> - Faltas de policía - Injurias leves - Otros delitos objeto de una moderada corrección.

	<ul style="list-style-type: none"> - Facción de inventarios - Detención de un deudor sospechoso de fuga. 	
1834-1839	<ul style="list-style-type: none"> - Demandas civiles de menor cuantía - Supervisión de nueva obra - Nombramiento provisional de tutores y curadores - Prestación provisoria de alimentos - Despojo - Daños en campos, frutos y cosechas - Deslinde de tierra, alteración de caminos y servidumbres reales - Usurpación de árboles, aguas o cercos - Reparos o mejoras en predios arrendados - Facción de inventarios - Detención de un deudor sospechoso de fuga 	<ul style="list-style-type: none"> - Faltas de policía - Injurias leves - Otros delitos objeto de una moderada corrección.
1839-1854	<ul style="list-style-type: none"> - Demandas civiles de mínima cuantía - Suspensión de obra nueva - Nombramiento provisional de tutores o curadores - Prestación provisoria de alimentos - Despojo - Daños en campos, frutos y cosechas - Alteración de caminos - Usurpación de árboles o cercos - Reparos o mejoras en los predios arrendados - Facción de inventarios - Detención de un deudor sospechoso de fuga - Demandas de retracto, exclamaciones y demás diligencias urgentísimas 	<ul style="list-style-type: none"> - Faltas de policía - Demandas criminales leves, incluye hurto y robo
1854-1912	<ul style="list-style-type: none"> - Demandas de menor cuantía - Casos de aguas - Reconvenções y compensaciones - Facción de inventarios - Suspensión de obra nueva - Prestación provisoria de alimentos - Despojo - Alteración de caminos - Detención de un deudor sospechoso de fuga - Demandas de retracto: reclamaciones y demás diligencias urgentísimas. 	

1854-1862		<ul style="list-style-type: none"> - Faltas de policía leves - Causas criminales leyes - Hurto, robo, o abigeato
1912-1973	<ul style="list-style-type: none"> - Demandas civiles de menor cuantía - Reconvenciones y compensaciones - Desahucio 	
1862-1920		<ul style="list-style-type: none"> - Faltas - Hurtos y estafa
1973-1991	<ul style="list-style-type: none"> - Demandas civiles de menor cuantía - Reconvenciones y compensaciones - Desahucio - Prestación de alimentos 	
1920-1939		<ul style="list-style-type: none"> - Faltas o contravenciones - Delitos leves de hurto o estafa - Hábeas Corpus
1939-1988		<ul style="list-style-type: none"> - Instrucción de faltas contra el cuerpo y la salud y el patrimonio - Casos de reincidencia de vagancia
1988-2012		<ul style="list-style-type: none"> - Faltas (por excepción)
1991-2012	<ul style="list-style-type: none"> - Demandas civiles de menor cuantía - Demandas de alimentos - Desahucio - Interdictos de retener y recobrar bienes muebles - Tenencia o guarda de menores antisociales 	

Nota: Justicia de Paz del Perú: Rurasqanchikmi, 2016.

Análisis e interpretación de datos

Una vez analizadas las funciones de los Jueces de Paz a través del tiempo, es menester hacer lo propio sobre las competencias de estos, por lo que se ha elaborado la tabla anteriormente presentada, que para fines analíticos ha considerado subdividir la información en relación a las materias que pueden conocer los Jueces de Paz, y por su puesto

el periodo de tiempo en que estas eran llevadas a cabo. Es oportuno mencionar que las funciones antes descritas no han de cambiar demasiado a lo largo del tiempo, sin embargo, las incorporaciones más importantes serán pasibles de análisis por la investigadora.

El Primer periodo de tiempo observado comprende desde el año 1829 hasta 1834, que recordemos se encontraba vigente la Carta Fundamental de 1828, que consideraba en su artículo 120, que debía existir un Juez de Paz en cada pueblo, y este artículo también mencionaba ya la presencia de dos competencias, unas de naturaleza civil y otras de naturaleza penal. Lo indicado ha sido corroborado al analizar la información obtenida en torno al objetivo desarrollado, pues (Escobedo, 2016) identificó que en el periodo mencionado se pueden distinguir las labores atribuidas al Juez de Paz, que eran de naturaleza civil y penal. Como principales competencias en materia civil, se encuentran aquellas demandas civiles que tenían una cuantía inferior, el nombramiento tutores y curadores de forma provisional, el establecimiento de alimentos provisionales, y otras relacionadas con predios urbanos como las servidumbres reales y los reparos o mejoras. Por otro lado, en cuanto a las competencias de materia penal, durante el periodo de 1839-1834 se encontraban las faltas, las injurias leves y otros delitos con lesividad leve.

Es así, que se puede observar que las competencias del Juez de Paz, si bien es cierto se pueden enmarcar en una cuantía inferior, no dejan de ser relevantes pues son circunstancias que, de no ser solucionadas de forma celer, podrían afectar la buena convivencia de una comunidad, pues si observamos las implicancias de algunas de ellas, como por ejemplo, el nombramiento de curadores y tutores, denota que para la época, ya se reconocía algunas limitaciones en la capacidad de ejercicio de ciertos ciudadanos para sus derechos o cumplir obligaciones, por lo que era el Juez de Paz, con arreglo a la ley, quien determinaba quien sería aquella persona que ejercería las mencionadas funciones, y que es

una característica que ha ido modificándose con el paso del tiempo y con el avance de la propia sociedad peruana.

En cuanto periodo de 1834 al año 1839, sólo se puede observar una única diferencia con el periodo de 1829 a 183, en cuanto a las competencias referentes a procesos civiles, esto es que incluía la competencia de sobre las obras contrarias al culto público y buenas costumbres, la que posteriormente fue suprimida en el periodo de 1834 a 1839, por lo que las otras materias consideradas dentro de las competencias civiles fueron las mismas. Y de igual forma para las competencias penales, que se mantuvieron inmutables.

Seguidamente, se tienen las competencias consideradas en el periodo comprendido desde el año 1839 al 1854, en el que se mantuvieron las competencias comprendidas en el periodo anterior, existiendo una modificación en cuanto a la supervisión de obras nuevas, pues se incluyó la actuación del juez de paz en la suspensión de obra, siendo esta una figura distinta, y que tenía la intención de regular el desarrollo de una obra nueva, y además junto con ello, se consideró que los Jueces de Paz podían conocer las causas de retracto, y otras diligencias urgentes.

Ahora bien, durante el periodo de 1854-1912, se mostró un cambio en las competencias civiles de los Jueces en comento, pues se dio paso a los casos de aguas, las reconveniones y compensaciones, como incorporaciones novedosas, manteniendo las demandas de retracto, las diligencias urgentes, el despojo, la prestación provisoria de alimentos y otras demandas de menor cuantía. Por otro lado, en este periodo no se registran competencias penales para el Juez de Paz de la época.

En el año 1839, se introdujeron las faltas respecto de asuntos de la policía local como son desórdenes, faltas contra la tranquilidad, así como hurtos de baja cuantía y robo, habiéndose realizado una especificación sobre esos delitos de moderada corrección, pasando a mencionar de forma específica a los delitos de hurto y robo. Por otro lado, en el año 1854

hasta el año 1862, en cuanto a las competencias penales estudiadas, tuvo como principal incorporación al abigeato, que es el hurto de animales de granja, que en la actualidad se encuentra contemplado en el Capítulo II-A (2024) de la ley penal.

Seguidamente, durante el periodo de 1912 al año 1973, ya durante el siglo XX, las competencias del Juez de Paz se vieron reducidas, pues algunas de sus antiguas competencias pasaron a ser propias de los Juzgados convencionales o de las notarías. En ese sentido se reconoce que para la época los juzgados de Justicia de Paz conocían, por tradición ya, las demandas de menor cuantía, las reconvenciones y compensaciones y el desahucio. En tal tendencia de reducir las competencias del Juez de Paz, durante el periodo de 1912 a 1973, no se consideraron competencias penales para la Justicia de Paz, y esta tendencia guarda relación con la reducción de competencias penales que existió durante el periodo de 1862 a 1920, en el que solo se consideraban como competencias penales propias del Juez de Paz, al hurto, la estafa y aquellos ilícitos penales clasificados como Faltas.

Durante el periodo de 1973 al año 1991, los Jueces de Paz tenían las mismas competencias en materia civil que fueron contempladas en el periodo de 1912 a 1973, es decir las demandas civiles de menor cuantía, reconvenciones, compensaciones, y el desahucio, incluyendo nuevamente a la prestación de alimentos. En cuanto a las competencias de la Justicia de Paz en el ámbito penal, desde el año 1920 hasta el año 1939, se ampliaron el listado de competencias penales, que ya había incorporado al hurto y a la estafa, habiéndosele sumado las faltas y el habeas corpus, una innovación propia del derecho constitucional, en que se busca salvaguardar el derecho fundamental a la libertad de una persona, de manera urgente, por lo que requiere una actuación inmediata, y como ha precisado el Tribunal Constitucional Peruano (Exp. N°05559-2009-PHC/TC, 2010), el habeas corpus cuenta con una doble naturaleza, una primera que está relacionada con la amenaza directa del derecho a la libertad, que los romanos definieron como el *ius movendi*,

y una segunda naturaleza, que está relacionada con la afectación de derechos que, de ser amenazados, pueden afectar la libertad, por lo que se necesita la intervención del derecho a través de un proceso constitucional, pero que para la época era una competencia del Juez de Paz, en consideración de la cercanía de la población y la necesidad urgente de resolver la situación jurídica del afectado, que se entiende es urgente, sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del habeas corpus, la evolución normativa y doctrinaria de esta figura lo ha llevado a que sea conocido por un Juez Penal, y que con la llegada de la Ley adjetiva constitucional, se precisó que el habeas corpus puede ser conocido por un Juez Constitucional, a la luz del art. 29 (Nuevo Código Procesal Constitucional, 2021) pero, en los casos en los que este no se encuentre cerca de la localidad de los hechos o donde se interpuso la demanda, el Juez Constitucional le otorga competencia perentoria al Juez de Paz, para que éste, bajo responsabilidad, ejecute las verificaciones o medidas de naturaleza inmediata para el cese de la amenaza, tal como lo menciona el artículo 30 de la citada norma.

Continuando con el examen, el siguiente periodo a analizar es el que se desarrolló entre los años 1939 a 1988, que mostró una reducción de las competencias penales de los Jueces analizados, habiéndose contemplado en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Penales de 1939, que los Jueces de Paz instruyen los procesos sobre Faltas contra el cuerpo y la salud, las Faltas contra el Patrimonio estableciendo que el valor de la sustracciones no podría exceder de doscientos soles oros, así como las contravenciones previstas en el artículo 387, incisos primero, segundo, tercero, cuarto, sétimo y octavo; , por lo que, se observa que las competencias de la justicia de paz ya se habían reducido de forma dramática, además que la distinción entre competencias civiles y penales había desaparecido, pues las competencias eran ya netamente de naturaleza penal, tal como se comprueba en el periodo de tiempo entre los años 1988 hasta el año 2012, en el que incluso se abandonaron los casos de instrucción de faltas contra el cuerpo, salud o patrimonio, o los casos de

vagancia, quedando sólo aquellas causas por faltas, pero que eran llevadas ante el Juez de Paz de forma excepcional.

Finalmente, se tiene el periodo entre los años de 1991 al año 2012, que según los datos recabados, es el antecedente en el tiempo más moderno sobre las competencias de los Jueces de Paz, teniéndose un catálogo de competencias más amplias a las del contexto referido a los años de 1988 al 2012, pues los jueces de paz vuelven a conocer demandas civiles de menor cuantía, demandas de alimentos, interdictos de retener y de recobrar, así como la tenencia, entre otras presentes en la norma de Justicia de Paz y la más novísima (Ley N°29824, 2023).

Como se ha podido observar, las competencias de los Jueces de Paz en nuestro país, se han modificado durante un gran periodo de tiempo, pudiéndose clasificar en dos grandes competencias, una de naturaleza civil y otra penal. Es de mencionar que, durante el siglo XIX, las competencias eran bastante amplias, abordando distintas circunstancias que acaecían durante la época, como los deslindes de tierra, la usurpación de árboles o la detención de un deudor sospechoso de fuga, pero existen dos materias que han permanecido en las facultades, una es la competencia para conocer demandas de menor cuantía y el conocimiento de las faltas, por lo que el conocimiento de las causas por parte de la Justicia de Paz ha tenido una permanencia en nuestro sistema de justicia, en un primer momento dentro de las funciones de las alcaldías, y un segundo como una primera aproximación a la justicia jurisdiccional, pero que no cuenta con todas sus capacidades, basándose específicamente en las capacidades de quien imparte la justicia y como es que este es elegido, por lo que en la actualidad se le considera como parte del sistema jurisdiccional, con características particulares que requieren una adecuada incorporación en las normas que regulan su funcionamiento.

3.1.3 OBJETIVO ESPECÍFICO 3**SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL PERÚ Y SU
ESTATUS JURÍDICO CONFORME A SU EVOLUCIÓN**

Una vez realizado el desarrollo de los objetivos primero y segundo, sobre la Justicia de paz, su desarrollo normativo, sus funciones y sus competencias, así como la evolución de éstas, nos encontramos habilitados para realizar lo propio con el tercer objetivo específico propuesto, que, a su vez, contesta la tercera interrogante específica presentada.

En atención, a lo anteriormente mencionado, se ha elaborado la siguiente tabla:

Tabla N°7

ESTATUS JURÍDICO DE LA JUSTICIA DE PAZ CONFORME A SU EVOLUCIÓN		
AÑO	ARTÍCULOS EN LA CONSTITUCIÓN	ADSCRIPCIÓN
1823	120,142,143	Municipalidades
1826	26,112,127,128,129,130,131	Poder Judicial/Gobierno interior
1828	120,121	Poder Judicial
1834	121	Poder Judicial
1839	124	Poder Judicial
1856	126	Poder Judicial
1860	125	Poder Judicial
1867	122, 123	Poder Judicial
1920	146	Poder Judicial
1933	221	Poder Judicial
1979	237	Poder Judicial

1993

149,152

Poder Judicial

Nota: Escobedo, Justicia de Paz del Perú: Rurasqanchikmi, 2016

Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

Para conocer el estatus jurídico conforme al planteamiento del objetivo, se debe observar el estatus jurídico conforme a su evolución, y los perfiles de los jueces nacionales a través del tiempo, para lo cual se ha observado la presencia de la Justicia de Paz en la Carta Fundamental, desde los años 1823 hasta la Constitución actualmente vigente, además de la observancia de la institución a la cual estaba adscrita en ese particular momento, y se ha sistematizado información relevante sobre cómo es que eran los perfiles de los señores Jueces de Paz con el paso del tiempo, en nuestro país.

En primer lugar, se tiene que para el año 1823, en la Constitución que fue promulgada en aquel año (Archivo Digital de la Legislación del Perú, 2024), se hacía mención en los artículos 120°, 142° y 143°, que cualquier demanda no podía ser interpuesta sin haber tentado una conciliación ante el Juez de Paz, así como que la circunscripción de los Jueces de Paz se encontraba dentro de las Alcaldías, delimitándose en ese marco el alcance de sus competencias.

Seguidamente, en 1826, mutó en cierta forma la circunscripción de la Justicia de Paz, pues se incluyó la presencia de los gobiernos interiores; sin embargo, ello no significó el abandono de la circunscripción municipal, pues la Carta Fundamental de 1826, en sus artículos. 26,112,127,128,129,130,131 desarrollaba cómo se elegían a los Jueces de Paz, la presencia de los Jueces de Paz en cada pueblo, y que estos conocerían las conciliaciones como requisito previo para la presentación de las demandas en aquellas localidades que no superen las cien personas, y en aquellas que superen esta cantidad, se debía incrementar la

cantidad de jueces legos, entre otras especificaciones que podían ser desarrolladas en las leyes especiales.

Ahora, desde la Constitución de 1828, la técnica legislativa para normar los principales alcances de la Justicia de Paz fue distinta, pues en las leyes fundamentales anteriores, se optó por hacer referencia directa sobre la actuación de la Justicia de Paz, caso contrario a la técnica que se utilizó a partir de 1828, que solo consideró su reconocimiento constitucional, es decir se reconoce la presencia de Jueces de Paz en cada pueblo, y los asuntos que estos conocerían, los demás alcances, así como las materias propias de su conocimiento, su modo de elección, tiempo en el cargo y otras implicancias eran reguladas en las leyes de la materia, en forma específica.

Esta técnica legislativa se repetiría en las leyes fundamentales de 1834 hasta la de 1867, que volvió a incluir el detalle sobre la elección de los Jueces de Paz en su artículo 123, y precisa que los Jueces de Paz serán nombrados por la Corte Superior respectiva, y en las Cartas de 1920 y 1933, se considera que la Ley determinará la forma de los nombramientos, y en el caso de la carta fundamental actualmente vigente, ya se hace una alusión sobre la interrelación que existe entre la Justicia de Paz y las costumbres de las comunidades campesinas y nativas; pues con el paso del tiempo, la actuación de los Juzgados de Paz se ha interrelacionado fuertemente con los pueblos alejados, toda vez que sus decisiones se sustentan predominantemente en la aplicación de prácticas consuetudinarias.

En síntesis, se ha podido observar que el estatus jurídico de la Justicia de paz, paso de ser legal a ser constitucional, y junto con ello se fue abandonando la adscripción municipal de los Jueces de Paz, y pasando a vincularse con el Poder Judicial, modificándose sus competencias y funciones, así como el alcance de sus decisiones.

Una vez dilucidado el estatus jurídico de la Justicia de Paz conforme a su evolución, se cuenta con información obtenida sobre los perfiles de los Jueces a través del tiempo, con

el fin de conocer como era considerado el Juez de Paz y cuáles eran los requisitos para ser designado como tal, para lo cual se ha elaborado la siguiente tabla:

Tabla N°8

LOS PERFILES DE LOS JUECES DE PAZ PERUANOS A TRAVES DEL TIEMPO	
PERIODO DE TIEMPO	PERFIL
1820 – 1880	<ul style="list-style-type: none"> - El Juez de Paz como un ciudadano y un notable, - Pertenecía a un grupo de criollos y mestizos selecto, y en una mucha menor cantidad podía ser de población indígena. - Cumplían con los requisitos legales, recursos económicos, prestigio y el respeto de la localidad.
1890-1960	<ul style="list-style-type: none"> - Los requisitos del siglo XIX para acceder al cargo de Juez de Paz perdieron preponderancia. - El prestigio que tenía el Juez de Paz en el siglo anterior, deja de ser relevante. - En 1860 se abandonó el voto popular para la elección de los jueces. - Surge la figura de los Jueces de Paz con poder político local, con influencia y asociado a hacendados y gamonales, alejados a las necesidades de la localidad, y preponderando su posición sobre las necesidades colectivas.
1960- Actualidad	<ul style="list-style-type: none"> - Luego de la reforma agraria, la figura del Juez de Paz es valorada y respetada por no tener grandes propiedades o influencia política, sino por ser legitimadas por sus vecinos, por contar con conocimiento especial referentes al derecho, y en la actualidad por su buen juicio para solucionar conflictos.

Nota: Escobedo, 2016.

Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

En primer lugar, se considera el periodo de 1820 a 1880, en el que estuvieron vigentes las cartas fundamentales de 1823 a la de 1860, que tenía a los alcaldes como Jueces de Paz, conociendo casos civiles y penales de menor cuantía o gravedad, respectivamente, pasando posteriormente a la circunscripción judicial. El Juez de Paz era considerado como un

ciudadano y como un notable, es decir, que este contaba con alto prestigio y respeto de sus conciudadanos, además que pertenecía a un grupo selecto de criollos o mestizos, por lo que ser Juez de Paz, era un cargo de alta importancia, no obstante, este no era el caso de todos, pues en una menor incidencia, se registraron Jueces de Paz que pertenecían a la población indígena. Para la época, quien actuaba Jueza de Paz era alguien con un alto conocimiento de las leyes, así como recursos económicos, prestigio y contaba con el respeto de su comunidad en donde se desempeñaba, por lo que, ser Juez de Paz, era considerado un gran honor y un motivo de prestigio y orgullo.

En un segundo momento, se tiene la etapa comprendida entre 1890 a el año 1960, que se basa en la vigencia de la Constitución de 1860 hasta la de 1933, que determinó una reducción en los requisitos para ser elegido Juez de Paz, lo que impactó negativamente en la percepción de la población sobre la labor de los Jueces de Paz, por lo que el gran prestigio de los Jueces de Paz presente en el siglo XIX había quedado en el pasado. En 1860, el voto popular dejó de ser la forma de elección de los jueces legos, pues se dio esta labor al Poder Judicial. El prestigio de los Jueces de Paz, en cuanto a sus beneficios económicos y aristocráticos que podían tener durante el siglo XIX, dieron paso al poder político de los Jueces de Paz, que era ejercido en su localidad. El profesor (Escobedo, 2016) señala que esta nueva influencia política se hizo fuerte gracias a la estrecha relación con los hacendados y gamonales, lo que influyó negativamente en la percepción de la población hacia los Jueces de Paz, que consideraba que estos (los Jueces de Paz) preponderaban su posición sobre las necesidades de la colectividad.

Por último, durante el periodo que va desde 1960 a la actualidad, estuvo marcada por la Reforma Agraria, que consistió en restituir la tierra a quienes la trabajaban, dentro de un intento de impulsar el mundo rural (Hall, 2013). Por lo que se denota un gran cambio a los años anteriores, pues los Jueces de Paz pasaron de ser centros de influencia política a ser

figuras nuevamente valoradas y respetadas, pues para aquel contexto, los Jueces de Paz ya no tenían grandes propiedades y sus relaciones con los hacendados y gamonales había fenecido por la ejecución de la mencionada Reforma Agraria, lo que significó el regreso del respaldo de la población, pues a pesar de no contar con todos los conocimientos de un Juez jurisdiccional en sentido estricto, el conocimiento empírico de la norma le permitía constituirse en referente al momento de resolver o solucionar algún conflicto propio de su competencia.

En tal sentido se pueden identificar tres grandes perfiles con respecto a los Jueces de Paz, que gracias a la revisión de la información analizada nos permitimos acuñar; un primer perfil se puede clasificar como el *juez de paz distinguido*, con altos recursos económicos y prestigio; un segundo perfil como *el juez de paz político e influyente localmente*, y un tercer perfil, con *el juez de paz popular*. Estos perfiles pueden ser identificados a través de la historia republicana de nuestro país, y se condicen con los cambios sociales y jurídicos que se experimentaban durante un momento histórico en particular.

Si cruzamos la información obtenida hasta este punto, sobre los perfiles de los Jueces de Paz, y la evolución del estatus jurídico a través del tiempo, se puede observar que durante la vigencia del perfil del llamado Juez de Paz distinguido, se tenía un estatus jurídico en el cual la Justicia de Paz se encontraba dentro de las funciones y competencias de los alcaldes, hasta el año 1826, en que pasó al plano judicial y adscrito al Poder Judicial en vez del Poder Municipal, y durante el paso del tiempo ya con este cambio, durante los años previos al cambio entre el siglo XIX y el siglo XX, se pasó de un Juez de Paz político e influyente localmente, a un Juez popular con la entrada en vigencia de la Carta de 1933 y el advenimiento de la Reforma Agraria, que haría que la Justicia de Paz de alguna forma recupere su núcleo, dejando de ser una figura beligerante con influencia política y económica, a un nexo entre la justicia y la población.

3.1.4 OBJETIVO ESPECÍFICO 4

SOBRE LA DETERMINAR LA ESTRUCTURA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL Y COMO SON ELEGIDOS SEGÚN LA LEY

El cuarto objetivo específico tiene que ver con la búsqueda de la determinación de los órganos jurisdiccionales y cómo son elegidos según la Ley Orgánica que los rige, para lo cual se ha analizado el contenido relevante de la norma referente al tema planteado, por lo que se ha realizado la siguiente tabla:

Tabla N° 9

ORGANIZACIÓN DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES SEGÚN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL		
CUERPO LEGAL	ARTÍCULADO	CONTENIDO RELEVANTE
TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial	Art. 26	1.- La Corte Suprema de Justicia de la República 2.- Las Cortes Superiores de Justicia 3.- Los Juzgados Especializados y Mixtos 4.- Los Juzgados de Paz Letrados 5.- Los juzgados de Paz

Nota: Congreso de la República del Perú , 2023.

Análisis e interpretación de datos

En atención a lo mencionado en el objetivo planteado, conforme a la tabla anteriormente descrita, se muestra la actual estructura de los órganos jurisdiccionales, advirtiéndose que tal estructura, en orden de jerarquía, se inicia con la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores, los Juzgados Especializados y Mixtos, los Juzgados de Paz

letrados y, por último, los Juzgados de Paz, sin embargo, existe diferencia sustancial en el nombramiento o designación de los Jueces que denominados jurisdiccionales y los Jueces de Paz, conforme puede observarse en la siguiente tabla:

Tabla N°10

FORMA DE ELECCIÓN DE LOS JUECES DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL NACIONAL		
Tipo de Juez	Cuerpo Normativo	Contenido relevante
Jueces Jurisdiccionales	Ley N°30916	<p>Art. 2.- Son competencias de la JNJ</p> <p>a) Nombrar a los jueces y fiscales de todos los niveles, previo concurso público. El nombramiento requiere del voto de los dos tercios de los miembros de la junta, el voto es público y motivado, y no influye en resultado del concurso público. (Congreso de la República , 2019)</p> <hr/> <p>Art. 29.- Las etapas del concurso público de méritos para el nombramiento de jueces y fiscales son:</p> <p>Evaluación de conocimientos</p> <p>Evaluación curricular,</p> <p>Estudio de Caso</p> <p>Entrevista Personal.</p>
Jueces de Paz	Ley N°29824	<p>Artículo 8.- Acceso al Cargo:</p> <p>a) Por elección popular, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Elecciones</p> <p>b) Por selección del Poder Judicial, con la participación organizada la población.</p>

La elección popular es la forma ordinaria de acceso al cargo, y la selección judicial es la forma excepcional. Estos procesos están regulados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (Congreso de la República del Perú , 2023)

Nota: Ley N°29824, 2023; Ley N°30916, 2019.

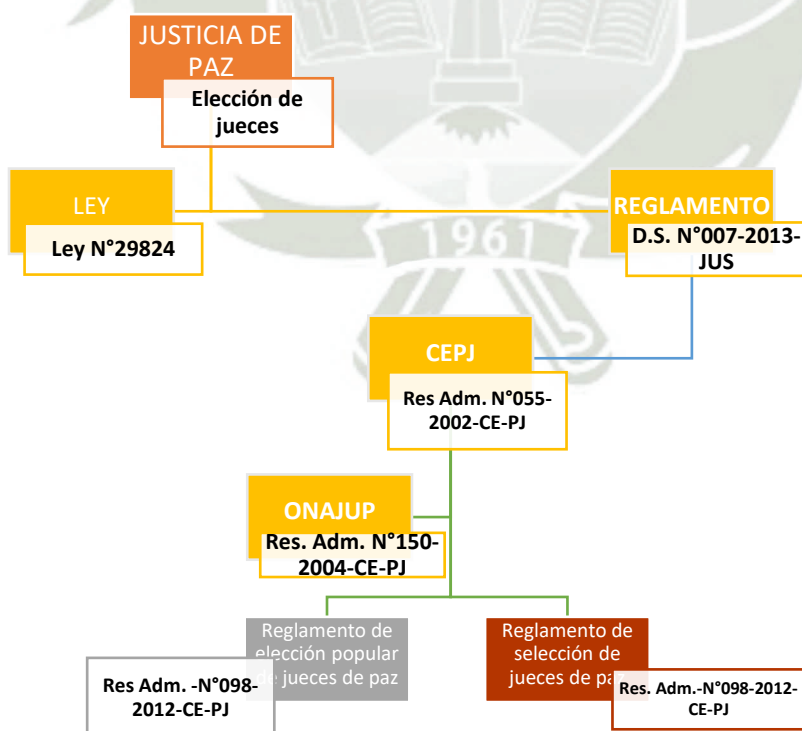
Análisis e interpretación de datos

La tabla anteriormente presentada contiene la forma en que se eligen a los Jueces en nuestro ordenamiento, teniendo dos métodos de elección, uno por intervención de la JNJ y por elección popular mediante la intervención de la ONPE. Conforme al artículo 2 de la (Ley N°30916, 2019) se fijan las competencias de la Junta Nacional de Justicia, que reemplazó las funciones del extinto Consejo Nacional de la Magistratura, como la encargada de nombrar y fiscalizar las labores de los jueces y fiscales. El proceso de nombramiento de los jueces y fiscales requiere de un concurso previo, para que todos aquellos que han sido preseleccionados sean sometidos al voto de los miembros, este acto debe ser público y la decisión debe ser motivada, añadiendo que el resultado del concurso público no influye en la decisión que deben tomar los miembros de la Junta Nacional de Justicia, habiéndose establecido que las etapas del proceso para elegir a los jueces y fiscales, son la evaluación de los conocimientos, la evaluación de los currículum, el estudio del caso, y finalmente la entrevista personal.

No obstante, el proceso para elegir a los Jueces de Paz se diferencia de la elección de los Jueces de primera o segunda instancia, pues existe una norma especial que regula como se realiza su selección y nombramiento. El artículo 8 de la (Ley N°29824, 2023) menciona dos métodos para realizar la elección de los jueces, no obstante, se considera a una como principal y otra como un mecanismo excepcional, pues el método principal es mediante de la elección popular, conforme a la Ley Orgánica de Elecciones, y la forma

excepcional se materializa a través de la participación del Poder Judicial para ambos procesos se tiene una reglamentación especial establecida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, (en adelante CEPJ). Así, la Resolución Administrativa N°055-2002-CE-PJ (CEPJ, 2002) que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es el órgano encargado de gestionar y dirigir las funciones y atribuciones administrativas, que fueron determinadas por la ley de naturaleza orgánica; y tanto la (Ley N°29824, 2023) y el Reglamento de la Ley N°29824 (D.S. N°007-2013-JUS, 2013) regulan también como es la actuación del CEPJ en las funciones que desarrollan los Juzgados de Paz. A efecto de desarrollar debidamente el objetivo planteado, es necesario comprender como se regula la elección de los Jueces de Paz, basándonos estrictamente en aquellas normas y reglamentos que así lo permitan en concordancia con la Ley N°29824 y su Reglamento. En tal sentido, lo precisado se detalla en la siguiente figura:

Figura 1



Nota: Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

La figura antes presentada muestra la organización normativa en nuestro país, respecto de la elección de los Jueces de Paz, tomando como punto de partida a la Ley N°29824 y su correspondiente Reglamento, que en sus artículos 8 y 18 respectivamente, detallan los mecanismos de selección de los Jueces de Paz, especificándose claramente que el método de elección de los Jueces de Paz es, por elección popular y de forma excepcional, por selección del Poder Judicial con activa participación de la población organizada, más ambos procesos deben ser regulados por el CEPJ. Ahora, el artículo 24 de la (Ley N°26859, 1997) regula que los Jueces de Paz son elegidos mediante elección popular y precisa los requisitos para ello, es decir, la convocatoria, procedimiento de elección, el desempeño en el ámbito jurisdiccional, capacitación y duración de los cargos, son regulados por una norma especial, por lo que se infiere que se hace una mención en concordancia a la Ley N°29824 y su respectivo reglamento.

Es importante mencionar, que el CEPJ ha creado como órgano de línea a la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (en adelante ONAJUP) mediante la (Res. Adm. N°150-2004-CE-PJ, 2004), con la intención que esta brinde apoyo específico a la Justicia de Paz, y para ello se le otorgó la capacidad de crear y regular la actividad de estos jueces pues no existía un órgano jurisdiccional dentro del Poder Judicial que se encargue de ello.

En ese contexto, la ONAJUP, en atención a las facultades delegadas por el CEPJ, ha elaborado los proyectos de los Reglamentos encargados de regular el proceso de elección de los jueces de paz, tanto para el proceso ordinario, es decir el de elección popular y el proceso extraordinario, es decir el nombramiento por el intermedio del Poder Judicial.

El Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz aprobado mediante la (Res. Admin. N°098-2012-CE-PJ, 2012) tiene como objetivos, garantizar un proceso de elección

de los Jueces de Paz con participación de los pobladores de la zona en la que el Juez realizará sus labores, además de garantizar que aquél que sea elegido sea idóneo para el cargo, gozando con el respeto y el reconocimiento de la población, y garantizar la debida coordinación con del Poder Judicial con otras autoridades que pudieran intervenir en el proceso de elección de Jueces de Paz, mediante la participación popular.

En segundo lugar, se tiene el Reglamento de Selección de Jueces de Paz aprobado también por la (Res. Admin. N°098-2012-CE-PJ, 2012) que tiene como finalidad regular aquellos procesos de elección de Jueces de Paz que están a cargo del Poder Judicial, por los motivos y en las condiciones que determina el mismo reglamento.

Para graficar de manera más clara, las diferencias entre estos dos cuerpos legales, se ha elaborado la siguiente tabla comparativa:

Tabla N°11

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LOS REGLAMENTOS DE ELECCIÓN DE JUECES DE PAZ EN EL PERÚ	
Reglamento de elección popular de jueces de paz	Reglamento de selección de jueces de paz
Disposición general	
Art. 1.- El proceso electoral para elegir al Juez de Paz es aquel que es ejecutado por autoridades judiciales, comunales, organizaciones sociales y vecinales, en la cual intervienen los pobladores como votantes o como candidatos al cargo	Art. 1.- Conforme a la Ley N°29824 la selección de Jueces de Paz es aquella que se encuentra a cargo del Poder Judicial
Etapas del proceso	
Art. 22.- Son:	Art. 13.- Son las siguientes
<ul style="list-style-type: none"> • Convocatoria al proceso de elección • Comunicación a la autoridad local • Elección de Comisión Electoral 	<ul style="list-style-type: none"> • Convocatoria • Conformación de la Comisión de selección • Aprobación del cronograma

-
- Aprobación y publicación del cronograma
 - Aprobación y publicación del padrón de electores
 - Inscripción de candidatos
 - Recepción y resolución de tachas
 - Asamblea Eleccionaria
 - Proclamación del Ganador
 - Remisión de la información al Poder Judicial.
- Invitación a la población organizada a que participe activamente
 - Proposición de postulantes
 - Publicación de relación de postulantes inicial
 - Tachas
 - Publicación de postulantes aptos
 - Evaluación de postulantes: Evaluación de carpetas personales. Entrevista personal
 - Publicación de puntajes
 - Impugnación
 - Publicación del cuadro de méritos
 - Proclamación de postulantes seleccionados
-

Método de Elección

Art. 19.- Se trata de un proceso ordinario de elección popular mediante una asamblea general, popular o un evento similar.

Es aplicado en aquellos centros poblados, comunidades rurales o zonas urbanas que no tengan más de 3000 electores.

Art 3.- La selección de los jueces es un método supletorio al método popular de elección de jueces de paz, teniendo en cuenta las circunstancias que puedan hacer inviable que la población elija directamente a los Jueces de Paz.

Estas circunstancias pueden ser:

- Cuando las autoridades municipales o comunales que deben asistir al Poder Judicial en el proceso electoral no atienden a la solicitud de este en reiteradas e injustificadas oportunidades
 - Dispersión social en la zona
 - Organizaciones locales débiles
 - Alto límite de conflictividad, violencia social, política o criminal.
 - Toda circunstancia que ponga en riesgo el proceso electoral popular.
-

Conformación de la Comisión

Art. 28.- La Comisión electoral está conformada por un número no menor a 3 pobladores notables y reconocidos por la población.

Art. 18.- La comisión de selección está integrada por 3 miembros (2 jueces ordinarios y un representante de la ODAJUP, que funge de secretario) designados por el Pte. de la Corte

Selección de los jueces

Art. 69.- Luego del planteamiento de tachas y publicidad de las candidaturas, se lleva a cabo la asamblea eleccionaria, que se desarrolla bajo la dirección de la Comisión Electoral.

Art. 42.- Terminada la etapa de tachas y la publicación de los postulantes aptos, la comisión de selección evalúa las carpetas de los postulantes.

Art. 74.- En este acto se lleva a cabo la votación, el conteo y el escrutinio en el mismo recinto y en el mismo momento.

Art.- 43.- El postulante que haya obtenido menos del 50% de la calificación es descalificado

El resultado de la votación se coloca en un lugar visible, mostrando que el ganador es quien obtiene la votación más alta.

Art. 44.- Los postulantes que superaron la evaluación curricular, se encuentran aptos para la entrevista popular

Art. 76.- Finalizando el proceso, se levanta un acta que es firmada por los miembros de la Comisión Electoral y se remite los resultados a la Corte Superior de Justicia correspondiente

Luego se publica el cuadro de puntajes, obteniendo el cargo el que tenga el mayor puntaje.

Nota: Res. Admin. N°098-2012-CE-PJ, 2012.

Análisis e interpretación de datos

Como se ha habido adelantado, la tabla anteriormente mostrada contiene las principales diferencias entre los dos Reglamentos que regulan el procedimiento para llevar a cabo el proceso de elección de los Jueces de Paz en nuestro país. La primera diferencia se

encuentra dentro de las disposiciones generales que ambos cuerpos legales han contemplado. Por un lado, se tiene el contenido del Reglamento de elección popular, que fija la participación directa de las autoridades judiciales, comunales y organizaciones sociales para elegir a los Jueces de Paz, y, por otro lado, se tiene al contenido del Reglamento de Selección de Jueces de Paz, que señala que su principal fin es el de regular el método que se encuentra a cargo del Poder Judicial.

Seguidamente, teniendo en cuenta su naturaleza, se pueden observar diferencias en cuanto a las autoridades que rigen el proceso, que para el caso de la elección popular es la Comisión Electoral y para el caso de la elección excepcional, se tiene a la Comisión de Selección y otras diferencias marcadas.

En atención a lo anteriormente mencionado, existen diferencias en el método de elección contemplado en los Reglamentos, pues aquel que regula el método de elección popular utiliza a la asamblea general que se realiza en aquellos centros poblados que no superen los 3000 electores, en cambio el Reglamento de selección utiliza un mecanismo supletorio, pues para que este se aplique se necesita ciertas circunstancias tales como la ausencia reiterada e injustificada de la respuesta de las autoridades municipales o comunales ante el requerimiento del Poder Judicial que les solicita su asistencia para llevar a cabo las elecciones, o la dispersión social en la zona, instituciones u organizaciones locales débiles, altos límites de conflictividad que pueden manifestarse con violencia social, política o criminal.

Conforme a lo detallado, el Reglamento de Elección Popular utiliza a la asamblea popular como mecanismo principal para elegir a los Jueces de Paz, pues en ella se lleva cabo la votación, conteo, escrutinio y la publicación de los resultados; en cambio, la selección de Jueces de Paz sólo es utilizada cuando la elección popular no puede llevarse a cabo por diferentes circunstancias, por lo que el proceso es organizado en su totalidad por el Poder

Judicial, que no utiliza a la asamblea, sino que se hace una evaluación curricular, para luego realizar una entrevista personal, por lo que se puede colegir que este método se encuentra mucho más emparentado con el concurso público.

Las dos últimas diferencias están relacionadas en cómo es que se encuentra conformada la comisión que se encarga de llevar a cabo el proceso de elección del juez, siendo que para aquel modo en donde existe participación ciudadana se tiene la Comisión Electoral que está conformada por no menos de tres pobladores notables y reconocidos por la población, lo que resulta contrario al caso del sistema de selección de jueces, el cual considera que el proceso debe ser regido por la Comisión de Selección, que está conformada por 3 miembros, dos de los cuales son jueces ordinarios, y un tercero es un representante de la ODAJUP, estos miembros son nombrados por el Presidente de Corte.

Por último, luego de la presentación de candidatos y recepción y absolución de tachas, se lleva a cabo la asamblea o la calificación curricular y subsecuente entrevista personal, según sea el caso; sin embargo, el resultado tiene un tratamiento distinto, pues en el proceso electoral popular, luego de la firma del acta, y publicados en una zona visible, los resultados son remitidos a la Corte Superior, y si alguno de los pobladores considera que el resultado no es el adecuado se permite presentar una impugnación. En cambio, para el caso de la selección de jueces, luego de llevar a cabo la entrevista personal, se publica el cuadro de puntajes, señalando que el candidato que tenga la mayor calificación es aquél al que se le adjudica de plaza de Juez de Paz, para lo cual también se permite presentar apelaciones.

Teniendo en cuenta las diferencias descritas, podemos concluir que los Reglamentos antes citados regulan dos procedimientos distintos, los que guardan diferencias puntuales respecto a la forma en que se determina la forma de elegir a los Jueces de Paz, existiendo el modo excepcional de elección de los Jueces de Paz por la imposibilidad de llevar a cabo un

proceso electoral popular por distintos motivos, el que conforme se encuentra establecido, se asemeja más a un proceso de concurso público.

En suma, la legislación nacional respecto de la elección de los Jueces de Paz contempla dos reglamentos fundamentales, que se encuentran por la (Ley N°29824, 2023) y su reglamento, que demuestra que el sistema de elección es complejo y amplio, a efecto de garantizar una elección idónea de los Jueces de Paz.

3.1.5 OBJETIVO ESPECÍFICO 5

SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LAS FORMAS DE ELECCIÓN PARA LA JUSTICIA DE PAZ EN EL PERÚ Y EN OTRAS LEGISLACIONES INTERNACIONALES

Tabla N°12

FORMA DE ELECCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

PAIS	CUERPO LEGAL	CONTENIDO RELEVANTE
COLOMBIA	Ley 497 de 1999	Art. 11.- Los Jueces de Paz son elegidos por iniciativa popular. El alcalde de la localidad es quien convoca a elecciones, y el juez es elegido por los votos emitidos por de los ciudadanos de la comunidad. (Ley 497, 1999)
ECUADOR	Código Orgánico de la Función Judicial	Art. 247.- ... /El Consejo de la judicatura es el que establece el sistema de elección de Jueces de Paz (Congreso Nacional del Ecuador , 2015)
	Reglamento para el Concurso Público de selección y	Art.1.- El objeto de este reglamento, es normar el procedimiento de concurso público para la designación de jueces. (Consejo de la Judicatura , 2021)

designación de jueces de la Corte Nacional de Justicia.

ESPAÑA

Ley Orgánica del Poder Judicial

Art. 101.- Los Jueces de Paz son elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta. Los elegidos son aquellos que reúnen las cualidades legales.

Una vez elegidos a los Jueces de Paz, se eleva el acuerdo al Juez de Primera Instancia, quien a su vez eleva la decisión a la Sala de Gobierno.

Finalmente, los Jueces de Paz son nombrados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente a cada circunscripción municipal, esta elección es por el plazo de cuatro años, tomándoles juramento el Juez de Primera Instancia. (Jefatura del Estado Español , 2022)

URUGUAY

Ley N°15750 Ley orgánica de la Judicatura y de organización de los tribunales

Art. 80.- Independientemente de los requisitos de cada judicatura, cualquiera que desee ingresar a la carrera judicial requiere, entre otras exigencias:

...5.- Haber aprobado los procesos de formación dispuestos por la Suprema Corte de Justicia, la que consulta con el Centro de Estudios Judiciales de Poder Judicial, seleccionando al primer lugar de los egresados

Para acceder a los procesos de formación, se llevará a cabo un concurso público y abierto de oposición, y méritos, basándose en los requisitos determinados por la reglamentación existente.

Artículo 83.- Para ser Juez de Paz departamental del interior y Juez de Paz de las demás categorías, se requiere ser ciudadano, con veinticinco años de edad; y en el caso del Juez de Paz Departamental además ser abogado o escribano público, y para ser Juez de Paz de las ciudades

del interior, o cualquier población cuyo movimiento judicial lo exija, ello, a juicio de la Suprema Corte de Justicia.

ARGENTINA Ley N°13.998 Art. 58.- Los Jueces de Paz los designa el Poder Ejecutivo a propuesta del gobernador del respectivo territorio. Para ser Juez de Paz, se necesita ser argentino, saber leer y escribir, tener 25 años de edad y antecedentes honorables. (El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 1950)

Nota: Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

El quinto objetivo planteado estuvo relacionado con la determinación de las formas de elección para la Justicia de Paz en nuestro país y en otras legislaciones internacionales, para ello se elaboró la tabla anteriormente presentada en la cual se ha consignado y estructurado la legislación de 5 países con su respectivo contenido legal relevante.

En ese orden de ideas, se ha consignado en primer lugar la legislación colombiana, que regula la forma de elección de sus jueces de paz a través de la (Ley 497, 1999) que específicamente en su artículo 11 establece que, los Jueces de Paz son elegidos gracias a la iniciativa popular, pues es el Alcalde de la localidad el encargado de convocar a las elecciones, y que luego de un conteo de votos emitidos por los ciudadanos de la localidad, se elige al Juez de Justicia de Paz. Si ponemos en paralelo este método de elección de los Jueces de Paz frente al peruano, podemos reconocer de primera mano, un rasgo similar y varios rasgos diferenciales, pues en nuestro sistema existen dos métodos para elegir a los jueces nombrados, uno convencional y uno excepcional, en donde el primero de ellos está relacionado con la elección popular, y otro por selección del Poder Judicial.

Según lo mencionado, el sistema colombiano se asemeja con el método convencional de elección de Jueces de Paz que existe en nuestro país, pues interviene la elección popular, no obstante, si revisamos de cerca cómo funciona el sistema nacional, en el artículo 8 de la

(Ley N°29824, 2023) menciona que el primer método es mediante la elección popular, con atención con la ley electoral, es decir con arreglo a la (Ley N°26859, 1997), que en su artículo 24 hace una única mención sobre los Jueces de Paz, precisa efectivamente que la elección de los Jueces de Paz es mediante elección popular, sin embargo, la forma, el modo, la convocatoria, el plazo del cargo son regulados por Ley especial, lo que guarda relación con el segundo párrafo del artículo 8 de la (Ley N°29824, 2023), y con el art. 18 del (Decreto Supremo N°007-2013-JUS, 2023) es decir el Reglamento de la Ley N°29824, que en coincidencia mencionan que ambos métodos de elección de Jueces de Paz son válidos. En nuestro país son regulados por el (CEPJ, 2002), lo que nos lleva a la conclusión que la mención “popular” esta más relacionada con la participación de los ciudadanos dentro de los parámetros que ha determinado el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, tal como ya hemos revisado en el desarrollo del cuarto objetivo específico, por lo que existe un procedimiento contralado conforme a las normatividad correspondiente, y luego de observar la legislación colombiana, podemos inferir que esta si considera un procedimiento menos estructurado, y sin la participación específica de otra autoridad judicial.

Seguidamente, se tiene a la legislación ecuatoriana, que en el artículo 247 del (Código Orgánico de la Función Judicial , 2015), precisa que es el Consejo de la Judicatura el encargado de establecer el sistema de elección de los jueces que administran Justicia de Paz, y en el artículo 254 de tal cuerpo legal establece que el Consejo es el encargado de asegurar el correcto funcionamiento de los órganos jurisdiccionales; asimismo, y el Reglamento del Consejo, coincide en afirmar que es el encargado de determinar que el método de selección que se utiliza es el concurso público.

Por lo tanto, la legislación ecuatoriana en cierta manera guarda relación con el sistema implementado en Perú, pues una autoridad de corte administrativo pero adscrito al Poder Judicial, es el real encargado de regular efectivamente como se lleva a cabo la

elección de los Jueces de Paz, al igual que en el Perú en que es la Corte Superior a través de la Odajup la encargada de realizar y dirigir la Convocatoria. Es decir que la legislación ecuatoriana se encuentra más emparejada al modelo nacional. Mas existe diferencia en el cuanto a la forma, ya que en Ecuador se ha considerado que la elección se realiza por concurso público, mientras que en el caso de la regulación peruana, se considera como fórmula a la elección popular, en los casos expresamente establecidos y con los tipos de elección ordinaria, excepcional y especial, según sea el caso.

Por otro lado, la legislación española a través de su (Ley Orgánica 6/1985 , 2022) refiere que es el ayuntamiento el encargado de elegir entre los candidatos a los Jueces de Paz que hubieren cumplido con los requisitos necesarios, seguidamente, el resultado de la votación es remitida al Juzgado de primera instancia que emite pronunciamiento y eleva a su vez está a la Sala de Gobierno, y es esta última la que nombra al Juez de Paz. Por lo que podemos mencionar que el sistema español contiene una doble verificación del resultado de la votación realizada por el pleno del ayuntamiento, que marca una diferencia marcada con el sistema peruano, el cual permite que la población participe, dentro de los cánones que la ley permite, en cambio el sistema español considera que es al ayuntamiento al que se le ha delegado la participación de la población a través de la representación para elegir a los Jueces de Paz. Es importante destacar que la Sala de Gobierno es la que finalmente nombra a los Jueces de Paz que han superado una rigurosa revisión.

La legislación uruguaya considera que todos los jueces deben acceder al cargo mediante un concurso público, para lo cual se deben de cumplir los requisitos legales, incluyendo la aprobación de los cursos de formación que han sido determinados por la Corte Suprema de Justicia Uruguaya, y específicamente para acceder al cargo de Juez de Paz, los requisitos resultan ser reducidos en comparación a los de los jueces jurisdiccionales los cuales deben aprobar los procesos de formación, obteniendo el primer lugar como parte de

la selección, en cambio, para acceder al cargo de Juez de Paz, los requisitos considerados por la legislación uruguaya se dividen en dos, teniendo en primer lugar a los Jueces de Paz que requieren de título universitario y aquellos que no. Los requisitos para los jueces de paz con título universitario es contar el título correspondiente, tener entre 25 y 45 años, un rendimiento académico destacado, no contar con antecedentes judiciales, aprobar el examen psicológico y no haber desaprobado la prueba de los cursos de formación. Por otro lado, los requisitos para aquellos puestos que no requieren de un título profesional, son menos estrictos pues se considera además de la edad requerida, el currículum y haber aprobado el percentil psicológico.

Y, el caso de la legislación argentina, los Jueces de Paz son nombrados por el Poder Ejecutivo, pero es el gobernador de cada localidad quien realiza la propuesta de los candidatos que considera idóneos, siendo los requisitos para acceder al cargo, que tengan como mínimo 25 años de edad, saber leer y escribir, y antecedentes honorables.

En consecuencia, de lo analizado se puede colegir que la legislación internacional examinada tiene diferentes formas de nombrar a sus Jueces de Paz, siendo que el Perú es el único país que considera una doble fórmula, sin embargo, distintas legislaciones internacionales coinciden con el método utilizado por nuestro país, pues han considerado la existencia de sistemas que contemplan la participación popular, la regulación de un ente especializado que dirige la convocatoria para la elección de los Jueces de Paz, e inclusive cada Juez de Paz que accede al cargo, debe superar las evaluaciones de capacidad y condiciones legales para ser considerados elegibles.

3.1.6 OBJETIVO PRINCIPAL SOBRE EL ANALISIS DEL ESTATUS JURÍDICO

Como parte del desarrollo de la presente investigación se plantearon distintos objetivos específicos que ayudaron al desarrollo de la misma, y a su vez estos responden a las interrogantes formuladas, las que coadyuvan a contestar la problemática propuesta, es por ello que al desarrollar los objetivos específicos planteados, se da respuesta a las interrogantes propuestas.

Dicho esto, los objetivos han mostrado que el estatus jurídico de la Justicia de Paz en nuestro país ha ido evolucionando con el paso del tiempo siendo posible reconocer rasgos distintivos durante diferentes épocas de la historia republicana, pues la Justicia de Paz se encuentra presente desde el nacimiento de la República hasta la actualidad, habiéndose observado que la figura del Juez de Paz ha tomado mucho del contexto histórico en el que se ha desarrollado, por ejemplo durante los primeros 30 años de la República, la figura del Juez de Paz era representada por el Alcalde de la localidad que ejercía labores ediles, y a la vez labores conciliadoras como Juez de Paz, además de ello contaba con distintas capacidades y funciones que el día de hoy han sido absorbidas por otras instituciones del Estado, además los Jueces de Paz en la época del nacimiento de la República eran considerados como parte de la sociedad peruana más beneficiada, respetada y que tenía influencia económica, sin mencionar el respaldo de la población.

Otro momento de la evolución de la Justicia de Paz, es aquel en el cual se deja a la Justicia de Paz dentro de la circunscripción de las municipalidades con lo que la figura del Juez de Paz pierde preponderancia económica, pero gana poder político, pasando posteriormente a un tratamiento constitucional, asumiendo el Poder Judicial la administración y la regulación de la Justicia de Paz.

El poder político que manejaban los jueces de paz estaba relacionado con la administración de tierras y la influencia que podían tener estos en las autoridades y los hacendados dueños de tales tierras durante la llegada del siglo XX. Más adelante, durante el siglo XIX y el siglo XX las funciones y competencias de los Jueces de Paz fueron reduciéndose considerablemente pues pasaron de tener diversas competencias civiles y penales a ser órganos de administración de justicia para casos de menor cuantía o lesividad.

Seguidamente uno de los eventos que marcó el fin de esta hegemonía política en los Jueces de Paz fue la reforma agraria, que intentó brindarle mayor preponderancia a quien trabajaba en la tierra y la figura de los gamonales pasó a un segundo escalafón, por lo tanto los jueces de paz perdieron su estatus de pobladores acaudalados y políticamente influyentes pasando a ser Jueces estrictamente sociales y con el verdadero respaldo de la comunidad en la que realizaban sus funciones. Con la llegada del siglo XXI y en el contexto de la Constitución de 1993, los Jueces de Paz han logrado mantenerse dentro del sistema jurídico nacional, pues bajo la supervisión y capacitación del Poder Judicial, resultan ser importantes para el acercamiento entre el Estado y la población más alejada, o que pertenecen a comunidades campesinas nativas, dado que representan el acercamiento de la justicia al ciudadano.

A modo de colofón, el Juez de Paz en la actualidad ocupa un estadió diferencial a los Jueces ordinarios, no obstante desempeñan una función igual de importante que estos, pues son el primer contacto de la población con la justicia, además su cercanía con la población asegura máxima eficiencia en la resolución de conflictos y como se ha podido ver, con el transcurso del tiempo el Juez de Paz ha pasado a ser un representante del Estado, teniendo mayor cercanía a la población, contando con el respaldo de ésta, pues es conocedor y debe resolver conforme a las costumbres de la población.

3.2. Discusión de los resultados

Como parte del desarrollo de la presente indagación doctoral, se ha ejecutado lo referente al objetivo principal propuesto y sus correspondientes objetivos específicos, que a su vez responden las interrogantes planteadas, obteniéndose los resultados de la investigación que de por sí son importantes para los fines de la presente, sin embargo, estos resultados deben ser contrastados con otras investigaciones realizadas en el área en particular, para así obtener realmente un aporte trascendente al derecho, por lo que en la presente sección se ha planteado la discusión de los resultados en función de cada uno de los mismos.

El primer objetivo planteado estuvo relacionado con la determinación de en qué consiste la cultura de paz en nuestro país y como se ha desarrollado normativamente esta, para lo cual se analizaron en primer lugar la conceptualización de la Justicia de Paz y sus características, las cuales han influido en el nacimiento de una cultura de paz, que se ha canalizado a través de la evolución del tratamiento normativo de la Justicia Paz durante nuestra etapa republicana, e incluso en el ocaso de la hegemonía española, en los que la Justicia de Paz ha permanecido en el transcurso de por lo menos 200 años.

La evolución de la cultura de paz ha respondido a los cambios que fue experimentando la Justicia de Paz en nuestro país pues, con cada carta fundamental y sus normas especiales se incorporaron cambios en las funciones y ejercicio de los Jueces de Paz, teniendo como antecedente más antiguo a la Constitución de Cádiz de 1812, que antes de la creación de la República era el cuerpo constitucional que regía al país. Esta Carta Magna contiene el fundamento de la Justicia de Paz que estuvo vigente durante por lo menos 11 años (de 1812 a 1823), habiéndose previsto que sea ejercida por los alcaldes de cada localidad, encargándoseles las conciliaciones, y el conocimiento de controversias tanto de naturaleza civil o penal, de cuantía inferior o de lesividad restringida.

Durante los siguientes años de la República, se fueron modificando algunas competencias de los jueces legos, así como se dejó sin efecto la competencia de los alcaldes para realizar estas labores, pues luego de la entrada en vigencia de la Carta Fundamental de 1826, el artículo 112 enmendó el texto constitucional anterior, y pasamos de contar con alcaldes que ejercían funciones jurisdiccionales al nacimiento del Juez de Paz propiamente dicho, no obstante, las funciones no cambiarían demasiado, tal como se ha podido observar durante el desarrollo de los demás objetivos específicos.

Asimismo, otro de los elementos que se pueden destacar en cuanto a la evolución de la Justicia de Paz, y por lo tanto de la cultura de paz, es la circunscripción local en donde se llevan a cabo las labores del Juez lego, pues en el siglo XIX se consideraba que la jurisdicción del Juez de Paz debía ser en todas las capitales de departamento, no obstante, con la llegada del (Reglamento de Jueces de Paz de 1854, 2024) el criterio fue cambiado, pues el artículo 2 de la citada norma, introdujo la pauta de densidad poblacional como baremo diferencial para determinar la jurisdicción del Juez de Paz, mencionando que debía haber un Juez de Paz en aquellas poblaciones que cuenten con no más 2000 habitantes, pudiendo incrementar esta cantidad a un máximo de 40 mil habitantes; este criterio se mantendría hasta la entrada en vigencia de la Carta Fundamental de 1856, pues para este contexto la justicia de paz había abandonado su estatus jurídico municipal, pasando a un estatus constitucional adscrito al Poder Judicial, por lo que la Justicia de Paz se integró dentro del sistema de justicia jurisdiccional como primer contacto de la población con sus autoridades judiciales. No obstante, ello, desde la Carta Magna de 1860 hasta la de 1920, se consideró que debía haber un Juzgado de Paz en todas las localidades de nuestro país, pero la Carta de 1933 consideró oportuno que los Juzgados de Paz debían existir sólo las poblaciones determinadas y no en todas.

Con el comienzo del nuevo siglo, los cambios en la justicia de paz eran diversos, lo que influyó en la forma en que se percibía al Juez de Paz en la población, pues durante el siglo XIX el Juez de Paz, tenía recursos económicos, influencia y el respeto de la población, por lo que su imagen era respetable; sin embargo, conforme el paso del tiempo, el Juez de Paz podía ser una persona que no contara con recursos económicos significativos, más bien podría ser de un sector modesto, lo que reflejaba un carácter más accesible de la población, y en tal sentido, crecía en respaldo popular; y en la actualidad incluso, la figura del Juez de Paz no sólo es de conciliador o resolutor de conflictos menores, sino que funge como un puente entre las comunidades nativas y el Estado, como nuestra legislación vigente dicta.

Tal como se presentaron los resultados de este objetivo, estos guardan relación con la investigación elaborada por el profesor Di Gresia (2014) que realizó un estudio sobre la historia de la Justicia de Paz en la capital de Argentina, específicamente durante el periodo comprendido entre los años de 1865 al año 1935, haciendo hincapié en la forma en que se elegían a los Jueces de Paz, su forma de llevar a cabo su labor y como ésta influyó en la forma en que se administra justicia, el que tenía funciones civiles, administrativas y también penales, pero dado que muchos Jueces de Paz no eran abogados, y por tanto no contaban con preparación técnica suficiente, resultó polémico que los Jueces de Paz tengan competencia en los casos de prisión preventiva, por cuanto la misma implica restricción de la libertad personal, y debe ser adoptada con las garantías procesales necesarias; no obstante ello, se consideró que, en general, la Justicia de Paz propició el desarrollo de la justicia en general.

Tenemos que en el trabajo realizado por Alejandro Garrido Mitjavila (2014) sobre la Justicia de Paz en España, se señala que esta rama de la justicia es de las más abandonada por el Estado, pues no ha contado con ninguna actualización desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica que regula el accionar del Poder Judicial desde el año 1985, por lo que el citado autor señala que este tipo de justicia representa una suma de problemas para otros

órganos jurisdiccionales, pues por la falta de actualización de su legislación específica, y por las reformas que se han realizado en otras normas que no toman en cuenta a la Justicia de Paz, se genera una contradicción al momento de aplicar la normativa a un conflicto en particular.

Como se puede observar, el sistema peruano ha incluido a la Justicia de Paz en su ordenamiento por mucho tiempo, lo que significa que el sistema se ha mantenido; sin embargo, conforme a la regulación interna revisada, no ha existido mayor actualización en su actuación y funcionamiento, coligiéndose que estaríamos en la presencia de un estancamiento en su transformación, pues teniendo en cuenta las investigaciones antes citadas, la falta de modificación en su sistema de trabajo, ha significado la existencia de problemas de aplicación de las normas y el acceso a la justicia de forma eficaz y eficiente por parte de la población.

En cuanto al segundo objetivo específico, se identificó las funciones y las competencias de los Juzgados de Paz y como es que estas han evolucionado con el paso del tiempo, para lo cual se compiló la información pertinente arrojando como resultado que, si hablamos de las funciones que tenían y tienen los Jueces analizados, estas se establecieron en primer lugar en la Constitución de 1823, en la que ya se había establecido que los Jueces de Paz podrían conocer procesos de menor cuantía o poca complejidad, realizar conciliaciones y resolver conflictos en base a la aplicación de costumbres, que como se ha observado son funciones que han sobrevivido con el paso del tiempo y permanecen vigentes hasta la actualidad, lo que se puede comprobar con lo instituido en los diferentes reglamentos y Cartas Constitucionales. Ahora, la legislación más reciente ha contemplado que además de las clásicas funciones que se les encargaron, los Jueces de Paz pueden dictar medidas cautelares, cuentan con funciones notariales y actúan como medida urgente en casos de violencia familiar. Por otro lado, en el caso de la competencia que se les ha asignado, se

ha podido identificar dos grandes ramas de competencia, una rama civil y una penal, que tal como sucedió con las funciones, las competencias clásicas de la Justicia de Paz son conocer aquellas demandas que sean de menor cuantía y conocer aquellos ilícitos penales que son clasificados como faltas por su poca lesividad a bienes jurídicos protegidos; sin embargo, contrario a las funciones, que con el paso del tiempo se incrementaron, las competencias se fueron recortando por la creación de nuevos órganos jurisdiccionales.

Estos resultados se relacionan con los hallazgos obtenidos por el investigador Iván Flores (2020) pues este concluye que el accionar de los Jueces de Paz quiebra el debido proceso pues el resultado de las conciliaciones o sus sentencias no cuentan con el debido sustento, junto con ello, dan trámite a pretensiones que sin los requisitos mínimos para que sean declaradas admisibles, además que también se ha evidenciado que ignoran la presentación de medios técnicos de defensa como las excepciones o las defensas previas, y lo que el citado autor considera más grave, es la imposición de penas que no arregladas a la Ley.

Si contrastamos estos hallazgos con los presentados en la presente investigación podemos colegir que el hecho de que las funciones y competencias de los Jueces de Paz hayan ido modificándose y reduciéndose demuestra que no se encuentran totalmente capacitados para resolver aquellas con mayor complejidad, pues se pondría en peligro los derechos procesales de las partes o en el peor de los casos, sus derechos fundamentales. Esta circunstancia puede estar justificada en la propia naturaleza de la Justicia de Paz, que se caracteriza por ser una justicia mixta, pues por una parte abraza las costumbres y el derecho consuetudinario y por otra el conocimiento lato de las normas, ya que no se exige al Juez de Paz que cuente con conocimientos legales amplios, necesitando únicamente saber leer y escribir, puesto que resuelve conforme a su leal saber y entender. En tal sentido, se puede evidenciar un problema desde la propia concepción de la Justicia de Paz, lo que justifica el

hecho de que la Justicia de Paz haya perdido preponderancia en el tiempo, sólo mostrando mejoría en cuanto a la relación que tiene esta con las comunidades nativas y los pueblos originarios, pero si observamos su influencia en las grandes ciudades o en los pueblos en los que hay mayor presencia del Estado, la justificación de su existencia es más nebulosa o dudosa.

Lo anteriormente mencionado se encuentra relacionado con lo encontrado en el objetivo tercero, que estuvo pensado para conocer a la Justicia de Paz en el Perú, específicamente en cuanto a su estatus jurídico conforme a su evolución, habiéndose observado que fue cambiando la percepción de la población junto con tal estatus jurídico, pasando de encontrarse bajo el manto municipal, regulado en la Ley Orgánica de Municipalidades de aquel momento, a contar con su propio Reglamento, para luego ser incluida en la Carta Magna, requiriendo de legislación especial para regular su accionar y la forma de acceder al cargo.

Junto con ello, se ha podido identificar tres grandes perfiles del Juez de Paz a lo largo de la historia republicana, un *Juez de Paz distinguido*, un *Juez de Paz político e influyente localmente* y, *el Juez de Paz popular*. Estos perfiles encajan con el contexto histórico y legal de cada época, pues el primer perfil pertenece al momento del nacimiento de la república, y la consideración del Alcalde como Juez de Paz, que con el paso del tiempo obtuvo su propia voz como órgano jurisdiccional; el segundo perfil estuvo relacionado con la entrada al siglo XX y la pérdida de las propiedades y fondos, pasando a tener mayor influencia política gracias a su relación cercana con los gamonales de las grandes plantaciones, previo a la Reforma Agraria, y que luego de su impacto en la sociedad peruana, surgió por fin el tercer perfil, el Juez Popular, liberado de la influencia política y de los grandes presupuestos que se presentaron en el siglo pasado, para pasar a estar arropado por la sincera aprobación del pueblo.

No obstante, a pesar que se puede mencionar que la evolución de los Jueces de Paz los ha llevado a su lugar natural, debido a sus características, ello supone problemas al momento de justamente impartir justicia pues, debido a su limitado conocimiento de las normas, jurisprudencia o tratados internacionales, se puede fallar en realizar un ejercicio de las normas muy liviano y amenazante de las más básicas de las garantías del proceso, ya que como fue precisado anteriormente, el Juez de Paz resuelve conforme a su *leal saber y entender*.

El Estatus jurídico de la Justicia de Paz en la actualidad ciertamente la coloca en un lugar más claro que años atrás, pues se encuentra dentro del sistema de justicia, sin embargo, dadas sus capacidades y el tratamiento para llevar a cabo sus funciones los separa de los Jueces convencionales, partiendo de que la Justicia de Paz es una labor no remunerada, y pueden ser elegidos convencionalmente por elección popular, no obstante, sus decisiones surten efecto al igual que las decisiones jurisdiccionales de otros jueces ordinarios, pudiendo recurrirlas ante el Juzgado de Paz Letrado o Juzgado Especializado, de ser el caso, garantizando de esta forma la garantía de la doble instancia.

En la apariencia y en los hechos parece ser una justicia altamente eficaz, por su cercanía con la población, se respeta la doble instancia, y en suma, los Jueces de Paz realizan sus labores *ad honorem*, por lo que parece un sistema confiable, sin embargo, la propia naturaleza de los Jueces de Paz es la que debilita la credibilidad de este, pues, un Juez de Paz que ejerce funciones jurisdiccionales sin los conocimientos debidos para tal fin, podría resolver contrario a derecho, y por lo tanto alejar a los justiciables de una resolución adecuada.

Sobre este argumento, se tiene a la investigación del profesor Escobedo (2023), quien realizó un estudio de sobre la práctica, la ley y la costumbre en la intermediación de disputas en la justicia de paz de Cangallo, habiéndose concluido que la justicia de paz se mantiene

en cambio constante, contando con respeto a la ley, para resolver los conflictos se atiende a la costumbre y la búsqueda de la conciliación es continua.

Si bien es cierto, las normas permiten a los Jueces de Paz actuar con cierta liberalidad debido a que actúan conforme a su leal saber y entender; sin embargo, es necesario realizar reformas más específicas que garanticen que las decisiones no afecten el derecho de defensa y el debido proceso, limitando de cierta manera su competencia y jurisdicción, así como se regule la capacitación constante de los Jueces de Paz, además de su periódica evaluación y supervisión.

En cuanto a la forma de organización de los Jueces de Paz y los Jueces ordinarios, se planteó el objetivo cuarto, el cual estuvo marcado por el análisis de la Ley Orgánica, así como las normas correspondientes del sistema de elección y selección, siendo que se ha contemplado un sistema dual, pues en nuestra legislación se determinó que la forma de elegir a los Jueces de Paz, es mediante la elección popular y cuando este proceso no puede llevarse a cabo por diversas circunstancias, se realiza a través un proceso de selección dirigido enteramente por el Poder Judicial, dado que en el proceso de elección popular se brinda protagonismo a la comunidad en donde se elegirá al Juez de Paz, mediante la emisión de votos en asamblea. Estos resultados también se encuentran íntimamente relacionados con los resultados planteados en el quinto objetivo, el cual determinó la forma de elección de los Jueces de Paz que se encuentran en diversas legislaciones internacionales, destacando entre ellas el sistema español, el cual se lleva a cabo por la determinación del ayuntamiento, y la decisión es llevada a revisión y aprobación en dos instancias superiores, cuyo análisis se ha realizado en el objetivo antes mencionado.

En tal orden de ideas, la Justicia de Paz en nuestro país se ha mantenido casi inmutable en su naturaleza por casi 200 años, sin embargo, con el cambio de normas y el contexto histórico, se han impulsado diversas actualizaciones y recortes en las facultades y

competencias lo que ha generado nuevas interrogantes y por supuesto problemas, basados enteramente en la forma en que se aplica las normas, lo que denota una necesidad de actualizar las normas especiales sobre el funcionamiento y ejercicio de la Justicia de Paz en pro de garantizar un debido acceso a la justicia y su debida tutela, toda vez que por el contrario no se ha materializado el impulso de reformas sustanciales que se oriente a la modernización del primer peldaño del acceso a la justicia, sin acercarla a las exigencias contemporáneas, manteniéndola prácticamente en un forzoso rezago operativo, originado evidentemente por el déficit en la política pública legislativa en lo que se refiere a la Justicia de Paz.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - La Cultura de Paz constituye la base de la tradición histórica de la Justicia de Paz, habiendo influenciado en su evolución a lo largo de toda la historia republicana, desde la actuación municipal de la Justicia de Paz hasta su integración al Poder Judicial. Tal trayectoria demuestra que la Justicia de Paz ha sido influenciada directamente por el contexto histórico y social en el que ha tenido que aplicarse.

SEGUNDA. – Las funciones de los Juzgados de Paz se han expandido a través de tiempo; sin embargo sus competencias jurisdiccionales se han reducido paulatinamente. Esta reducción se debe a dos circunstancias: la creación de nuevos órganos especializados, de manera particular en la rama civil, y la ausencia de formación legal obligatoria de los Jueces de Paz, lo que justifica se limiten sus facultades para el conocimiento de asuntos de mayor complejidad.

TERCERA. – El estatus jurídico del Juez de Paz ha tenido una transformación institucional, pasando de un modelo en que los alcaldes actuaban como jueces de conciliación hasta su vinculación definitiva al Poder Judicial formando parte de los órganos jurisdiccionales que integran el mismo, y regulado por normas especiales. En paralelo, el perfil del Juez de Paz tuvo una evolución social en el tiempo, en respuesta a los cambios sociales y políticos, transitando de ser una figura distinguida o políticamente influyente a consolidarse como un Juez Popular más cercano y accesible a la población, lo que incrementó su respaldo social.

CUARTA. – Los Juzgados de Paz se ubican en el nivel inferior de la jerarquía del Poder Judicial. Su designación difiere del proceso de nombramiento de los jueces ordinarios que se encuentra a cargo de la Junta Nacional de Justicia, mientras que en el caso de los

Jueces de Paz se realiza bajo gestión de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz. Tal designación contempla dos métodos: la elección popular mediante asamblea comunal, concebida como un proceso democrático y comunitario o, excepcionalmente, mediante selección realizada por el Poder Judicial, asemejándose a un concurso público.

QUINTA. – El análisis comparado de la legislación internacional sobre la Justicia de Paz revela que el Perú es el único que cuenta con un sistema dual mediante elección popular como método principal y selección por el Poder Judicial como método excepcional, garantizando que se adapte a la realidad social de cada localidad. El sistema peruano coincide en parte con las regulaciones internacionales para la elección de Jueces de Paz, como es el sistema colombiano en el que el Juez de Paz es elegido por voto ciudadano previa convocatoria del alcalde; en el caso del sistema español la elección se realiza por el pleno del ayuntamiento en representación del pueblo aunque el nombramiento finalmente se realiza por el Tribunal Superior de Justicia; en el caso uruguayo se designa por la Suprema Corte de Justicia previo proceso de selección, y en el caso argentino, se designa por el Poder Ejecutivo a propuesta del gobernador.

SEXTA. – El estatus jurídico de la justicia de paz ha transitado por una transformación institucional y social, culminando en un sistema de nombramiento especial a través de la elección popular o selección, adaptándose la realidad social de la comunidad. No obstante, por su propia naturaleza, los Jueces de Paz no cuentan con conocimientos especializados, resolviendo las controversias conforme a su leal saber y entender; por lo que, persiste la necesidad de actualizar la normativa especial que regula el funcionamiento y ejercicio de la Justicia de Paz, con el fin de garantizar un adecuado acceso a la justicia y su efectiva tutela, ello fortaleciendo la capacitación de los jueces de paz para asegurar una correcta aplicación de las normas en los casos concretos en los que pueden intervenir.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. – Fortalecer los mecanismos y actividades de capacitación continua dirigidas a los Jueces de Paz, en especial en el conocimiento del marco constitucional y legal que se aplica a sus funciones, a fin de que su actuación garantice el debido proceso, garantizando legitimidad de sus decisiones.

SEGUNDA. - Asegurar la formación continua de los Jueces de Paz en temas de resolución de conflictos, con enfoque intercultural y especial énfasis en las prácticas consuetudinarias, con el fin que su actuación adopte dinámicas que logren resolver eficazmente los conflictos propios de la comunidad, sin vulneración de los derechos fundamentales.

TERCERA. – Actualizar los Reglamentos sobre elección de los Jueces de Paz, en especial en lo que corresponde a regulación de los requisitos formales, las capacidades personales y profesionales que requiere la función para la resolución de los conflictos, incorporando además mecanismos de capacitación previa y obligatoria para acceder al cargo.

CUARTA. - Promover la interrelación entre la Justicia de Paz y los órganos jurisdiccionales ordinarios, para coadyuvar y servir de soporte en la resolución de los diferentes conflictos que se presentan en sus comunidades.

QUINTA. – Promover la realización de estudios o investigaciones sobre la actuación de la Justicia de Paz, así como la cultura de paz y su impacto en la sociedad, para que orienten las políticas públicas efectivas para la mejora del acceso a la justicia en todos sus niveles.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alban, A. (2017). *Instituciones y conflicto en Colombia: la metáfora del espejo*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2619-65732017000100037
- Alvarez, M. (2010). *El perfil de juez en la selección de jueces*. Tesis, Pontificie Universidad Católica del Perú. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/20.500.12404/1610/1/ALVAREZ_QUISPE_MARIO_PERFIL_SELECCION.pdf
- Amandi, R. (2021). El nuevo estatus jurídico del ius cogens, reflexiones en torno a los informes de la Comisión de Derecho Internacional. *Revista Jurídica de UNAM*, 22, 343-389. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/16956/17500>
- Arango Durling, V. (2007). *Paz social y cultural de paz* (Primera ed.). Panamá: Edicopnes Panamá vieho.
- Archivo Digital de La Legislación de 1867. (2020). *Constitución Política del Perú Sancionada por el Congreso Constituyente de 1867*. Obtenido de https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1867/Cons1867_TEXTO.pdf
- Archivo Digital de la Legislación del Perú . (2021). *Constitución Peruana de 1856* . Obtenido de https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1856/Cons1856_TEXTO.pdf
- Archivo Digital de la Legislación del Perú . (2024). *Constitución para la República Peruana - 1826* . Obtenido de https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1826/Cons1826_TEXTO.pdf
- Archivo Digital de la Legislación del Perú . (2024). *Reglamento de Municipalidades de 1834*. Obtenido de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyesXIX/1834080.pdf>
- Archivo Digital de la Legislación del Perú . (2024). *Reglamento Provisional de los Tribunales y Juzgados-1822*. Obtenido de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyesXIX/1822133.pdf>
- Archivo Digital de la Legislación del Perú. (1824). *Constitución Política de la República Peruana-1828*. Obtenido de https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1828/Cons1828_TEXTO.pdf
- Archivo Digital de la Legislación del Perú. (2022). *Constitución para la República del Perú - 1920*. Obtenido de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/constituciones.aspx>
- Archivo Digital de la Legislación del Perú. (2022). *Constitución Política del Perú - 1860*. Obtenido de

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1860/Cons1860_TEXTO.pdf

Archivo Digital de la Legislación del Perú. (2024). *Código de Enjuiciamientos de 1851*. Obtenido de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyesXIX/1851099.pdf>

Archivo Digital de la Legislación del Perú. (2024). *Constitución Política de la República Peruana - 1823*. Obtenido de https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1823/Cons1823_TEXTO.pdf

Archivo Digital de la Legislación del Perú. (2024). *Constitución Política de la República Peruana-1834*. Obtenido de https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1834/Cons1834_TEXTO.pdf

Archivo Digital de la Legislación del Perú. (2024). *Ley Orgánica de Municipalidades de 1834*. Obtenido de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyesXIX/1834080.pdf>

Archivo Digital de la Legislación del Perú. (2024). *Reglamento de Jueces de Paz de 1854*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/369456049/Reglamento-de-Jueces-de-Paz-20-de-Mayo-de-1854>

Archivo Digital de la Legislación del Perú. (2024). *Reglamento de Tribunales de 1845*. Obtenido de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyesXIX/1845162.pdf>

Archivo Digital de la Legislación del Perú. (2024). *Constitución Política de la República-1933*. Obtenido de https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1933/Cons1933_TEXTO.pdf

Ardila Amaya, E. (2003). *Jueces de paz ¿Un nuevo modelo de justicia?* Medellín: Instituto Popular de Capacitación.

Arias, T. (2023). Bicentenario de la norma constitucional olvida: el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822-1823. *Revista Estudios*. doi:<https://doi.org/10.15517/re.vi.54279>

Arias, Y. (2023). *La justicia de paz en la historia republicana*. Lima: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Obtenido de <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2023-07/undp-pe-la-justicia-de-paz-en-la-historia-republicana.pdf>

Aristóteles. (1985). *Ética Nicomáquea Ética Eudemia*. Editorial Gredos, S.A. Obtenido de https://posgrado.unam.mx/filosofia/pdfs/Aristoteles__Etica-a-Nicomaco-Etica-Eudemia-Gredos.pdf

Ariza, R. (2016). La jurisdicción especial de paz: la justicia de la esperanza. *Iusta*. doi:<https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2007.0027.01>

- Arrieta, M. (2022). Evolución del derecho humano a la paz el marco de las Naciones Unidas y de las Organizaciones de la Sociedad Civil. *18*(1). Obtenido de <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/3637/4320>
- Barp, L. (s.f). La justicia como virtud social. *Corte Interamericana de derechos humanos*, 27-56. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28711.pdf>
- Benavides de Pérez, A. (2007). Educación en derechos humanos, cultura de paz y educación para la paz: tensiones y potencialidades. *Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/3504>
- Buelvas, J. (2017). Ciudadanía y construcción democrática. *Revista derecho y sociedad*. doi:<https://doi.org/10.21897/ds.v1i2.995>
- Bustamante, R. (2023). El desarrollo constitucional del Poder Judicial a doscientos años de la Constitución del Perú de 1823. *Revista de Investigación de la academia de la magistratura*, 5(8). doi:<https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/view/229>
- Caballero, F. (2006). La teoría de la Justicia de John Rawls. *Ibero Forum*, 1(2), 1-22. Obtenido de https://ibero.mx/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf
- Carnelutti, F. (1964). El juez. *Derecho consuetudinario y derecho*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2231/9.pdf>
- Castillo, E., Ciurlizza, J., & Gómez, L. (1999). La justicia de paz en el Perú. *Revista derecho del estado*(7), 99-119. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/919/873>
- Castillo, E., Ciurlizza, J., & Gómez, L. (1999). La justicia de Paz en el Perú. *Revista Derecho del Estado*(7).
- Castillo, E., Ciurlizza, J., & Gomez, L. (2020). *La justicia de paz en el Perú*. Obtenido de file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/Dialnet-LaJusticiaDePazEnElPeru-5119691%20(1).pdf
- CEPJ. (10 de mayo de 2002). *Resolución Administrativa N°055-2002-CE-PJ*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4c1b15804c8047399fa8bf7ee8aa914d/RA_055-2002_CE_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4c1b15804c8047399fa8bf7ee8aa914d
- CEPJ. (12 de agosto de 2004). *Res. Adm. N°150-2004-CE-PJ*. Obtenido de <https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/c5d256004e3729318526b5bd73eeae1c/CREAN+LA+UNIDAD+ORG%C3%81NICA+%E2%80%9COFICINA+NACIONAL+DE+APOYO+A+LA+JUSTICIA+DE+PAZ%E2%80%9D+%28ONAJUP%29+-+1.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c5d256004e3729318526b5bd73eeae1c>
- CEPJ. (6 de junio de 2012). *Res. Admin. N°098-2012-CE-PJ*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ce1f4b004c963bc0ad19bd7ee8aa914d/RA_098_2012_CE_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ce1f4b004c963bc0ad19bd7ee8aa914d
- Chocrón, A. (2005). La exclusividad y la unidad jurisdiccionales como principios constitucionales en el ordenamiento jurídico español. *Boletón mexicano de derecho comparado*, 38(113),

651-687. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000200004&lng=es&tlng=es.

Colmenares, C. (2012). El rol del juez en el estado democrática y social de derecho y justicia.

Universidad Libre, 65 - 81. Obtenido de

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/2442/1880>

Congreso Colombiano . (1991). *Constitución Política de Colombia* . Obtenido de

<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Congreso de la República . (19 de febrero de 2019). *Ley N°30916*. Obtenido de Ley Orgánica de la JNJ :

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2149419/Ley%20N%C2%B0%2030916%20-](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2149419/Ley%20N%C2%B0%2030916%20-0-)

[%20Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20la%20Junta%20Nacional%20de%20Justicia.pdf?v=1630595940](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2149419/Ley%20N%C2%B0%2030916%20-0-%20Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20la%20Junta%20Nacional%20de%20Justicia.pdf?v=1630595940)

Congreso de la República. (1993). *Constitución Política del Perú*. Rivadeneira.

Congreso de la República de Colombia . (1999). *Ley 497*. Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4553>

Congreso de la República del Perú . (2021). *Nuevo Código Procesal Constitucional*. Obtenido de

Ley N°31307: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1288461>

Congreso de la República del Perú . (2023). *Ley N°29824*. Obtenido de

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1046519>

Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf?v=1594239946

Congreso de la República del Perú. (2023). *Decreto Supremo N°007-2013-JUS*. Obtenido de

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1081384>

Congreso de la República del Perú. (2023). *Ley N°29824*. Obtenido de Ley de Justicia de Paz :

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1046519>

Congreso de La República del Perú. (2024). *Código Penal Peruano* . Obtenido de

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>

Congreso de los Diputados . (2024). *Constitución Española de 1812*. Obtenido de

<https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>

Congreso de República del Perú . (2013). *D.S. N°007-2013-JUS*. Obtenido de Reglamento de la Ley N°29824 :

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a9972b004c5f05d4aa94bfdd50fa768f/REGLAMENTO+LEY+29824+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a9972b004c5f05d4aa94bfdd50fa768f>

- Congreso Nacional del Ecuador . (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial* . Obtenido de https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Consejo de la Judicatura . (2021). *Resolución 177-2021*. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/177-2021%20REGLAMENTO%20PARA%20EL%20CONCURSO.pdf>
- Constitución Política del Perú. (1979). *Derechos fundamentales*. Lima, Perú: Congreso de la República.
- Corte Suprema de Justicia de la República, N° 09-2019/CIJ-116 (XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial 10 de Septiembre de 2019). Obtenido de https://legal.legis.com.pe/document/Index?obra=eppenal2009&document=eppenal2009_1423
- Cuadro , P. (2015). *Trabajo final del Máster en estudios jurídicos avanzados*. Trabajo Final , Universidad de Barcelona. Obtenido de https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/67933/1/TFM_Pol_Cuadros.pdf
- de Belaunde, J. (1997). Justicia, legalidad y reforma judicial en el Perú. *Revistas PUCP*, 103-127. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15735/16170/0#:~:text=El%20sistema%20de%20justicia%20en%20el%20Per%C3%BA%20tiene%20como%20%C3%B3rganos,en%20la%20selecci%C3%B3n%20de%20jueces.>
- De Zan, J. (s.f). La ética, los derecho y la justicia. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23356.pdf>
- Deborah, P. (2006). Los usos de la costumbre Hacia una antropología jurídica del Estado neoliberal. *Alteridades*, 16(31), 9-21. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/747/74703102.pdf>
- Delgado, C. (s.f). Mesa redonda: proceso de selección de magistrados del tribunal constitucional, medida cuatelar y actos parlamentarios. *Universidad de Lima*. Obtenido de <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Athina/article/download/6499/6343/>
- Di Gresia, L. (2014). Instituciones, prácticas y culturas judiciales. Una historia de la Justicia de Paz en la Provincia de Buenos Aires: El Juzgado de Paz de Tres Arroyos(1865-1935). *Memoria Académica de la Universidad Nacional de la Plata*. Obtenido de <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1065/te.1065.pdf>
- Díaz, J. (2022). *Fuentes del derecho y precedentes constitucionales* . Obtenido de <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/Dialnet-FuentesDelDerechoYPrecedentesConstitucionales-8603150.pdf>
- Durán, J. (s.f). Ética y valores. *Apuntes contables*, 11-19. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contad/article/download/1294/1231/4640>
- Echandi, L. (s.f). La justicia como suprema virtud en platón a la luz del marco de la sociedad civil y la justicia en Israel. 216 - 234.

- Eguren, F. (s.f). Reforma agraria y desarrollo rural en el Perú. *Revista de elecciones*. Obtenido de <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/REFORMA%20AGRARIA%20Y%20DESARROLLO%20RURAL%20EN%20EL%20PERU.pdf>
- El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (1950). *Ley N°13.998*.
- Escobedo, J. (2016). Jueces de paz. Perú. Perfil, modalidades y contextos de elección durante los siglos XIX, XX y XXI. *Centro Peruano de Estudios Sociales(CEPES)*. Obtenido de <https://doi.org/10.53557/Elecciones.2016.v15n16.06>
- Escobedo, J. (2016). *Justicia de Paz del Perú: Rurasqanchikmi*. Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Escobedo, J. (2017). Juces de Paz del Perú. Perfil, modalidades y contextos de elección durante los siglos XIX,XX y XXI. *15(16)*, 119-144. Obtenido de <https://doi.org/10.53557/Elecciones.2016.v15n16.06>
- Escobedo, J. (2017). Jueces de paz del Perú. Perfil, modalidades y contexto de elección durante los siglos XIX,XX y XXI. *Revista Elecciones*, 120-143. Obtenido de <https://revistas.onpe.gob.pe/index.php/elecciones/article/view/177/176>
- Escobedo, J. (2023). Jueces y partes: la práctica, la ley y la costumbre en la intermediación de disputas en la justicia de paz de Cangallo. *Repositorio Institucional de la PUCP*. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/25835>
- Espín, E., Lovatón, D., & Reggiardo, M. (2006). Reforma del Poder Judicial ¡Ahora! *Ius Et Veritas*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12367/12930/>
- Espinosa, M. (2020). Del estado al alma: reflexiones en torno a la justicia social e individual en el Libro IV de La República de Platón. *Revista de estudios históricos-jurídicos(42)*, 721-733. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552020000100721>
- Espinoza, A., & Rivas, J. (2019). Las funciones administrativas y jurisdiccionales y la protección de los derechos de los consumidores. Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional bajo el Rol N° 4012-17. *Revista de derecho (Valparíso)(53)*, 233-262. doi: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512019005000503>
- Exp. N°05559-2009-PHC/TC, 05559-2009 (Tribunal Constitucional 3 de junio de 2010). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05559-2009-HC.pdf>
- Fernandéz. (2010). *EUMED*. Recuperado el Setiembre de 2022, de Eumed Enciclopedia Virtual: [https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/eal/metodologia_cualitativa.html#:~:text=1%20En%20el%20estudio%20de,Taylor%20y%20Bogdan%20\(1987\).](https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/eal/metodologia_cualitativa.html#:~:text=1%20En%20el%20estudio%20de,Taylor%20y%20Bogdan%20(1987).)
- Flores, I. (2020). *Observancia del debido procesos en los juzgados de paz*. Obtenido de Repositorio unprg: https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8933/Flores_Bardales_Iv%20c3%a1n_Andr%20c3%a9.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Flores, I. (2021). *Observancia del debido proceso en los Juzgados de Paz, al amparo de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz y su Reglamento, en la provincia de Lambayeque*. Tesis de grado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8933>
- Flórez, J. (2019). Los factores determinantes del voto: por qué el voto obligatorio no es la solución al abstencionismo. *Revista republicana*(27), 189-210. Obtenido de <https://doi.org/10.21017/rev.repub.2019.v27.a73>.
- Gabuardi, C. (2007). Entre la jurisdicción, la competencia y el forum non. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 41(121), 69-115. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000100004&lng=es&tlng=es.
- Garci, J. R., & Sanchez, P. (23 de Junio de 2020). *Diseño teórico de la investigación*. Obtenido de Scielo: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/infotec/v31n6/0718-0764-infotec-31-06-159.pdf>
- García, V. (1995). El consejo Nacional de la Magistratura. *Revista IUS ET VERITAS*, 49, 298-312. Obtenido de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199501.006>
- Garrido Mitjavila, A. (2014). *La Justicia de Paz en España*. Madrid. Obtenido de [https://eprints.ucm.es/id/eprint/26459/1/LA%20JUSTICIA%20DE%20PAZ%20EN%20ESPA%C3%91A%20\(eprints\)%20\(1\).pdf](https://eprints.ucm.es/id/eprint/26459/1/LA%20JUSTICIA%20DE%20PAZ%20EN%20ESPA%C3%91A%20(eprints)%20(1).pdf)
- Garrido Mitjavila, A. (2014). *La Justicia de Paz en España*. Madrid. Obtenido de [https://eprints.ucm.es/id/eprint/26459/1/LA%20JUSTICIA%20DE%20PAZ%20EN%20ESPA%C3%91A%20\(eprints\)%20\(1\).pdf](https://eprints.ucm.es/id/eprint/26459/1/LA%20JUSTICIA%20DE%20PAZ%20EN%20ESPA%C3%91A%20(eprints)%20(1).pdf)
- Garzón, E. (2003). El papel del poder judicial en la transición a la democracia. *Isonomía*(18), 27-46. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000100002&lng=es&nrm=iso. accedido en 08 agosto 2024.
- Gastellu, S. (2023). Los jueces de paz de la ciudad de Buenos aires (1821-1854). Justicia de proximidad y gobierno de la ciudad desde la supresión del cabildo hasta la sanción de la ley de Municipalidades. *Repositorio Institucional de la Universidad de Buenos Aires*. Obtenido de http://repositorio.filo.uba.ar/bitstream/handle/filodigital/16592/uba_ffyl_t_2023_06976995.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gonzáles, G. (2002). La carrera judicial en el Perú: estudio analítico y comparativo. *Pensamiento Constitucional Año VIII*, 254-348. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/articulo/view/3280/3121>
- Gonzales, G. (2003). La enseñanza del Derecho en el Perú: Cambios, resistencias y continuidades. Obtenido de <https://www.google.com/search?q=En+Per%C3%BA+existen+26+facultades+de+derecho%2C+con+una+gran+concentraci%C3%B3n+en+Lima.+En+1994%2C+hab%C3%ADa+40%2C861+estudiantes&oq=En+Per%C3%BA+existen+26+facultades+de+derecho%2C+con+una+gran+concentraci%C3%B3n+en+Lim>

- Granados , B. (2018). El principio constitucional de justicia e igualdad real y la acción afirmativa. *Cuestiones constitucionales*, 169-200.
- Granados , B. (2021). El principio constitucional de justicia e igualdad real y la acción afirmativa. *Cuestiones Constitucionales*(39), 169-200.
doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2018.39.12653>
- Gutiérrez, J. (2008). La Constitución de Cádiz en la Provincia de Pasto, Virreinato de Nueva Granada, 1812-1822. *Revista de Indias*, 68(242), 207–224. Obtenido de <https://doi.org/10.3989/revindias.2008.i242.640>
- Hakansson, C. (2021). Las constituciones peruanas, sus periodos históricos e inmaduras reformas a la carta de 1993. *Universidad de Piura*(534), 55-72.
doi:<https://revistas.udep.edu.pe/mercurioperuano/article/view/3344>
- Hall, I. (diciembre de 2013). La reforma agraria, entre memoria y olvido (Andes sur peruanos) . *Anthropologica* , págs. 101-125. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0254-92122013000100005&lng=es&tlng=es.
- Helga, M. L. (2019). *El concepto jurídico de persona y los estatus tutelados*. Lima, Perú.
doi:<https://doi.org/10.24265/voxxuris.2019.v37n2.13>
- Hernández- Sampieri, R., Fernández Collado, C. & Baptista- Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6° ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hijano, A. (1980). *Alcaldes constitucionales y jefe políticos: bases del regimen local en la primera etapa del constitucionalismo*. Obtenido de file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/Dialnet-AlcaldesConstitucionalesYJefesPoliticoss-27410.pdf
- Hobuss, J. (2009). Derecho natural y derecho legal en Aristóteles. *Diánoia*(54), 133-155. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502009000200006&lng=es&tlng=es.
- Hoyos, A. (2023). *Repositorio de la Universidad César Vallejo*. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/120463/Hoyos_SAS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Instituto de Defensa Legal. (2014). *La justicia de paz en los Andes* . Obtenido de https://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/balance_regional.pdf
- Isolina, M. (2024). ¿Somos todos vulnerables en la vejez? Aportes de la teoría del derecho para la toma de decisiones judiciales. *Revista Derecho del Estado*(59), 3-34. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/9388/15838>
- Jefatura del Estado Español . (2022). *Ley Orgánica 6/1985* . Obtenido de Ley Organica del Poder Judicial : <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>
- Jimenez, J. (2021). Estructura de la jurisdicción del futuro: una propuesta sistémica y holística. *Revista Oficial del PODEJI*, 19-58. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/389>

- Kelsen, H. (1994). Positivismo jurídico y doctrina del derecho natural. *Ius et Vertias*, 5(8).
- Lawless, R. (2010). *Empirical methods in Law*. New York: Aspen Publishers.
- Ledesma, M. (2010). Desarrollo histórico de la justicia de paz en el Perú. *Ius et Praxis*, 165-190. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/1526-Texto%20del%20artículo-5456-1-10-20170704%20(2).pdf
- Lell , M. (2019). El concepto jurídico de persona y los estatus tutelados: El caso del consumidor y del adherente en el derecho económico argentino. *Vox Juris*, 38(2), 181-195. doi:<https://doi.org/10.24265/voxxuris.2019.v38n2.13>
- Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824 (Decreto Supremo N° 007-2013-JUS 26 de Junio de 2013). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7af056004c5f04e9aa80bfdd50fa768f/LEY+29824+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7af056004c5f04e9aa80bfdd50fa768f>
- Ley N°26859. (1997). *Ley Orgánica de Elecciones* . Obtenido de https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/informacionlegal/Constitucin%20y%20Leyes1/Ley%20Organica%20de%20Elecciones,%20Ley%20N%2026859.pdf
- Ley orgánica de elecciones, Ley N° 26859 (Congreso de la República 01 de Octubre de 1997). Obtenido de https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/informacionlegal/Constitucin%20y%20Leyes1/Ley%20Organica%20de%20Elecciones,%20Ley%20N%2026859.pdf
- Ley orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 1993 de Junio de 1993). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6d71b8044baf16bb657ff1252eb7eb2/TEXTO+UNICO+ORDENADO+DE+LA+LEY+ORGANICA+DEL+PODER+JUDICIAL.pdf?MOD=AJPERES>
- Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto 017-93-JUS (Ministerio de Justicia 2 de Junio de 1993). Obtenido de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170663/19%20Sistema%20de%20justicia%20en%20el%20Per%c3%ba%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Loenza, L. (2010). Construcción democrática de ciudadanía, de Griselda Gutiérrez Castañeda. *Sociología (México)*, 25(72), 275-284. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732010000100013&lng=es&tlng=es.
- Lomné, G. (1991). La revolución francesa y la "Simbólica de los ritos bolicarianos". *Historia Crítica*, 3-17. Obtenido de <https://journals.openedition.org/histcrit/27730>
- López Rojas, G. (2013). *LOS JUECES DE PAZ EN COLOMBIA COMO JURISDICCIÓN ESPECIAL Y MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS*. Medellín.

- Lozano, A. (1987). Consideraciones acerca de la jurisdicción. *Universidad de Lima*, 83-87. Obtenido de https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/download/3358/3304/#:~:text=Jurisdicci%C3%B3n%20es%20la%20funci%C3%B3n%20p%C3%ABlica,con%20autoridad%20de%20cosa%20juzgada.
- Lucero, I. (s.f). La filosofía del derecho del Dr. Tomas D. Casares. 118-152. Obtenido de https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/4556/119-cuyo-1979-tomo-12.pdf
- Luigi, F. (1987). Jurisdicción y democracia. *Jueces para la democracia*(29), 3-9. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174714>
- Mamani , J., & Figueroga, S. (2023). Articulación digital de los juzgados de paz, comisarías rurales y Estrategia Rural Sama para la atención y protección de mujeres víctimas de violencia en el contexto de la pandemia del COVID-19. *Repositorio AURORA*. doi:<https://repositorio.aurora.gob.pe/handle/20.500.12702/226>
- Marshall, P. (2010). El estado de derecho como principio y su consagración en la constitución política. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 17(2). doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532010000200008>
- Martín, S. (2017). *Scielo*. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-358X2017000100151
- Martínez , J. (1987). Justicia e igualdad en Luhmann. <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/24313/JusticiaEIgualdad.pdf?sequence=2>, 43-87. Obtenido de <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/24313/JusticiaEIgualdad.pdf?sequence=2>
- Massini, C. (1983). Sobre justicia y bien comun. Obtenido de <https://www.um.edu.ar/ojs2019/index.php/Idearium/article/view/767/749>
- Mera, A. (2023). A 200 años del nacimiento de la República Peruana (1822-2022). (12), 85–95. doi:<https://doi.org/10.31381/yuyaykusun12.5451>
- Mijancos, L. (2009). Justicia e igualdad: dos conceptos realcionados relacionales y valorativos. *Universidad de las Islas*, 1-6. Obtenido de <https://www.unav.edu/documents/29020/12981524/Mijancos.pdf>
- Millan, Ó. (2015). El sistema electoral para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional. *Revista Ciencia y Cultura*, 35(19), 107-132. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232015000200006&lng=es&tlng=es
- Millán, Ó. (2015). El sistema electoral para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional. *Revista Ciencia y Cultura*, 19(35), 107-132. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232015000200006&lng=es&tlng=es.

- Miranda, M. (2004). *Los sistemas de nombramiento de los magistrados*. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/F0A2C0EF685F709C052582D6005AC6B6/\\$FILE/sistema-de-nombramiento-de-magistrados.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/F0A2C0EF685F709C052582D6005AC6B6/$FILE/sistema-de-nombramiento-de-magistrados.PDF)
- Molano, E. (2013). Sobre la justicia y el Derecho. Principios de la teoría del derecho natural. *Ius Canonicum*, 53, 439-492. Obtenido de <https://revistas.unav.edu/index.php/ius-canonicum/article/view/340/147>
- Monroy, J. (2013). Diccionario Procesal Civil. *Gaceta Civil*, 400. Obtenido de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/diccionario-procesal-civil.pdf>
- Morales, J. (2010). La función del juez en una sociedad democrática. *Revista PUCP*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2397/2348/>
- Moya, M. (2020). Los jueces de paz en Italia y su derecho a vacaciones como trabajadores a los efectos de la Directiva 2003/88/CE y del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada. Las "razones objetivas" de trato diferenciado con la magistratura de carrera. *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*, 1-12. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-00000001065
- Muñoz, H. (2012). La verdad y el Proceso. *Derecho y Sociedad*(39), 188-195. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13075>
- Musso, J., Guardatti, G., & Belén, B. (2022). El derecho Humano a la paz y su coficación internacional. *Recordip*(1), 202–221. Obtenido de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/39366>
- Narváez, M. (2010). Desarrollo histórico de la justicia de paz en el Perú. *Ius et Praxis Revista de la Facultad de Derecho*(41), 165-190. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12724/4361>
- Nogueiro, H. (2000). Consideraciones sobre la jurisdicción constitucional en América y Europa. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Obtenido de <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50230>
- Obreque, G. (2022). Jueces de paz y la mediación: España, Italia y Portugal. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/ BCN*, 1-11. Obtenido de https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33753/1/BCN_jueces_d_e_paz_Europa_no_2022_vf_02.pdf
- Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP). (2015). Fortaleciendo la justicia de paz en el Perú. *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)*, 7-28. Obtenido de <https://www.undp.org/es/latin-america/publicaciones/fortaleciendo-la-justicia-de-paz-en-el-peru#:~:text=La%20Justicia%20de%20Paz%20es,de%20estas%20poblaciones%2C%20a%20trav%C3%A9s>

- ONAJUP. (2015). *Fortaleciendo la justicia de paz en el Perú*. Obtenido de <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/pe/AF-JUSTICIA-DE-PAZ--FINAL-31-07.compressed.pdf>
- Palma, R. (2021). El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filosóficas de los Derechos Humanos. *In Lumen*, 17(1), 141–151. Obtenido de <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n1.2394>
- Pásara, L. (2003). Idoneida en los criterios de selección utilizados por el Consejo Nacional de la Magistratura. *Biblioteca de Cejamericanas*, 1-20. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericanas.org/bitstream/handle/2015/2135/pasara-idoneidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pasco, M. (1993). El trabajo en el Constitución. *Ius Et Veritas*, 27-35. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15389/17387>
- Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay. (6 de setiembre de 2013). *Circular N°115/2013* . Obtenido de Referencia Acordada 7775 - Requisitos para ingresos de jueces de Paz .
- Poder Judicial del Perú. (2018). *Fortalecimiento de la justicia de paz en el Perú*. Lima. Recuperado el 2023 de Junio de 08
- Quevedo, E. (2012). El poder jurisdiccional en un Estado Democrático. *Derecho y Sociedad*, 1-12. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/13135/13746/>
- Ramírez, A. (2021). La justicia como orden en el interior de la naturaleza. Las posibilidades de un principio objetivo y universal. *Universidad Libre*. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/19336>
- Recaes , L. (2022). Sociológica dek dereegi y fu. En L. Recaes. doi:<https://doi.org/10.30827/acfs.v13i1.26517>
- Reggiardo, M. (2016). Encuentros y desencuentros de la jurisdicción. *Ius Et veritas*, 239-256.
- Reglamento N°29824. (2013). *Ley de justicia de paz*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a9972b004c5f05d4aa94bfdd50fa768f/REGLAMENTO+LEY+29824+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a9972b004c5f05d4aa94bfdd50fa768f>
- Resolución Administrativa N° 010-2007-CE-PJ, N° 010-2007-CE-PJ (Oficina distrital de apoyo a la justicia de Paz-ODAJUP 31 de Enero de 2007). Obtenido de https://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/normas/5.pdf
- Rosselló, B., Landa, C., Danós, J., Monteagudo, M., & Siles, A. (2017). *Sistema de justicia en el Perú*. Fondo editorial PUCP. Obtenido de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170663/19%20Sistema%20de%20justicia%20en%20el%20Per%c3%ba%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Ruiz, A. (1998). La justicia como igualdad. *Universidad Autónoma de Madrid*, 131-144. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-1998-10013100144
- Salas, A. (2013). El municipio en el Perú. *Universidad de Lima*(10), 178-186. doi:<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Athina/article/view/1162>
- Saldarriaga, S. (2023). Inhabilidades electorales para cargos de elección popular. *Unviersidad EAFIT*. Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/items/1538eef5-8c49-475d-8702-651a1fe5a73a>
- Sánchez Vásquez, R. (2008). Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico. *Repositorio de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 273. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- Sarlo, O. (13 de Octubre de 2003). *Scielo Mex*. Obtenido de Scielo Mex: <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n19/n19a7.pdf>
- Sartea, C. (2012). Función judicial y bien común: la aportación de la Deontología y Jurídica. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 7(8/9), 347-361. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v7i8/9.289>
- Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 0004-2006-Pl/TC (Tribunal Constitucional 29 de Marzo de 2006). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>
- Serrano, E. (2005). La teoría aristotélica. *Isonomía*(22), 123-160. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182005000100006
- Squella, A. (2010). Algunas concepciones de la justicia. *Some Conceptions of Justice*(44), 175-216. Obtenido de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/download/504/594/770#:~:text=En%20un%20sentido%20objetivo%2C%20justicia,que%20una%20sentencia%20son%20justas.>
- Taruffo, M. (2019). Leyendo a Ferrajoli: Consideraciones sobre la jurisdicción. 275-293. doi:<http://orcid.org/0000-0002-9339-6803>
- Taylor, C. (2022). Charles Taylor: una invitación a pensar (y narrar) de otra manera. Tomarse la religión en serio. Reseña de: Charles Taylor, *El futuro del pasado religioso*, introducción y traducción de Sonia E. Rodríguez García, Madrid, Trotta, 2021. *Revista de Filosofía moral y política*. Obtenido de <https://doi.org/10.3989/isegoria.2022.67.res02>
- Tolosa, S. (2016). *Retos y desafíos de la policia en contextos de transición hacia la paz*. Obtenido de <https://dokumen.tips/documents/retos-y-desafos-de-la-polica-en-contextos-de-transicin-friedrich-ebert-stiftung.html?page=3>
- Toro, M. (s.f). La jurisdicción universal en materia y el deber de reparación por violaciones graves a los derecho humanos. *Revistas jurídicas UNAM*. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/203/339>

- Tuvilla, J. (2004). Cultura de paz, derechos humanos y educación para la ciudadanía democrática. *UNESCO*, 1-34. Obtenido de https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/04_Docentes_UdeO_ubicar_el_de_alumnos/Contenidos/Biblioteca/Educacion_DH/1.Cultura_Paz_DH_Educacion_Jose_Tuvilla.pdf
- Valverde, F. (2021). Justicia de Paz en el Perú: Una instancia de resolución de conflictos que garantiza el acceso a la justicia. *Repositorio Académico UPC*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10757/655009>
- Vega, W. (2002). Justicia de paz en el Perú. *Allpanchis*, 13-38. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8460392.pdf>
- Vilca, C. (2018). *Repositorio Unsa*. Obtenido de [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/DEvibuca%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/DEvibuca%20(1).pdf)
- Vílchez, J. (2001). El derecho Andino y los jueces de paz del valle del mantaro. *Pontificie Universidad Católica del Perú*, 85-95. Obtenido de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/114233>
- Villareal, M. (1999). Construir ciudadanía: construcción democrática de poder. *Última Década*, 1-5. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/195/19501003.pdf>
- Villavicencio, M. (2007). *Manual para jueces y juezas de paz*. Instituto de Defensa Legal. Obtenido de <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Manual%20del%20juez%20y%20jueza%20de%20paz.pdf>
- Virrueta Revilla, J. (2010). La realidad de los jueces de Paz en la Administración de Justicia en El Perú y sus limitaciones. *Repositorio de la Universidad Católica Santa María*. Obtenido de <https://repositorio.ucsm.edu.pe/items/0c0199dd-b5a4-4b69-ac2d-20521a0d5692>
- Webley, L. (2012). *Qualitative approaches to empirical legal research*. Oxford: Oxford University Press.
- Yunis, A. (1955). *Justicia Natural y Justicia Positiva*. Biblioteca Central, Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://ru.dgb.unam.mx/handle/20.500.14330/TES01000098530>
- Zauzich, M. (2002). *Política Demográfica y Derechos Humanos : Investigación periodística de la situación en el Perú*. Comisión Alemana Justicia. Obtenido de <https://library.lol/main/ECF5B9E7060D5066BE74853A97AE818C>
- Zubilaga Gabadon, M. T. (2007). *La justicia de paz y su evolución*. Cuadernos unimetanos.



ANEXO 1**PROPUESTA LEGISLATIVA****PROYECTO DE LEY****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que la Ley N°29824 (Ley de Justicia de Paz) regula la organización, funcionamiento y competencias de los Jueces de Paz, considerando que la Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial, que permite la solución de controversias primordialmente mediante la conciliación.

Mediante la primera disposición final de la Ley N°29824, se estableció que el Poder Ejecutivo debía aprobar el Reglamento de la mencionada norma, por lo que se conformó un grupo de trabajo, que fue el encargado de redactar el anteproyecto del Reglamento de la Ley N°29824, por lo que mediante Decreto Supremo N°007-2013-JUS aprobó el Reglamento de la Ley N°29824 – Ley de Justicia de Paz.

Los artículos 4 y 5 del Reglamento indicado han previsto que, la Justicia de Paz es una instancia jurisdiccional, formando parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, y precisa que los Jueces deben solucionar los conflictos a través de decisiones debidamente motivadas, preferentemente mediante la conciliación; sin embargo, a la vez se precisa que no resulta exigible que se apliquen las normas que regulan la conciliación extrajudicial, así como que el Juez resuelve y concilia según su leal, saber y entender, empleando los usos y costumbres locales sin transgredir los derechos establecidos en la Constitución y leyes vigentes.

Es decir, que a pesar que se contempla que el Juez de Paz únicamente debe resolver conforme a su leal saber y entender; sin embargo, también se exige que sus decisiones estén

debidamente motivadas y no vulneren los derechos reconocidos en la Constitución y la ley, lo que representa una doble e incongruente exigencia a una autoridad a la que no se le exige formación profesional en Derecho.

En tal sentido se considera que la elección y actuación de la Justicia de Paz debe regularse y modificarse, considerando la necesidad de que los Jueces de Paz en primer término en lo que corresponde a regulación de los requisitos formales, las capacidades personales y profesionales que requiere la función para la resolución de los conflictos, incorporando además mecanismos de capacitación previa para acceder al cargo; y asimismo, estableciendo mecanismos y actividades de capacitación dirigidas a los Jueces de Paz, en especial en el conocimiento del marco constitucional y legal que se aplica a sus funciones, a efecto que en su actuación no se vulnere el debido proceso, garantizando legitimidad de sus decisiones; y asegurando asimismo, una formación continua en temas de resolución de conflictos, con enfoque intercultural y énfasis en las prácticas consuetudinarias, con el fin que su actuación adopte dinámicas que logren resolver los conflictos propios de la comunidad, sin vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que aun cuando los Jueces de Paz no requieren formación en derecho, resulta indispensable que posean nociones básicas de tutela jurisdiccional y debido proceso, de modo que en sus decisiones se respeten los derechos fundamentales.

ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa contiene diversas modificaciones de artículos de la Ley N°29824 y su correspondiente reglamento, específicamente en cuanto al nivel de capacitaciones que reciben los Jueces de Paz en atención de respetar su estatus jurídico actual y garantizar el debido ejercicio de la Justicia de Paz, por lo que los beneficios de la presente son mayores a los costos, pues si bien se requiere que se amplíe el presupuesto de los órganos

de apoyo a la Justicia de Paz, como el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y su órgano de línea, la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, encargados legalmente de apoyar al ejercicio de los Jueces de Paz; sin embargo, ello no significa un impacto grave para el Estado, sino todo lo contrario, ya que se fortalecerá el primer nivel de acceso a la justicia, la Justicia de Paz, como jurisdicción más cercana al ciudadano.

VIGENCIA DE LA NORMA Y REGLAMENTO

La vigencia de norma una vez aprobado la presente iniciativa legislativa, es al día siguiente luego de su publicación y se otorgará un plazo de 60 días, para crear e implementar los cambios necesarios para ejecutar el contenido de la propuesta.

FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°29824 – LEY DE JUSTICIA DE PAZ Y SU REGLAMENTO

Por cuanto

El Congreso de La República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N°29824 Y OTROS

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 1 de la Ley N°29824 en la siguiente forma:

“.... 12. Haber culminado satisfactoriamente el curso de capacitación previa para el acceso al cargo, el cuál comprenderá de manera obligatoria, módulos sobre debido proceso

y resolución pacífica de conflictos, aplicación del enfoque intercultural, así como reconocimiento de las prácticas consuetudinarias propias de la comunidad.”

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 8 de la Ley N°29824 en la siguiente forma:

.../ Los procesos de elección popular se rigen por el Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz, y los procesos por excepción son regidos por el Reglamento de Selección de Jueces de Paz. Ambos son reglamentos emitidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y por su órgano de línea.

Artículo 3.- Modificación del artículo 48 de la Ley N°29824 en la siguiente forma

.../3. No asistir injustificadamente a las capacitaciones periódicas que la norma rija, así como a los eventos de inducción para los que ha sido convocado. Así mismo, obtener una calificación desaprobatória en las capacitaciones periódicas representa motivo de falta leve.

Artículo 4.- Modifíquese el artículo 58 de la Ley N°29824 en la siguiente forma:

3. Diseñar, supervisar y calificar las capacitaciones dirigidas a los Jueces de Paz, las que serán de periodicidad trimestral y anual, y de asistencia obligatoria. La capacitación anual se realizará en fecha única por cada año de mandato del juez de paz, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la presente ley. Asimismo, se encargará de diseñar y difundir los planes nacionales de capacitación, asistencia y orientación a los jueces y juezas de paz.

Artículo 5.- Modifíquese el artículo 16 del Reglamento de la Ley N°29824 en la siguiente forma:

.../Es derecho del Juez de Paz recibir una debida capacitación, así como el derecho a recibir evaluaciones justas y referentes a las capacitaciones recibidas en pro de garantizar el debido ejercicio de la Justicia de Paz, y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables.


DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Reglamento


Se otorga un plazo de 60 días desde la vigencia de la presente ley para su reglamentación e implementación.

ANEXO 2

Ficha bibliográfica

MATERIA:		CÓD.:	
TEMA GENERAL:		TEMA ESPECIAL	
AUTOR:	EDITORIAL:	FECHA:	
OBRA:	Nº Págs.:	PÁG.:	
CONTENIDO:			
			

Ficha documental

MATERIA:		CÓD.:	
TEMA GENERAL:		TEMA ESPECIAL	
ÓRGANO EMISOR:			
DERECHOS IMPLICADOS:			PÁGINAS:
CONTENIDO:			
			

ANEXO 3

LISTA DE COTEJO

N°	Criterio a evaluar	Sí (X)	No (X)	Observaciones
1	El título refleja claramente el objeto de estudio.			
2	El resumen presenta orienta de forma clara y sencilla el objetivo general, la metodología, resultados y conclusiones.			
3	El abstract en inglés es fiel al contenido del resumen en español.			
4	La introducción expone el contexto y relevancia del tema de investigación.			
5	El problema de investigación está claramente formulado.			
6	Los objetivos están redactados de manera precisa y coherente.			
7	El marco teórico está sustentado en fuentes coherentes y correctamente citado			
8	La metodología describe claramente el diseño y tipo de investigación.			
9	Los instrumentos utilizados son los necesarios y pertinentes para la investigación			
10	Los resultados están presentados de manera clara y ordenada.			
11	Las conclusiones responden al problema y a los objetivos planteados.			
12	Las referencias bibliográficas siguen la norma APA			
13	La redacción es clara, precisa y sin errores ortográficos.			